



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa

Carrera de Derecho

“Determinación del plazo para iniciar la tramitación administrativa del régimen semiabierto para garantizar el debido proceso y evitar el retardo procesal”

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO
DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y
TÍTULO DE ABOGADO

AUTORA:

Glenda María Sarango Martínez

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama Ph.D

Loja-Ecuador

2022

Certificación del trabajo de Integración Curricular o de Titulación.

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita Glenda María Sarango Martínez, titulado: **“DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EVITAR EL RETARDO PROCESAL”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, su ejecución se encuentra en un 100%, por lo que autorizo la presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 26 de abril del 2022.

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR O DE TITULACIÓN.

Autoría

Yo, Glenda María Sarango Martínez, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Firma: _____

Cedula: 1105045668

Fecha: 26 de abril del 2022.

Carta de autorización de tesis por parte de la autora, para la consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo.

Yo, Glenda María Sarango Martínez declaro ser la autora de la tesis titulada: **“Determinación del plazo para iniciar la tramitación administrativa del régimen semiabierto para garantizar el debido proceso y evitar el retardo procesal”**, como requisito para optar al Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, 26 de abril del 2022.

Firma: _____

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Cedula N°: 1105045668

Dirección: 10 de agosto y Manuel A. Espinoza; Cantón Gonzanamá; Provincia de Loja.

Correo: glenda.sarango@unl.edu.ec – glenda.sarango@yahoo.es

Teléfono Celular: 0985143686 **Convencional:** 2664-163

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director del trabajo de integración curricular o de titulación: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Ph.D.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dra. Rosario Paulina Moncayo Cuenca. Ph.D.

Vocal: Dr. Fredy Ricardo Yamunaqué Vite. Ph.D.

Vocal: Dr. Ricardo Fabricio Andrade Ureña. Mg.Sc.

Dedicatoria.

Quiero dedicar la culminación del presente trabajo investigativo primeramente a Dios por concederme vida y salud, a las bendiciones de mi madre Sandi Martínez y de mi padre Eulogio Sarango que se encuentra en cielo y estoy segura que desde ahí lo sigue haciendo, quienes han sido para mí ejemplo constante de superación, los cuales me enseñaron que nada en la vida se logra sin esfuerzo y tengo la certeza que están orgullosos de verme alcanzar una nueva meta, a las oraciones de mis abuelitas María Castillo y Marieta Chamba, a las sabias enseñanzas de mis abuelitos Jaime Martínez y Floresmilo Sarango, al respaldo de mis hermanos Geovanny y Xavier Sarango, a la motivación de seguir adelante a mi hijo Jaime Mejía Sarango, y al apoyo incondicional de mi familia.

Es para mí un gran honor poder dedicarles a ustedes mi presente trabajo de tesis, ya que, con su ayuda y con dedicación, perseverancia, esfuerzo he logrado culminar con éxito el mismo.

Glenda María Sarango Martínez

Agradecimiento.

Al haber culminado la presente Tesis, dejo constancia de mi enorme gratitud a la Universidad Nacional de Loja, quien me forjó durante este período académico, a cada uno de los docentes universitarios ya que desde su nicho profesional supieron entregarme conocimiento y transmitirme su experiencia para formarme como profesional apta para desarrollarme en el contexto profesional. De manera especial al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, por su dirección en todo el proceso de elaboración de la tesis, quien, con su dedicación, experiencia, experticia, profesionalismo dirigió de manera acertada mi presente trabajo investigativo.

Dejo constancia de mi gratitud a todas las personas que me brindaron su ayuda para el desarrollo de la presente tesis, a profesionales y docentes quienes me instruyeron proporcionándome información, criterios y conocimientos en la elaboración de la presente tesis.

Glenda María Sarango Martínez

Índice de contenidos.

Portada.....	i
Certificación del trabajo de Integración Curricular o de Titulación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teórico.....	7
4.1. Marco Conceptual.....	7
4.1.1. Derecho Administrativo.....	7
4.1.2. Debida Diligencia.....	7
4.1.3. Retardo Procesal.....	8
4.1.4. Derecho Penitenciario.....	9
4.1.5. Trámite Administrativo.....	10
4.1.6. Trámite Judicial.....	11
4.1.7. Director del Centro de Privación de Libertad.....	12
4.1.8. Equipo Técnico del Centro de Privación de Libertad.....	13
4.1.9. Juez de Garantías Penitenciarias.....	14
4.1.10. Persona Privada de Libertad.....	16
4.1.11. Principio de Celeridad Procesal.....	17
4.1.12. Principio de Economía Procesal.....	18
4.1.13. Régimen Semiabierto.....	19
4.1.14. Plazo Razonable.....	20
4.1.15. Hacinamiento Carcelario.....	22
4.1.16. Beneficio Penitenciario.....	22
4.2. Marco Doctrinario.....	24
4.2.1. La Naturaleza Jurídica del Régimen Semiabierto.....	24
4.2.2. Evolución histórica del Régimen Semiabierto.....	25
4.2.3. Plazo Razonable como falta de celeridad en los procesos penitenciarios.....	26
4.2.4. El cambio de Régimen Semiabierto como una alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario en Ecuador.....	29
4.2.5. Cambio de régimen penitenciario en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19.....	30
4.2.6. Tramitación de las solicitudes del Régimen Semiabierto.....	31
4.2.7. Mecanismos de Control Post carcelarias.....	32
4.3. Marco Jurídico.....	33
4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.....	33
4.3.2. Tratados Internacionales.....	38
4.3.3. Código Orgánico Integral Penal.....	42
4.3.4. Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.....	49
4.4. Derecho Comparado.....	51
4.4.1. Código Penal de la Nación Argentina.....	51
4.4.2. Código Penal de España.....	54
4.4.3. Código Penal de Perú.....	56
4.4.4. Decreto Ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, en Chile.....	59
5. Metodología.....	61

5.1. Materiales utilizados.....	61
5.2. Métodos.....	61
5.3. Técnicas.....	63
5.4. Observación Documental.....	63
6. Resultados.....	65
6.1. Resultados de las encuestas.....	65
6.2. Resultados de las entrevistas.....	77
6.3. Estudio de Casos.....	93
6.4. Análisis de Datos Estadísticos.....	99
6.4.1. Noticia: Beneficio de prelibertad a favor de los presos tardan en otorgarse.....	99
6.4.2. Hacinamiento carcelario del Sistema Penitenciario del Ecuador.....	100
7. Discusión.....	102
7.1. Verificación de los Objetivos.....	102
7.1.1. Objetivo General.....	102
7.1.2. Objetivo Específicos.....	103
7.2. Contrastación de Hipótesis.....	106
7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.....	108
8. Conclusiones.....	113
9. Recomendaciones.....	115
9.1. Proyecto de Reforma Legal.....	117
10. Bibliografía.....	120
11. Anexos.....	126
11.1. Cuestionario Encuestas y Entrevistas.....	126
11.2. Certificado de Idioma Inglés.....	131
11.3. Oficio de aprobación y designación de director del trabajo de titulación o trabajo de integración curricular.....	132

Índice de tablas.

Tabla 1. Pregunta 1 de la Encuesta.....	65
Tabla 2. Pregunta 2 de la Encuesta.....	66
Tabla 3. Pregunta 3 de la Encuesta.....	68
Tabla 4. Pregunta 4 de la Encuesta.....	70
Tabla 5. Pregunta 5 de la Encuesta.....	71
Tabla 6. Pregunta 6 de la Encuesta.....	73
Tabla 7. Pregunta 7 de la Encuesta.....	75
Tabla 8. Pregunta 8 de la Encuesta.....	76

Índice de figuras.

Figura 1. Pregunta 1 de la Encuesta.....	65
Figura 2. Pregunta 2 de la Encuesta.....	67
Figura 3. Pregunta 3 de la Encuesta.....	69
Figura 4. Pregunta 4 de la Encuesta.....	70
Figura 5. Pregunta 5 de la Encuesta.....	72
Figura 6. Pregunta 6 de la Encuesta.....	73
Figura 8. Pregunta 8 de la Encuesta.....	76
Figura 9. Beneficio de prelibertad a favor de los presos tardan en otorgarse.....	99
Figura 10. Hacinamiento carcelario del Sistema Penitenciario del Ecuador.....	100

Índice de anexos.

Anexo 1. Cuestionario de Entrevista.....	126
Anexo 2. Cuestionario de Encuesta.....	128

Anexo 3. Certificado de Idioma Inglés.....	131
Anexo 4. Oficio de aprobación y designación de director del trabajo de titulación.	132

1. Título.

“DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EVITAR EL RETARDO PROCESAL”.

2. Resumen.

El presente trabajo de tesis se titula: “Determinación del plazo para iniciar la tramitación administrativa del régimen semiabierto para garantizar el debido proceso y evitar el retardo procesal”, el mismo que surge del interés por investigar ya que se evidencia un notable retraso injustificado en la tramitación del régimen semiabierto donde las personas privadas de la libertad ven vulnerado sus derechos a pesar de pertenecer a un grupo de atención prioritaria en el que el Estado mediante sus dependencias públicas debe garantizar y materializar estos derechos que les son inherentes.

En la realidad nacional que el Sistema Penitenciario del Ecuador está atravesando una crisis, por cuanto se trata de dar una alternativa viable a este problema, como es la otorgación oportuna del régimen semiabierto ayudando a reducir de forma idónea el hacinamiento carcelario. El hacinamiento carcelario no solo es la congestión de personas dentro de los centros penitenciarios, si no que este problema trae consigo violencia, amotinamientos, falta de salubridad, una adecuada rehabilitación y la propagación de enfermedades entre las personas privadas de libertad, contraviniendo los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

En la presente tesis se aplicaron materiales y métodos que permitieron el desarrollo de la investigación, así mismo se realizó entrevistas y encuestas a profesionales del Derecho, los resultados obtenidos sirvieron para plantear la reforma legal al Código Orgánico Integral Penal con la finalidad de incorporar un plazo razonable en el Art. 698 para comenzar la tramitación administrativa de régimen semiabierto con antelación al porcentaje de cumplimiento de la pena requerido por la ley.

2.1. Abstract.

The present thesis work is entitled: "Determination of the term to initiate the administrative processing of the semi-open regime to guarantee the due process and avoid procedural delay", from which arises the interest to investigate since there is a notable unjustified delay in the processing of the semi-open regime where the people deprived of liberty see their rights violated despite belonging to group of priority attention in which the State through its public dependencies must guarantee and materialize these rights that are inherent to them.

In the national reality, the Ecuadorian Penitentiary System is going through a crisis, it is necessary to provide a viable alternative to this problem, such as the timely granting of the semi-open regime, helping to reduce prison overcrowding in a suitable way. Prison overcrowding is not only the congestion of people inside the penitentiary centers, but this problem brings with it violence, riots, lack of sanitation, lack of adequate rehabilitation and the spread of diseases among prisoners, in contravention of the precepts established in the Constitution of the Republic of Ecuador.

In the present thesis, materials and methods were applied to allow the development of the investigation, as well as interviews and surveys to legal professionals, the results obtained were used to propose the legal reform to the Organic Integral Penal Code with the purpose of incorporating a reasonable term in Art. 698 to begin the administrative processing of semi-open regime in advance of the percentage of completion of the sentence required by law.

3. Introducción.

El presente trabajo de investigación jurídica titulado **“DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EVITAR EL RETARDO PROCESAL”**, es relevante investigar porque existe una notable vulneración a los derechos de las personas privadas de la libertad a no existir la otorgación oportuna de los documentos o certificados habilitantes por parte del órgano público competente que es el Sistema Nacional de Atención Integral (SNAI), pese al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa por parte de las personas privadas de la libertad, ya que no existe un plazo previamente establecido con claridad, lo cual deja al arbitrio de los funcionarios públicos responsables, la emisión de documentos necesarios para la prosecución de la tramitación y la otorgación del régimen semiabierto, siendo esta situación un atentado a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica en contra de las personas privadas de la libertad ya que en algunos casos el solicitante cumple de manera íntegra la pena impuesta y no llega a ser beneficiado del régimen semiabierto.

Entonces se ve la necesidad de establecer en la norma de forma expresa, clara y concreta un plazo el cual faculte que se pueda realizar la tramitación administrativa con antelación al porcentaje requerido en la ley para acceder al régimen semiabierto, con el ánimo de la obtención ágil de dichos documentos para la prosecución del proceso y poder beneficiarse del régimen semiabierto de manera oportuna, lo cual se refleja en la reducción del hacinamiento carcelario al concederse oportunamente el régimen semiabierto, y así poner de manifiesto los principios constitucionales por los cuales se rige la administración pública.

La falta de la oportuna emisión de certificados o documentos habilitantes por parte del órgano público competente el Sistema Nacional de Atención Integral (SNAI) hace que las personas privadas de la libertad se vean lejos de alcanzar este beneficio penitenciario, por cuanto existe una demora exagerada en la obtención de los documentos para poder beneficiarse del régimen semiabierto.

El hacinamiento carcelario genera que no se dé una correcta rehabilitación social de las personas privadas de la libertad para que sean reinsertadas a la sociedad, también provoca actos de violencia y expansión de enfermedades, es por ello que es viable la otorgación del régimen semiabierto de manera oportuna, lo cual requiere que se

establezca un plazo razonable en la normativa de forma expresa, en el cual se desarrolle el trámite administrativo con antelación al 60% de la pena impuesta.

En la presente tesis se verificó el objetivo general el cual consiste en: Realizar un estudio doctrinario, jurídico y comparado del debido proceso y el retardo procesal en el trámite administrativo del régimen semiabierto.

Igualmente se verificó los tres objetivos específicos que los detallaré a continuación, primer objetivo específico: “Demostrar que en la tramitación administrativa para acogerse al régimen semiabierto existe dilación para las diligencias”; segundo objetivo específico: “Establecer la necesidad de incorporar un plazo razonable en normativa jurídica de la tramitación administrativa del régimen semiabierto”; tercer objetivo específico: “Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para incorporar un plazo razonable en la tramitación administrativa en el cambio de régimen semiabierto”.

La hipótesis contrastada es la siguiente: La falta de tipificación de un plazo razonable para acceder a la tramitación administrativa con antelación al cumplimiento del 60% de la pena impuesta, para acogerse oportunamente al beneficio penitenciario, y precautelar los derechos de las personas privadas de la libertad, lo cual ayudaría a no retardar el procedimiento y reducir el hacinamiento carcelario.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente forma: la Revisión de la Literatura que está conformada por un marco conceptual en el que se desarrollan las diferentes categorías: derecho administrativo, debida diligencia, retardo procesal, derecho penitenciario, trámite administrativo, trámite judicial, director del centro de privación de libertad, equipo técnico del centro de privación de libertad, Juez de Garantías Penitenciarias, persona privada de libertad, principio de celeridad procesal, principio de economía procesal, régimen semiabierto, plazo razonable, hacinamiento carcelario, beneficio penitenciario; en el Marco Doctrinario se desarrollaron los siguientes subtemas: la naturaleza jurídica del régimen semiabierto, evolución histórica del régimen semiabierto, plazo razonable como falta de celeridad en los procesos penitenciarios, el cambio de régimen semiabierto como una alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario en Ecuador, cambio de régimen penitenciario en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19, tramitación de las solicitudes del régimen semiabierto, mecanismos de control Post carcelarias; en el marco jurídico se analizaron e interpretaron normas jurídicas en relación al régimen semiabierto y a las personas privadas de la libertad establecidos en: la

Constitución de la República del Ecuador, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Convención Americana de Derechos Humanos, Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Carta de los Derechos de las Personas ante la Justicia, Código Orgánico Integral Penal, Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; en el Derecho Comparado se procedió a establecer semejanzas y diferencias de las leyes extranjeras en relación con la normativa ecuatoriana, utilizando la siguiente legislación: Código Penal de la Nación de Argentina, Ley N°27375 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de Argentina, Código Penal de España, Reglamento Penitenciario de España, Código Penal de Perú, Código de Ejecución Penal del Perú, Decreto Ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las Personas Condenas a Penas Privativas de libertad en Chile, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios de Chile.

Así mismo, conforman la siguiente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la recolección y obtención de información relevante, también la técnica de la encuesta y entrevista, conjuntamente el estudio de casos que contribuyeron con la información idónea y pertinente para fundamentar la presente tesis, con ello se ha logrado corroborar los objetivos, el objetivo general y tres específicos, se logró también contrastar la hipótesis cuyos resultados ayudaron a la fundamentación de la propuesta de reforma legal. En la parte final del presente trabajo de investigación jurídica se exponen las conclusiones y recomendaciones mismas que se lograron obtener durante todo el desarrollo de la investigación, y con ello se presentó el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal para incorporar un plazo razonable en el cual se pueda desarrollar el trámite administrativo del régimen semiabierto con antelación al porcentaje establecido en la norma que es del 60% de la pena impuesta.

De esta manera queda expuesto el presente trabajo de investigación jurídica que se trata sobre la determinación del plazo para iniciar la tramitación administrativa del régimen semiabierto para garantizar el debido proceso y evitar el retardo procesal. Con el ánimo de que el presente trabajo sirva de guía para estudiantes y profesionales del Derecho como fuente de consulta y conocimiento.

4. Marco teórico.

4.1. Marco Conceptual.

4.1.1. Derecho Administrativo.

“El Derecho que regula la organización de las Administración Pública, la atribución y el ejercicio de las potestades administrativas, y su control judicial” (Gamero & Fernández, 2016, pág. 50). Es así que el Derecho Administrativo es una rama del Derecho Público que regula lo concerniente a la organización y funcionamiento de la administración pública y las relaciones que se suscitan con los ciudadanos.

“Derecho Administrativo. Es definido como el complejo de principios y normas de Derecho Público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública” (Ossorio, 2006, pág. 297). El Derecho Administrativo regula el actuar de la administración pública velando por los intereses de los ciudadanos, como también delimita el ejercicio del poder mediante el establecimiento de mecanismos de controles que garanticen el correcto funcionamiento de la administración pública.

“El Derecho administrativo sería el conjunto normativo encargado específicamente de la satisfacción del interés general, esto es, del interés de la colectividad” (Puigpelat, 2003, pág. 73). Al regular el funcionamiento del actuar de las administraciones públicas busca que se solvete el interés general, ya que la prestación regular, continua y eficiente de los servicios públicos son necesarios para el desarrollo de la sociedad en general.

“El derecho administrativo como regulador de la organización y acción de las autoridades administrativas en su consideración formal” (Fraga, 2000, pág. 91). El Derecho Administrativo efectúa una función importante como es regular la organización y las acciones de las personas que cumplen las funciones administrativas dentro del sector público para que de esta forma se desenvuelva de manera eficaz, y también asegura que los derechos de los ciudadanos se garanticen en la relación de estos con la Administración Pública.

4.1.2. Debida Diligencia.

“Prontitud, rapidez, agilidad, ligereza, que valorizan la laboriosidad, el trámite administrativo y el judicial” (Cabanellas, 1993, pág. 253). La debida diligencia es cuando se desarrolla el proceso dentro de los plazos establecidos o dentro de un plazo razonable

donde la administración se pronuncia mediante una resolución, sin que esta actuación se retrase.

“La debida diligencia es una garantía procesal que significa agotar en forma oportuna, rápida y certera las gestiones de los profesionales del derecho realizadas ante los servidores” (Jaramillo & Jaramillo, 2014, pág. 45). Es muy importante tener en cuenta la debida diligencia ya que la persona involucrada como el profesional del derecho que se encuentran dentro del mismo espera el pronunciamiento de la administración dentro de un plazo razonable o si este está tipificado claramente en la norma, espera este tiempo establecido. Dentro de lo que respecta a los beneficios penitenciarios es importante el pronunciamiento de la administración para que las personas privadas de la libertad puedan seguir en normal desempeño del proceso judicial el cual es posterior al procedimiento administrativo.

“El debido proceso en la actuación administrativa debe pregonarse como el máximo principio fundante de toda la actividad pública, ya que se ejerce especial control sobre el principio de legalidad y de la observancia de los demás derechos fundamentales” (Llanos, 2015, pág. 91). Cuando existe un buen desempeño de los funcionarios de la administración pública se puede evidenciar con claridad el desenvolvimiento oportuno de dicho órgano, teniendo como resultado la respuesta oportuna y ágil por parte de la administración requerida, rescatando el respeto de los derechos y haciendo efectivo las garantías que se plasman en las normas en beneficio de los ciudadanos.

“Debido proceso es, así, una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico” (Franco, 2011, pág. 184). En este caso se hace referencia al debido proceso como garantía que tiene toda persona, una vez cumplido con los requisitos fundamentales obligatorios para la prosecución de la causa es prudente que la administración se pronuncie mediante una resolución la cual debe ser motivada y expuesta ante la persona que lo requiere dentro de un periodo de tiempo razonable otorgando así seguridad jurídica.

4.1.3. Retardo Procesal.

“Diferir, dilatar. Tramitar con Lentitud” (Cabanellas, 1993, pág. 209). Referente a al Retardo Procesal, son aquellas acciones que conminan a dilatar la procesión normal de

trámite, lo cual requiere una inversión de tiempo excesiva para la obtención de lo requerido.

“Toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de dilación procesal indebida” (Pérez & Rodríguez, 2011, pág. 560). El retardo procesal es aquella demora o retraso injustificado por parte de la administración que sigue un procedimiento con el fin de obtener documentos habilitantes o legales. Es así que dentro de los beneficios penitenciarios en lo que respecta al trámite administrativo surge este inconveniente aplazando este beneficio.

“El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no era sino un aspecto temporal del derecho a la tutela judicial efectiva” (Doménech, 2000, pág. 20). El derecho al debido proceso se caracteriza por el desenvolvimiento oportuno de la administración pública, dentro de los plazos legales en los cuales se debe emitir un pronunciamiento motivo sobre el cual versa el proceso.

“El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas resulta ser una garantía procesal por cuanto alude a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal que se concreta a partir del principio de economía procesal” (Mateu, 2009, pág. 30). El retardo procesal no es otra cosa que la falta de pronunciamiento por parte de la administración pública dentro del plazo establecido o un plazo razonable, este retardo procesal va en contra del principio de economía procesal, el cual busca ahorro del tiempo y la correcta inversión de los recursos del Estado.

4.1.4. Derecho Penitenciario.

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas y no privativas de libertad, y la asistencia post penitenciaria” (Zúñiga et al., 2014, pág. 40). El Derecho Penitenciario es aquella rama del derecho que estudia y se centra en la regulación referente las actividades penitenciarias como las medidas privativas de la libertad, las no privativas de la libertad y posteriormente conseguir la reeducación y la reinserción del condenado.

“El Derecho Penitenciario regula el cumplimiento o ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, así como su control” (Cavero, 2012, pág. 61). Para el autor antes citado el Derecho Penitenciario es aquella ciencia que estudia lo concerniente a la ejecución de las penas que se les impone a las personas que contravienen a las normas

jurídicas establecidas, así como también el cumplimiento estricto del tratamiento penitenciario para luego reinsertarlas a la sociedad.

“En lo que afecta a la ejecución de las penas, forma parte del Derecho Penitenciario” (Ossorio, 2006, pág. 712). El Derecho Penitenciario es aquel que estudia la forma de ejecución de las penas para que se adopten mecanismos adecuados y posterior a ello los reclusos puedan nuevamente incorporarse a la sociedad rehabilitados de una forma adecuada.

A eso se debe la aparición de una legislación sobre la ejecución de las penas (especialmente de la prisión) y de un saber jurídico a su respecto, que en principio se llamó derecho penitenciario y que hoy, más correctamente, se llama derecho de ejecución penal (Zaffaroni, 2006, pág. 134).

El Derecho Penitenciario o el Derecho de Ejecución Penas es aquel que estudia la normativa que regula la ejecución de las penas, para así obtener un mayor control y análisis sobre el tratamiento interno e individualizado que recibe cada persona privada de la libertad, la correcta aplicación del tratamiento al recluso se logra una efectiva reeducación y reincorporación a la vida normal en libertad.

4.1.5. Trámite Administrativo.

“El procedimiento administrativo es el modo de elaboración o producción de los actos y normas de las Administraciones Públicas” (Gamero & Fernández, 2016, pág. 423). Es el conjunto de requisitos, pasos o acciones a seguir; esto lo deben realizar las personas interesadas en obtener una respuesta por el órgano competente ante su petición o requerimiento.

“Definimos al procedimiento administrativo como la parte del derecho administrativo que estudia las reglas y principios que rigen la intervención de los interesados en la preparación de impugnación de la voluntad administrativa” (Gordillo, 2014, pág. 262). Estudia lo referente a las actuaciones que se lleva a cabo dentro del procedimiento, tanto de la persona interesada como la voluntad de la administración pública la cual se debe poner de manifiesto sobre lo que versa la solicitud o requerimiento, ante el cual el peticionario puede impugnar si se encuentra en desacuerdo a la respuesta obtenida.

“El procedimiento administrativo es la concatenación de diversos actos sucesivos, vertebrados por un propósito específico de la administración pública; por lo cual, el procedimiento administrativo será el camino a seguir para que la administración pública logre sus objetivos” (López, 2011, pág. 156). Son aquellos actos sucesivos y ordenados que se debe seguir para lograr un fin que vendría siendo lo solicitado ante órgano competente, para lo cual se debe cumplir cada uno de los requerimientos establecidos ya que al faltar alguno de estos quedaría sin efecto jurídico.

“Denominamos procedimiento administrativo a la serie ordenada de actos que sirve de cauce formal a la actividad administrativa. Constituyendo el medio a través del cual las potestades administrativas se materializan en un resultado jurídico concreto” (Rodríguez & Sendín, 2009, pág. 147). Es así que el procedimiento administrativo son aquellos requisitos establecidos que nos guían para presentar una solicitud o requerimiento, son aquellas formalidades fundamentales necesarias y obligatorias para que nuestra petición tenga validez y por ende la administración u órgano competente este conminado a pronunciarse ante dicho pedido y no quede a la arbitrariedad del mismo.

4.1.6. Trámite Judicial.

“El proceso judicial es el cauce formal para el ejercicio de la potestad jurisdiccional” (Gamero & Fernández, 2016, pág. 423). Son aquellos requisitos establecidos por la ley los cuales se deben cumplir para que en este caso un juez competente pueda resolver la controversia o lo solicitado.

“El procedimiento sin más en el ámbito de los tribunales ordinarios, para diferenciarlo de los especiales, como el procedimiento administrativo, el canónico y el contencioso-administrativo” (Ossorio, 2006, pág. 777). Son el conjunto de trámites o requisitos necesarios para que el juez o la autoridad judicial resuelva lo requerido teniendo siempre presente la normativa vigente que rige en el Estado donde se suscita la petición.

El procedimiento judicial es el conjunto de los requisitos exigidos por la ley procesal de un país para que se pueda llevar a cabo la resolución de un conflicto por un juez o tribunal con todas las garantías para las dos partes (Trujillo, 2020, pág. 1).

Son aquellas formalidades sustanciales que se debe cumplir por parte del actor o peticionario, sin las cuales es imposible que el juez admita dicha causa a su conocimiento y poder dictaminar sobre lo solicitado. Por lo tanto, se debe tener en cuenta aquellos

requisitos para que se admitido a trámite y posterior conozca el juez competente para resolver dicha controversia respetando las garantías básicas del debido proceso.

“Conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones” (Cabanellas, 1993, pág. 258). Es así que el autor define claramente respecto del trámite judicial y nos permite entender que son aquellos requisitos fundamentales y básicos que se debe cumplir y están establecidos por la ley, para que se pueda resolver en audiencia con el juez competente en la materia de lo solicitado reduciendo lo acordado por el juez a un acuerdo o resolución.

4.1.7. Director del Centro de Privación de Libertad.

“El que en las cárceles tenía o tiene a su cargo la custodia de los presos. Actualmente se denomina director” (Cabanellas, 1993, pág. 22). Es aquella persona que administra y tiene a su cargo el centro de privación de libertad, la cual debe mantener el control y vigilancia para el funcionamiento de este.

“Alcaide. Voz árabe con la que se designaba el jefe de una guarnición, destacamento o milicia. En lenguaje actual, director de una cárcel o jefe administrativo de una aduana” (Ossorio, 2006, pág. 63). Anteriormente se lo conocía como “alcaide” pero actualmente se lo conoce como director, el cual es el garante y responsable de la buena administración y correcto funcionamiento del centro de privación de la libertad, además debe velar por que los privados de libertad reciban un tratamiento adecuado.

“Alcaide, jefe de penitenciaria” (Fornaciari & Piemonti, 2012, pág. 89). Es la persona encargada del centro privación de libertad, es responsable del funcionamiento normal y la buena administración, así como el promotor de gestionar los beneficios penitenciarios para las personas idóneas que deben acogerse a este beneficio y evitar un posible hacinamiento.

“El director del establecimiento penitenciario, quien tiene la responsabilidad operacional total de la seguridad del establecimiento” (Naciones Unidas, 2015, pág. 27). Es aquel funcionario encargado de supervisar la seguridad del centro, el buen funcionamiento y así como también la correcta aplicación del tratamiento que se debe proporcionar a cada recluso para posterior la reincorporación a la sociedad.

4.1.8. Equipo Técnico del Centro de Privación de Libertad.

Este órgano colegiado es de vital importancia para el régimen penitenciario: en cada centro penitenciario debería existir un consejo técnico interdisciplinario con funciones consultivas, necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberaciones, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preliberaciones. (Méndez, 2016, pág. 150)

El equipo técnico del centro de rehabilitación social es de gran importancia ya que está conformado por un grupo de profesionales en cada rama que es fundamental para el tratamiento de cada persona privada de libertad, los cuales deben llevar un expediente de cada uno de ellos, ya que su informe para acogerse a algún beneficio penitenciario es importante por lo que indica si el recluso está en condiciones aptas para reinsertarse a la sociedad.

“La intervención del equipo técnico tiene como finalidad fundamental acercar a Jueces y Fiscal el conocimiento de las circunstancias personales, socio-familiares y educativas” (Ivorra, 2002, pág. 51). El equipo técnico juega un papel sumamente importante ya que dan fe del comportamiento que tienen las personas privadas de la libertad, su compromiso a reeducarse y para poder reinsertarse a la sociedad, este equipo técnico es el encargado de ayudar al privado de libertad en sus falencias con las que ingreso al centro de privación de libertad para luego fortalecerlas y conminarlo a no volver a delinquir.

El equipo técnico de cada prisión que está conformado por profesionales de distintas áreas de la intervención penitenciaria integrados en las Juntas de tratamiento, convirtiéndose así en un grupo multidisciplinar capaz de ofrecer a las personas privadas de la libertad durante el tiempo de condena, aquellas carencias que se hayan detectado en su ingreso a prisión (Gallardo, 2016, pág. 145)

El equipo técnico lo conforman grupos de profesionales encargados de ejecutar los programas de tratamiento y los diferentes modelos de intervención penitenciaria que deben ir acorde a las necesidades requeridas por las personas privadas de libertad y poder obtener como resultado final una persona apta para la reinsertión a la sociedad, el trabajo que realiza el equipo técnico se ve reflejado en cada uno de los privados de libertad que presta su predisposición a mejorar sus falencias.

“El equipo técnico se encarga de atender la vida del recluso en la cárcel. Lo que se materializa con la ejecución de los programas de tratamiento o modelos de intervención” (Millán & García, 2018, pág. 171). Este grupo de profesionales que conforma el equipo técnico del Centro de Rehabilitación Social es importante, ya que al poner en práctica sus conocimientos sobre la ejecución de programas de rehabilitación o tratamiento penitenciario ayudan a que la persona privada de la libertad se vea en la necesidad de mejorar su conducta y reeducarse positivamente ya que ello trae consigo poder acogerse a un futuro beneficio penitenciario el cual ayuda o reduce la estadía dentro del centro de privación de libertad y la correcta reincorporación a la sociedad.

4.1.9. Juez de Garantías Penitenciarias.

“La figura del Juez penitenciario, encargado de vigilar la legalidad de la ejecución de penas” (Alonso, 1986, pág. 87). Son aquellos funcionarios públicos que tienen la competencia para la sustanciación tanto de los derechos como las garantías que tienen las personas privadas de la libertad, así como también otorgar de forma motivada los beneficios penitenciarios.

“Juez de vigilancia penitenciaria, tiene una participación medular no solo en la ejecución de la sanción, sino esencialmente en la procuración y respeto de los derechos humanos y garantías jurídicas de las personas privadas de la libertad” (Huertas et al., 2018, pág. 81). El juez penitenciario es aquel que está investido de la competencia para resolver respecto de las controversias judiciales que se suscitan o se presentan ante su autoridad en relación de las personas privadas de la libertad, por lo cual es importante su participación dentro del ámbito de sus competencias en el sistema penitenciario, también vela por la ejecución legal de la pena impuesta a las personas que no cumplieron con la ley respecto de lo cual es sancionado y debe cumplir una condena.

“La figura de juez de vigilancia penitenciaria fue creada con el propósito de salvaguardar los derechos de los internos, con miras a ofrecer un mecanismo de control jurisdiccional de la actividad penitenciaria en contra de la arbitrariedad en las actuaciones del poder ejecutivo” (Wexler & Calderón, 2004, pág. 4). Es aquel representante de la Función Judicial que tiene competencia para conocer acerca de las controversias que tienen los reos, con proyección a resolver de forma oportuna lo que respecta a su ámbito, velando siempre por los derechos de las personas privadas de libertad, otorgando los beneficios penitenciarios a las personas que han cumplido y han participado

voluntariamente en los programas de rehabilitación social, previo a que realicen de forma oportuna el procedimiento correspondiente.

“Juez de Vigilancia Penitenciaria quien es la autoridad independiente de la Administración Penitenciaria incardinada en el Poder Judicial que tiene por objeto desempeñar una actividad jurisdiccional en la ejecución de penas y medidas de seguridad” (Corona, 2015, pág. 1). Es aquella autoridad imparcial e independiente que tiene la potestad jurisdiccional y capacidad suficiente para hacer el control respecto de la ejecución de las penas impuestas a las personas privadas de la libertad, así como también atender con lo referente a los beneficios penitenciarios de los cuales son favorecidos los reclusos. Es por ello que el Juez de Garantías Penitenciarias es una pieza fundamental dentro del sistema penitenciario.

El Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: en las localidades donde exista un centro de rehabilitación social, habrá al menos, una o juez de garantías penitenciarias, entre los cuales se tiene, los mismo que tendrán como competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de la libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas:

1. Todas las garantías jurisdiccionales, salvo la acción extraordinaria de protección.
2. Resolver las impugnaciones de cualquier decisión emanada de la autoridad competente relativas al régimen penitenciario.
3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.
4. Las resoluciones que concedan la inmediata excarcelación por cumplimiento de la pena.
5. La unificación y prescripción de las penas emanadas por la administración de justicia penal, tanto nacional como extranjera.
6. Controlar el cumplimiento y la ejecución del indulto y la ejecución del indulto presidencial o parlamentario.

7. Cumplir con las disposiciones establecidas en el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
8. Las violaciones al estatus de liberado de las personas que han cumplido la pena y cualquier discriminación por pasado judicial de estas personas. En las localidades donde no exista jueces de garantías penitenciarias, la competencia será de cualquier juez.
9. Conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de la libertad cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna.
10. Las demás atribuciones establecida en la ley.

Con la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se faculta que en las poblaciones en donde exista algún Centro Penitenciario debe nombrarse al menos, un Juez de Garantías Penitenciarias, estos representantes de la Función Judicial se investirán de competencia para la sustanciación de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, como lo es resolviendo las impugnaciones del régimen penitenciario, otorgación previo el cumplimiento de los requisitos la ubicación de los regímenes semiabierto o abierto, lo cual va en armonía del Art. 203 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador en la cual especifica que las juezas o jueces de garantías penitenciarias aseguran los derechos de las personas internas en el cumplimiento de las pena y decidirán sobre sus modificaciones, la otorgación de estos beneficios penitenciarios se lo realiza con el ánimo de obtener la libertad, la rehabilitación social del privado de libertad y de esta forma permitir la reinserción social anticipada del sentenciado a la sociedad. Todo esto se da conforme a la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

4.1.10. Persona Privada de Libertad.

“El sentenciado por un delito, mientras cumple su condena en un presidio u otro establecimiento carcelario” (Ossorio, 2006, pág. 763). Es aquella persona que por quebrantar la ley penal, luego de un debido proceso ha sido declarado culpable y al determinarse su responsabilidad penal encadena una pena privativa de la libertad dicha sanción debe cumplir dentro de un centro penitenciario.

“Delincuente. La persona que delinque; el sujeto activo de un delito o falta, como autor, cómplice o encubridor” (Cabanellas, 1993, pág. 93). Aquel individuo que por infringir la ley es sancionado como consecuencia de sus acciones, para cumplir la condena esta debe ser de privación de libertad la cual debe cumplirla dentro de un Centro de Rehabilitación Social.

“Recluso, encarcelado, preso, recluso, interno” (Fornaciari & Piemonti, 2012, pág. 42). Es el sujeto que, por su condición, se encuentra restringida su libertad es decir permanece dentro de un centro penitenciario para cumplir una sentencia condenatoria en la cual se establece su privación de libertad.

“Las personas detenidas o encarceladas conservan todos sus derechos como seres humanos, con la excepción de los que hayan perdido como consecuencia específica de su privación de libertad” (Coyle, 2002, pág. 31). Son aquellas personas reclusas dentro de un centro penitenciario que deben cumplir su pena privativa de libertad o también aquellas personas que están por efecto de la medida cautelar de la prisión preventiva, que a pesar de dicha situación no pierden los demás derechos como personas, ya que al encontrarse en dicho lugar es primordial su tratamiento para que esta persona vuelva a la reinserción en la sociedad sin ningún percance y ya no vuelva a violar las leyes que rigen en nuestro país.

4.1.11. Principio de Celeridad Procesal.

“La celeridad procesal como norma constitucional es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces” (Jarama et al., 2019, pág. 321). La falta de celeridad o rapidez genera desconfianza y atenta contra la seguridad jurídica, motivo por el cual es conveniente que la tramitación deba contar con un plazo razonable, el cual este establecido y donde se tenga la certeza del cumplimiento tanto de los requisitos como del tiempo que debe emplearse, para así tener una respuesta ante lo requerido.

“La celeridad procesal es uno de los medios para aminorar los efectos nocivos de la perpetuación” (Callegari, 2011, pág. 114). Este principio como lo es la celeridad procesal se refiere básicamente a la agilidad que deben proporcionar los órganos o instituciones competentes ante quien se tramitan o requiere alguna respuesta a los solicitado.

“Este principio dispone que las autoridades administrativas deben evitar costosos, lentos o complicados pasos administrativos que obstaculicen el desarrollo del trámite” (López, 2011, pág. 192). El principio de celeridad conmina a que se desechen requisitos inoportunos que dilaten de forma injustificada la tramitación por parte de la persona interesada, busca ahorrar tiempo, reducir costos innecesarios y agiliza los procesos.

“El principio de celeridad es manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo” (Monroy, 2009, pág. 206). El principio de celeridad o rapidez va en armonía con el principio de economía procesal, los cuales tratan de reducir tiempo, costo. Las formalidades requeridas por parte de las instituciones estatales deben verificarse a fin de que se agilite la tramitación y se reduzca los costos del Estado al intervenir o ser parte de un proceso.

4.1.12. Principio de Economía Procesal

“Economía procesal en cuanto evita multiplicidad de tramites, y después, de unidad jurisdiccional en cuanto previene pronunciamientos contradictorios” (Clariá, 2008, pág. 357). Este principio evita la repetición innecesaria de documentación en un mismo proceso lo cual aumenta costos y tiempo, entorpeciendo la agilidad en la tramitación, por la acumulación de periódica información que puede traer como consecuencias contradicción en la respuesta por parte de las instituciones del Estado.

En un sentido muy genérico, la economía procesal es un principio informativo del Derecho procesal que, de forma más o menos intuitiva, influye y configura la estructura y el funcionamiento del proceso; en ese aspecto sería la razón que procura que el proceso consiga su fin, la satisfacción de las pretensiones con el mayor ahorro posible de esfuerzo y de coste de las actuaciones procesales; obtener el máximo rendimiento con el mínimo gasto y tiempo, lo que podría llamarse la economía en el proceso” (Pérez, 1979, pág. 101).

La economía procesal como principio constitucional busca la reducción de costos por parte del Estado al momento de establecer requisitos o formalidades incoherentes lo que aumenta personal para la revisión de documentación implicando costos innecesarios al Estado, es por ello que la economía procesal analiza que se apliquen requisitos mínimos pero fundamentales para tratar de agilizar tanto la obtención de documentación necesarias para cubrir con dichos requisitos, llamando así al Estado a cumplir con la eliminación de la complejidad en los procesos, para que las administraciones públicas materialicen los fines de satisfacción de los interés públicos.

“De concretar será, ante todo, lo que por economía procesal se entiende o aquello en consiste” (Monterreal, 1981, pág. 238). El principio de economía procesal busca concentrar los requisitos sin con ello se vulnere las garantías básicas, es decir, sin minimizar exageradamente tanto el tiempo como los requisitos que son fundamentales, los cuales se deben establecer para obtener respuesta de los solicitado de forma legal.

“Dentro del procedimiento administrativo, el principio de economía se refiere a que la actuación de la administración pública debe desarrollarse con ahorro de trabajo, energía y costo” (López, 2011, pág. 192). Este principio busca aminorar el tiempo y los costos que implica dilatar innecesariamente un proceso, por el exceso de requisitos obligatorios que exige la administración pública.

4.1.13. Régimen Semiabierto.

“Libertad condicional. La posibilidad de que el condenado a una pena privativa de libertad, pueda recuperarla condicionalmente por decisión judicial y después de haber cumplido una parte determinada de ella en el encierro” (Zaffaroni, 2006, pág. 719). La libertad condicional es aquel beneficio penitenciario que se otorga a las personas privadas de la libertad, que hayan cumplido con los requisitos establecidos uno de ellos es el cumplimiento del 60% de la pena impuesta dentro del centro de privación de libertad, otorgando el tiempo restante una libertad condicional vigilada con el ánimo de la reinserción del privado de libertad a la sociedad.

La semilibertad es un beneficio penitenciario que permite a un interno sentenciado egresar del establecimiento penal para efectos de trabajo o educación, y cumplir en libertad una parte de su condena, con la obligación de observar determinadas reglas de conducta, y siempre que no tenga proceso penal pendiente con mandato de detención (Lechuga & Pedraza, 2012, pág. 55)

La semilibertad es aquel beneficio penitenciario que le permite al privado de la libertad salir del centro penitenciario, esta semilibertad es controlada ya sea con la colocación de un dispositivo o con la presentación periódico ante la autoridad correspondiente, para acceder a este beneficio penitenciario las personas privadas de libertad deben cumplir con ciertos requisitos sin los cuales no es posible que se les otorgue dicho beneficio, uno de ellos es participar activamente en el tratamiento penitenciario correspondiente y diversas actividades que son planificadas dentro del centro con el fin de lograr su optima reeducación para la futura reincorporación a la sociedad.

“La semilibertad es un mecanismo penitenciario que forma parte del tratamiento de rehabilitación por el cual se permite al interno egresar del establecimiento penitenciario para reinsertarse progresivamente en el seno de la comunidad” (Torres, 2012, pág. 58). La semilibertad viene siendo un beneficio penitenciario que permite a los condenados cumplir su pena fuera del centro penitenciario, es un mecanismo que permite adaptar al recluso a la sociedad, esto se lo da con el fin del que condenado cumpla actividades laborales, educativas, sociales y familiares. Esto da siempre que el condenado cumpla con un porcentaje de su condena dentro del centro penitenciario.

“Libertad condicional. Beneficio que se concede judicialmente a los condenados después que han cumplido determinada parte de su condena y observado buena conducta” (Ossorio, 2006, pág. 553). La libertad condicional es un beneficio penitenciario, el cual comprende la concesión por parte de la autoridad respectiva el permiso para que el recluso cumpla una parte de su condena fuera del centro penitenciario, es decir se concede su egreso anticipado ya sea por su buen comportamiento dentro del centro siendo este un requisito fundamental para acogerse y ser calificado como apto para conferir dicho permiso.

4.1.14. Plazo Razonable.

La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge categóricamente la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquellos por vía judicial (Rodríguez & Andrade, 2011, pág. 114)

Es así que es de gran importancia establecer con claridad un periodo o plazo razonable de tiempo para obtener un pronunciamiento por parte de la administración pública correspondiente ante la cual se presentó la petición o se realiza el trámite correspondiente. Siendo el plazo razonable una garantía del debido proceso el cual va en armonía con el principio de economía procesal y pretenden una razonabilidad del tiempo dentro de un proceso.

“La exigencia de un plazo razonable para la duración de los procesos” (Zaffaroni, 2006, pág. 692). Comprende un intervalo de tiempo que resulte idóneo, necesario y suficiente para el desarrollo de las diligencias o actuaciones pertinentes de cada caso específico.

“Plazo. Termino o tiempo señalado para una cosa. Vencimiento del término” (Ossorio, 2006, pág. 733). Es aquel lapso de tiempo establecido con claridad para desarrollar las actuaciones necesarias. El plazo razonable es fundamental para evitar dilaciones dentro de los procesos, los cuales acarrea inseguridad jurídica.

“El plazo razonable es aquel periodo únicamente dentro del cual puede ser llevado a cabo un proceso” (Pastor, 2004, pág. 68). Es por ello que se debe tipificar un periodo de tiempo claro para que tanto el interesado como la administración pública correspondiente tengan en cuenta dicho tiempo para realizar sus respectivas actuaciones.

Haciendo mención del plazo razonable es menester mencionar respecto de a Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago, en donde las presuntas víctimas de dicho caso son declaradas culpables de homicidio en Trinidad y Tobago donde de acuerdo a la ley de Delitos contra la Persona vigente desde el 3 de abril de 1925 en el cual se condenaba a pena de muerte a los culpables. Esta norma jurídica no permite al Juez ni al Jurado considerar para efectos de graduar la pena aquellas circunstancias del delito o del acusado al momento de encontrarlo culpable. Respecto de las garantías judiciales y protección judicial la Corte se pronuncia sobre el plazo razonable, considerando que la demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación a las Garantías Judiciales. Así establece 3 elementos para determinar la razonabilidad respecto del plazo en el cual se desarrolla el proceso siendo los siguientes: a) La complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y; c) la conducta de las autoridades judiciales. Dentro de los puntos resolutivos de esta sentencia se establece la violación al derecho que tiene el condenado a la pena de muerte, a solicitar amnistía, indulto o conmutación de la pena, y a las garantías judiciales y protección judicial que se hace referente al plazo razonable y recurso efectivo de la Convención, en concordancia con el deber de respetar los derechos. Dentro de las reparaciones, la Corte establece que el Estado debe abstenerse de aplicar la Ley de Delitos contra la Persona de 1925, y dentro de un plazo razonable debe modificar adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, ya que la Constitución de dicho país no consagra como parte de las garantías del debido proceso a ser atendido dentro de un plazo razonable y en Convención Americana si establece en el Artículo 7.5 que toda persona detenida o retenida tienen el derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

4.1.15. Hacinamiento Carcelario.

“Acumulación o amotinamiento de personas en el sistema carcelario considerado excesivo en relación con la capacidad máxima de los establecimientos penitenciarios” (Escobar, 2011, pág. 407). El hacinamiento carcelario es problema real y actual, consiste en el exceso de personas privadas de la libertad dentro de los centros de privación de libertad produce que se susciten eventos de violencia entre las personas que conviven dentro de estos establecimientos.

“El hacinamiento puede tomar diferentes formas. En algunos casos implica que las celdas diseñadas para una sola persona sean ocupadas por varios reclusos” (Coyle, 2002, pág. 44). El hacinamiento carcelario sobrepasa los límites establecidos respecto de su capacidad para acoger personas privadas de la libertad provocando que se desencadenen diferentes problemas en la convivencia de los reclusos, en el ámbito de la salud se vuelve casi inhabitable permanecer dentro de estos centros por su insalubridad.

“El hacinamiento en los centros de reclusión es una de las manifestaciones más dramáticas de esta crisis; sin embargo, la sobrepoblación trae consigo otro tipo de problemas que incrementan la gravedad y preocupación” (Villalobos & Jiménez, 2015, pág. 221). En la actualidad la acumulación exagerada de reos dentro de las cárceles trae consigo situaciones como de violencia, insalubridad, pésima alimentación, ineficiente atención, provocando que los tratamientos penitenciarios de rehabilitación que se ejecutan sean ineficaces y poco congruentes ante dichas alteraciones en el normal desarrollo.

“La tasa de superpoblación o hacinamiento se estima al considerar el número de cupos disponibles respecto de la cifra de reclusos” (Arenas & Cerezo, 2016, pág. 178). Se puede observar a simple vista que la estructura de algún centro penitenciario sobrepasa los límites establecidos o ideales para acoger a personas que deben cumplir su condena dentro de estos establecimientos, esto además dificulta no solo la convivencia del reo sino también la correcta aplicación y ejecución de programas de reinserción social siendo estos uno de los mecanismos idóneos para que el recluso se pueda reincorporar a la sociedad.

4.1.16. Beneficio Penitenciario.

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas y los servicios psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que propios internos implementen con tal finalidad (Lechuga & Pedraza, 2012, pág. 21)

Estos beneficios penitenciarios son otorgados a las personas privadas de la libertad como estímulo al cumplimiento estricto de los requisitos necesarios y obligatorios sin los cuales es imposible conferir la reducción de la estadía dentro del centro, la participación del recluso de forma oportuna y activa dentro de los programas penitenciarios es fundamental para el otorgamiento de informes favorables los cuales son requeridos para calificar al beneficio penitenciario, esto implica un mecanismo de reinserción social (desarrollando actividades fuera de la cárcel) pero de manera controlada hasta que cumpla en su totalidad con la pena establecida.

“Los beneficios penitenciarios en sentido estricto son todas aquellas concesiones que el Estado otorga a los condenados para obtener su colaboración, en el normal desarrollo de las actividades diarias del centro de reclusión” (Torres, 2012, pág. 52). Los beneficios penitenciarios son aquellos derechos que les asisten a las personas privadas de la libertad con el fin de obtener una adecuada reinserción social, los beneficiados deben demostrar su adaptación apropiada en la sociedad sin el ánimo que contravenir las normas jurídicas establecidas.

“Los beneficios penitenciarios constituyen una herramienta muy útil y necesaria dentro del sistema penal, en tanto suponen un mecanismo motivacional, dirigido al fin reinsertador” (Milla, 2012, pág. 333). Los beneficios penitenciarios ayudan no solo a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, sino también a reducir notablemente los índices elevados de hacinamiento carcelario que es un problema grave y actual en nuestro sistema penitenciario. El otorgamiento de beneficios conmina a que el privado de la libertad cumpla y se involucre voluntariamente dentro del tratamiento de rehabilitación y readecue su conducta enmarcándose en el ámbito legal.

“Se entenderá por beneficios penitenciarios aquellas medidas que permiten la reducción de la duración de la condena impuesta en sentencia firme o de la del tiempo efectivo de internamiento” (Gallego, 2011, pág. 256). El beneficio penitenciario en un sentido amplio se lo puede entender como aquel privilegio que se otorga a las personas privadas de libertad, a las cuales se les anticipa el egreso del centro de privación de libertad quienes pueden ejecutar actividades laborales fuera del centro penitenciario y así lograr una correcta integración en la sociedad.

4.2. Marco Doctrinario.

4.2.1. La Naturaleza Jurídica del Régimen Semiabierto.

En Ecuador existen beneficios penitenciarios para las personas privadas de la libertad los mismos que son ejecutados de acuerdo con la normativa con la que fueron sentenciados. Anteriormente con el Código de Ejecución de Penas, existían los beneficios penitenciarios como lo eran: la prelibertad, la libertad controlada; ahora con el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el 2014 existen beneficios penitenciarios como lo son: el régimen cerrado, semiabierto y abierto, entendiéndose que del régimen cerrado se progresa al régimen semiabierto.

Hay algunos autores que a los beneficios penitenciarios los califican como un incentivo, premio, prerrogativa o actos administrativos, pero no como un derecho.

Los beneficios penitenciarios serían incentivos que el Estado concede a efectos de dar bienestar al interno para lograr su readaptación social, mediante la ejecución de diversas acciones de terapia, educación y disciplina basadas en el autocontrol que lo obligará a respetar las normas de la convivencia social. (López J. , 2012, pág. 5).

Consideran como incentivo al beneficio penitenciario, ya que el recluso al momento de cumplir con el tratamiento que se ejecuta al interior de los centros de privación de libertad se otorga el régimen semiabierto, que consiste en incorporar al reo a la sociedad, antes del cumplimiento de la pena impuesta por sentencia, lo cual permite que la persona privada de la libertad realice actividades autónomas fuera del centro de privación de la libertad pero bajo el control y supervisión de las autoridades penitenciarias que están a cargo del seguimiento de la evolución del recluso al exterior del centro, esto hasta que cumpla con el tiempo de la condena.

Por otra parte, hay autores que afirman que los beneficios penitenciarios, son un derecho que les asiste a las personas privadas de la libertad. "El interno tiene derecho a ser readaptado, esto significa que tiene derecho al tratamiento, por los métodos sociales, pedagógicos, psicológicos y biológicos, en función de su particularidad individual" (Solís, 1990, pág. 200). Ya que desde este punto de vista el recluso tiene este derecho, pero es un derecho condicionado, el cual da una apertura a la readaptación social como parte de su tratamiento en el cual debe integrarse de manera voluntaria y además debe participar activamente para la obtención futura del régimen semiabierto, siendo este un beneficio

penitenciario dirigido a las personas privadas de la libertad que han cumplido los requisitos establecidos previamente.

Teniendo en cuenta que de acuerdo con el sistema progresivo que rige el Estado ecuatoriano, las personas privadas de la libertad pueden solicitar el Régimen Semiabierto previo al cumplimiento de los requisitos, una vez otorgado el Régimen Semiabierto el beneficiario quedará conminado a cumplir condiciones penitenciarias impuestas por el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como acercarse a firmar en el centro.

Las acciones sistematizadas con las diferentes áreas y personal administrativo del centro de privación de la libertad, mediante la emisión oportuna de los certificados correspondientes de manera individualizada, facilitan beneficiarse del Régimen Semiabierto. El Régimen Semiabierto es un Beneficio Penitenciario y una garantía básica que ampara a las personas privadas de la libertad.

4.2.2. Evolución histórica del Régimen Semiabierto.

Antes de hablar de la evolución del Régimen Semiabierto, es preciso referirse primeramente al Sistema Penitenciario que es aquella institución que debe velar por el cumplimiento de los requisitos o formalidades establecidas en la ley para que las personas privadas de la libertad puedan acceder al régimen semiabierto, es decir, pasar del régimen cerrado en el que se encuentran al régimen semiabierto, como beneficio al cumplimiento e inclusión voluntaria dentro de los diferentes programas de tratamiento que se desarrollan dentro del centro de privación de la libertad como parte de la reeducación de las personas privadas de la libertad.

Ahora bien, la evolución del régimen semiabierto dentro del Ecuador se da con una visión de rehabilitación y reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad con el fin de establecer una conexión de la persona privada de libertad con la sociedad. Esto surge con anterioridad la promulgación del Código Orgánico Integral Penal.

En el Ecuador desde la época Republicana se ha publicado 5 Códigos Penales en los años 1837, 1872, 1889, 1906 y 1938. En 1958 se comienza a poner en práctica el Código de Ejecución de Penas y Reeducación Social en el cual se establecen garantías para los prisioneros, pero no llegan a materializarse ya que no se aprueba dicho Código. Ya por los años setenta ya existen pronunciamientos que se enfocan en garantizar los derechos para las personas privadas de la libertad es así que en el año de 1971 se expide

el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, se lo crea con una visión de trabajo reeducativo y obligatorio para los reclusos, esta codificación ha soportado alrededor de 46 reformas por ser inconclusa y difusa.

En 1982 en Ecuador se pretende ejecutar un régimen progresivo de penas como lo es la libertad condicional, tratando de ir en armonía con la Constitución de aquel entonces y se crea el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social (se lo reformó cerca de 10 veces), con el cual se quiere dar la reinserción social de las personas privadas de libertad. “Sin embargo, limitaciones de la propia ley, falta de coordinación con las normas sustantivas penales y dificultades administrativas de diverso tipo conspiraron contra un mejor resultado” (Albán, 2015, pág. 270).

Luego con el pasar de los años el 10 de agosto del 2014 entra en vigor el actual Código Orgánico Integral Penal, el cual establece el régimen semiabierto como beneficio penitenciario, de acuerdo o en cumplimiento con el Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social, el cual establece algunos requisitos necesarios y obligatorios para poder acceder al régimen semiabierto. “Al expedirse el Código Orgánico Integral Penal se derogó el Código de Ejecución de Penas” (Albán, 2015, pág. 270)

“Se entiende que en proceso de ejecución y cumplimiento de la pena el condenado será objeto de un proceso de rehabilitación orientado a su reinserción positiva en la sociedad” (Pacheco, 2015, pág. 88). Dentro de lo que respecta a la Constitución del Ecuador en los Arts. 201 al 203, se enmarca respecto de la rehabilitación social, la cual se la realiza con el fin de la reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad y evitar la reincidencia en el cometimiento de un ilícito.

Siendo las personas privadas de la libertad un grupo de atención prioritario establecido en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe dar una atención prioritaria o preferencial, lo cual implica que al momento de este grupo antes referido requiera o trámite ante la autoridad competente, el beneficio penitenciario específicamente el régimen semiabierto se les deba otorgar una atención oportuna, sin dilaciones innecesarias o justificaciones no adecuadas, lo que causa inseguridad jurídica, retardo en la tramitación para la obtención de este beneficio.

4.2.3. Plazo Razonable como falta de celeridad en los procesos penitenciarios.

El plazo razonable no es sino otra cosa que el lapso prudente en el cual se debe tramitar es muy importante analizar acerca de este recurso como lo es el tiempo ya que se

evidencia la demora o retardo con la que se desarrolla el proceso administrativo para la obtención de los beneficios penitenciarios.

En las cámaras legislativas y tribunales penales de cualquier país, bastante atención se presta a la duración de la condena, pero casi siempre se trabaja con un concepto mecánico del tiempo, según el cual los días, meses y años deben transcurrir para el reo de una manera regular e invariante. (Birbeck & Pérez, 2004, pág. 39).

Una vez establecido el cómputo preciso de la fecha en la que cumplirá la pena, permite conocer tanto el tiempo de la pena como la fecha con exactitud en la cual el recluso puede acceder a los beneficios penitenciarios. El Código Orgánico Integral Penal, establece en el Art. 667 acerca del cómputo de la pena el cual establece que el Juez de garantías penitenciarias pueda realizar dicho cómputo y luego de ello la fecha a partir de la cual se pueda comenzar a tramitar ya sea por parte de la autoridad del centro penitenciario (de oficio) o de la persona privada de la libertad (a petición de parte) podrá solicitar este cambio de régimen.

Pero cabe mencionar que es ineludible, no solo estatuir el tiempo de la pena a cumplirse y de los beneficios penitenciarios que puedan favorecer a la persona privada de libertad, sino que para que estos lleguen a materializarse de manera oportuna y eficaz, se debe establecer el tiempo en que se puedan iniciar las diligencias y más relevante aun es formalizar el tiempo que debe durar el trámite administrativo una vez iniciado para alcanzar el beneficio penitenciario perseguido.

El trámite administrativo que se realiza al interior de los centros penitenciarios para la obtención del Régimen Semiabierto se da por parte del Equipo Técnico, lo cual trae inconvenientes además el retraso de la documentación para seguir con el trámite judicial, consecuentemente se puede palpar que este beneficio llega tardíamente o la persona privada de la libertad cumple con su pena impuesta de forma íntegra por que el trámite sigue en vigencia a pesar de que el tiempo ya feneció. Teniendo en cuenta que el principal requisito para el régimen semiabierto es que la persona cumpla con el 60% de la pena impuesta y por lo expuesto es necesario tener la documentación individualizada de cada recluso. Entonces queda claro que no existe un plazo o término de duración del trámite administrativo en el cual se deba adjuntar la información o documentación necesaria, por lo que trae incertidumbre en las personas privadas de la libertad en cuanto al tiempo de duración del trámite administrativo.

Además a esto la Comisión Especializada de cambio de régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones, tiene entre sus funciones principales respecto de la tramitación del régimen semiabierto, examinar minuciosamente los expedientes así como también si el peticionario en este caso la persona que se va a beneficiar del régimen semiabierto si ha cumplido con el porcentaje del 60% de la pena impuesta cuyos requisitos están establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, otro de los inconvenientes es que esta comisión se encuentra en la ciudad de Quito por lo que se puede entender que se encuentra centralizada, y es la encargada de revisar los expedientes que entran en el trámite de todas las personas privadas de la libertad del Ecuador, esta comisión está estatuida por funcionarios como lo son: un delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; un delegado del Viceministro de atención a personas privadas de la libertad y un delegado del Subsecretario de Rehabilitación Social, reinserción y medidas cautelares para personas adultas. Este organismo confiere un informe una vez revisado lo anteriormente comentado como también identificación de la persona privada de la libertad, el delito, el nivel de seguridad, la pena, el promedio de la evaluaciones y la calificación del plan individualizado, esta calificación no puede ser menor a buena que en puntaje se entiende que no debe ser menor a 5 puntos, también se analiza el certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, el domicilio que la persona privada de la libertad en el cual va a residir una vez que se le conceda el régimen semiabierto, el informe jurídico el cual indica si existe algún proceso activo en contra de la persona privada de libertad y el informe psicológico en el que se establezca las condiciones óptimas para la reinserción. Una vez emitido el informe el Director del centro de privación de libertad correspondiente, enviará el expediente de la persona privada de la libertad al Juez de Garantías Penitenciarias quien es el encargado de resolver acerca de la petición el cual la otorgará o negará motivando su decisión.

El principio de celeridad procesal consagrado como un principio constitucional debe ser puesto de manifiesto en todas las administraciones públicas, ya que busca que todas las diligencias o requerimientos sean evacuados de la manera más rápida y eficaz posible, además busca desechar la complejidad dentro de los procesos. El principio de celeridad procesal va acorde con el plazo razonable ya que busca la rapidez o agilidad dentro de un lapso de tiempo previamente establecido donde la autoridad o funcionario competente debe pronunciarse ante el requerimiento presentado siempre teniendo en cuenta el plazo o término establecido para hacerlo, otorgando así seguridad jurídica.

4.2.4. El cambio de Régimen Semiabierto como una alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario en Ecuador.

La sobrepoblación de personas privadas de la libertad dentro de los Centros de Privación de la Libertad es un problema real y actual por el que nuestro país está atravesando, esto se da por varias circunstancias una de ellas es la falta de capacidad estructural de dichos centros, es así que tenemos conocimiento del problema, ahora el paso más importante es dar las posibles soluciones para disminuir notablemente las consecuencias que trae dicho hacinamiento como sabemos son: violencia, insalubridad, mala alimentación, sumado a ello un ineficiente tratamiento de rehabilitación social.

Deberá preferirse el uso de estas medidas sustitutivas, pues significa que la restricción de la libertad no es necesaria y estas medidas resultaran menos lesivas sobre los derechos de las personas condenadas penalmente, facilitando su resocialización, al mismo tiempo que se garantiza la protección a la sociedad. (Gil, 2011, pág. 45).

Por lo expuesto, es idóneo otorgar a las personas privadas de la libertad el régimen semiabierto ya que previamente los peticionarios han cumplido con diferentes programas establecidos dentro del centro de privación de la libertad, y posterior a ello el Equipo Técnico otorga un informe sobre la situación del mismo y si está en condiciones de reestablecerlo a la sociedad, reduciendo el hacinamiento carcelario así como también disminuir los gastos que se le genera al Estado para la manutención del recluso mientras permanece dentro del centro carcelario.

“La libertad condicional es considerada como una herramienta idónea para atacar el hacinamiento en las cárceles, el cual es un problema que le hace frente a todo el mundo” (Villalobos & Jiménez, 2014, pág. 206). Es así que en este caso el régimen semiabierto es una alternativa para reducir el hacinamiento carcelario ya que los peticionarios como los son las personas privadas de libertad con aspiraciones a obtener la libertad anticipada han cumplido con todos aquellos requisitos que interpone la ley, por lo que se otorgaría la libertad. Estas personas han cumplido con el plan individualizado por lo que es factible reinsertarlos a la sociedad trayendo consigo algunos beneficios como lo es la reducción de la población carcelaria, como también los gastos que el Estado destina para el sustento de estos centros carcelarios.

Entonces la concesión del régimen semiabierto es una de las soluciones para poder ir erradicando este problema real y actual. Como se tiene conocimiento una alternativa para la reducción de la población carcelaria es la que realiza el Estado

mediante decreto se otorga indultos, rebajas de penas o amnistías, aunque Código Orgánico Integral Penal se evidencie el endurecimiento de las penas, también da opciones, como una forma de estimular a la persona privada de la libertad a su inclusión voluntaria a los programas de ejecución que se llevan a cabo dentro de los centros carcelarios y a resarcir su conducta delictiva, beneficiándolo con el régimen semiabierto ayudándolo a reincorporarse a la sociedad como ciudadano perteneciente de un Estado como es Ecuador un Estado Constitucional de Derechos. Se puede reconocer que todos estos mecanismos producen un impacto positivo en relación con la disminución del hacinamiento carcelario en nuestro sistema penitenciario.

4.2.5. Cambio de régimen penitenciario en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19.

A pesar del hacinamiento carcelario es un grave problema dentro del Sistema Penitenciario en nuestro país se suma a ello la emergencia sanitaria por COVID-19 la cual ha afectado a todo el mundo, ya que se trata de un virus letal para la salud de las personas.

“En el contexto de la pandemia de la enfermedad por coronavirus a un mayor uso de las alternativas, tanto en la detención preventiva, en la sustitución de la pena, y al uso de la libertad anticipada y libertad provisional, lo que debe ser imperativo en el caso de los lugares de detención cuya población exceda de la capacidad de los centros” (Yagüe, 2020, pág. 59). Las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad son prioritarias, lo cual ayuda a la prevención de la expansión del COVID-19, ante ello Organismos Internacionales como lo es la Organización Mundial de la Salud se pronunciado al respecto creando protocolos de actuación ante esta emergencia sanitaria. Así también se establece mecanismos idóneos de excarcelación de las personas privadas de libertad puesto que los centros de privación de la libertad son lugares cerrados y con exceso de población se hace que se propague de manera más rápida este virus entre los reclusos con la puesta en práctica de otorgar el régimen semiabierto como beneficio penitenciario se ayuda a limitar la propagación del COVID-19 dentro de los centros carcelarios.

“La desencarcelación es una necesidad para posibilitar las medidas de distanciamiento social, pero ya era necesaria antes de emergencia coronavírica” (Anitua, 2020, pág. 160). Es prudente que el Estado como garante de los derechos de las personas entre ellos el derecho a la salud y a la vida, implemente eficazmente aquellos mecanismos idóneos y necesarios con los cuales se debe precautelar la vida y salud de

las personas privadas de la libertad, uno de estos mecanismos es el régimen semiabierto que consiste en otorgar la libertad anticipada de la persona privada de la libertad, reduciendo la población dentro de las cárceles del Ecuador y poder poner en práctica los protocolos de bioseguridad con las personas que aún deben permanecer en los centros carcelarios, ya para que exista un distanciamiento se debe contar con un espacio prudente el cual es inexistente por el exceso de personas que pernoctan dentro de los centros de privación de la libertad. El reducido espacio en relación a la población carcelaria provoca el contacto físico entre los reclusos, facilitando la propagación no solo del COVID-19 sino otras enfermedades contagiosas ya que comparten espacios reducidos con poca ventilación e insalubres, volviéndose incontrolable la difusión de este virus existente.

4.2.6. Tramitación de las solicitudes del Régimen Semiabierto.

Primeramente, se debe saber que cada interno debe tener un expediente individualizado en el que consten toda la documentación pertinente de cada privado de la libertad. Pese a estar tipificado no se cumple con la elaboración del expediente lo cual retrasa el trámite para acceder al régimen semiabierto. “Por lo que no se cuenta con un expediente donde se anexasen todas estas situaciones y que permitan ilustrar al juez sobre el historial de cada interno, durante la ejecución de la pena” (Torres, 2012, pág. 71). Dentro de lo que respecta a este punto es muy importante tener actualizado el expediente, agregando todo lo referente a la evolución del privado de la libertad dentro de los programas ejecutados dentro del centro penitenciario, así como también la convivencia con los demás reclusos.

Con lo concerniente a la tramitación del régimen semiabierto se debe cumplir previamente los requisitos establecidos en el artículo 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

La persona privada de libertad podrá pedir el cambio de régimen cerrado a semiabierto cuando cumpla con el 60% de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada o en firme, informe de calificación y valoración no menor a 5 puntos durante la ejecución del plan individualizado, certificado de no haber sido sancionado por faltas disciplinarias graves o gravísimas emitido por la máxima autoridad del centro, certificado de encontrarse en el nivel de mínima seguridad, documento que justifique el domicilio en el cual va residir, informe jurídico del centro en el cual se evidencie que la persona privada de la libertad no activo un proceso penal con prisión

preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada, informe psicológico del centro que justifique el recluso este apto para reinsertarse a la sociedad.

Una vez obtenido toda esta documentación el Director del centro de privación de la libertad deberá enviar el expediente al Servicio Nacional de Atención a Privados de Libertad donde el equipo técnico el cual se encuentra en la ciudad de Quito es donde más retraso en el tiempo se tiene, ya que varios meses se exceden en revisar cada expediente coadyuvando al retraso en el trámite administrativo, son quienes revisan y aprueban cada uno de los expedientes de los privados de libertad y son devueltos juntamente con el informe sobre lo analizado, al centro de privación de libertad donde se encuentra el petionario.

Una vez que llega el expediente con el informe favorable del equipo técnico el Director deberá enviar al Juez de Garantías Penitenciarias correspondiente. Al enviar el expediente del petionario por parte del Director del Centro de Privación de la Libertad al Juez de Garantías Penitenciarias ahí recién termina el trámite administrativo y comienza el trámite judicial que lo efectúa el Juez de Garantías Penitenciarias resolviendo a través de una audiencia garantizando los principios de inmediación procesal.

4.2.7. Mecanismos de Control Post carcelarias.

La libertad condicional o libertad vigilada es aquella que obtienen los reos al momento de acogerse al régimen semiabierto, es aquella libertad condicionada por su accionar fuera de los centros penitenciarios como parte de su reinserción social. “La política de excarcelación a través de la sucesiva ampliación de las condenas susceptibles de acogerse a la libertad condicional, las autoridades penitenciarias arbitran diferentes medidas para someter a control a los exreclusos” (Teijeiro, 2012, pág. 50). Una medida de seguridad post carcelaria viene siendo la obligatoriedad de presentarse ante el centro penitenciario más cercano para firmar cada tiempo estipulado por el Juez de Garantías Penitenciarias el cual otorga el régimen semiabierto, siendo este un elemento importante para conocer de forma idónea la situación del liberado.

Dispositivo de vigilancia electrónico en Ecuador es utilizado para dos situaciones la primera para asegurar la presencia del imputado dentro del proceso legal y la segunda se dispone por parte del Juez de Garantías Penitenciarias el uso para el condenado que se encuentre cumpliendo la pena privativa de la libertad, pero se encuentre libre por acogerse al Régimen Semiabierto.

Las personas privadas de la libertad que obtengan el régimen semiabierto quedan sometidos a la vigilancia electrónica personal mediante la colocación de este dispositivo en su tobillo. Esto se da como un mecanismo de control que monitorea el espacio en donde se desplaza el expresidiario.

Este dispositivo electrónico surge en Estados Unidos “psicólogo norteamericano Ralph K. Schwitzgebel (1934) quien invento en el año 1964 el primer instrumento de control de este tipo, al que denominó electronic rehabilitatio system” (Solís, 2018, pág. 286). Es así como este dispositivo electrónico tiene su auge en Estados Unidos el cual fue diseñado para colocarles a las personas que salían del centro de privación de la libertad y poder monitorear el lugar donde se encuentra la persona que lo lleva puesto.

“El rastreo satelital o sistema de posicionamiento global (GPS): son usados especialmente cuando la persona puede desplazarse dentro de un área determinada, como en los casos de personas con semilibertad que salen del penal para trabajar o estudiar” (Solís, 2018, pág. 287). Al respecto cuando el Juez de Garantías Penitenciarias otorga el régimen semiabierto dispone la utilización del dispositivo de vigilancia electrónica, el cual en nuestro país se encuentra monitoreado por el ECU911. Es así como este dispositivo ayuda al control de manera permanente del sentenciado que ha sido reinsertado a la sociedad.

No ausentarse del país, es una medida para hacer seguimiento a la persona liberada ante su correcta reinserción a la sociedad, debe permanecer en un lugar establecido para su vigilancia y monitoreo por parte de las autoridades penitenciarias correspondientes, esto durante el periodo en el cual concluye la pena impuesta por sentencia condenatoria pero la cual está cumpliendo fuera del centro por beneficiarse del régimen semiabierto.

4.3. Marco Jurídico.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

En el Art. 1 establece lo siguiente “El Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 2). Es decir, se debe entender primeramente el respeto a la Constitución como norma suprema la cual describe de manera minuciosamente los derechos de los cuales gozan todos los ciudadanos, dichos derechos deben ser respetados y garantizados por parte del Estado

cumpliendo y haciendo cumplir el efectivo goce de los derechos constitucionales, que en ámbito de la justicia constituye la igualdad formal y material.

Entre los deberes fundamentales del Estado ecuatoriano establece lo siguiente en el Art. 3 numeral 1 "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales" (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 3). Es así que el Estado ecuatoriano no puede restringir el uso y goce de los derechos que cada persona tiene, bajo de ningún concepto o condición, ni por argumentos de sexo, edad, nacionalidad o antecedentes penales, en el caso concreto de las personas privadas de la libertad no puede menoscabarse sus derechos como personas aún más perteneciendo a un grupo de atención prioritaria.

Las personas privadas de la libertad se ven vulnerados sus derechos que les ampara, ya que al momento presentar su petición para acogerse al cambio de régimen como lo es el régimen semiabierto, la falta de celeridad y las dilaciones innecesarias que se dan a lo largo del trámite, se refleja la vulneración a sus derechos por parte de la autoridad competente quien está llamada a garantizar el real cumplimiento de los derechos siendo en este caso la vulneración a los derechos constitucionales.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de la potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias o funcionarios, y empleados públicos en el desempeño de su cargo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, págs. 8-9).

Es importante recalcar que tanto las autoridades administrativas como judiciales, están en la posición de garantes, es decir cumplir y hacer los derechos consagrados en la

Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, de forma inmediata y eficaz dejando de lado toda acción que retarde o dilate el efectivo goce de los derechos constitucionales de las personas. El estado que es el principal responsable de velar por el efectivo cumplimiento de los derechos de las personas, esto lo debe hacer mediante sus servidores, empleados, funcionarios que pertenecen al andamiaje de sector público como modelo a seguir para el sector privado, cosa que no se cumple viéndose afectado los derechos de las personas en especial de las personas privadas de la libertad estando estas en una desventaja notoria al encontrarse privadas de la libertad y por ende se dificulta hacer conocer ante las autoridades respectivas la vulneración que se les causa al momento de retardar de forma injustificada la petición mediante la cual se requiere el cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto para su reinserción social a la cual aspiran. Volviéndose la obtención del régimen semiabierto un privilegio para muy pocas personas privadas de la libertad a pesar de que existen más personas que cuentan con los requisitos establecidos se ven limitados ya que el exceso de retraso en el tiempo les resulte hasta en algunos casos mejor el cumplimiento total de la condena antes de someterse al régimen semiabierto.

El Art. 32 nos habla acerca de la salud lo cual lo plasma de la siguiente manera “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 17). La salud es uno de los derechos más importantes que nuestra norma suprema que lo consagra, este derecho lleva consigo la materialización de otros derechos más que nos llevan a la obtención del buen vivir de que también la Constitución nos habla.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 36). Establece el acceso a una vida digna que ello compromete el derecho a la salud de las personas, que al momento de restringirse por acciones que dilatan la tramitación para beneficiarse del régimen semiabierto, se ve implícito la vulneración de estos derechos fundamentales, al no concederse oportunamente el beneficio penitenciario. Ya que al mantener una persona privada de la libertad dentro de estos centros penitenciarios las condiciones para obtener una vida digna se hacen casi imposibles, por lo que se conoce que estas personas conviven en condiciones precarias e insalubres lo cual dificulta llegar a alcanzar el buen vivir.

El Art. 35 señala respecto de las personas de atención prioritaria “(...) personas privadas de la libertad (...) recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos

público y privado” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 19). Lo cual indica claramente que las personas privadas de la libertad pertenecen a este grupo de personas de atención prioritaria por lo cual deben tener un trato preferente al resto de las personas, en el ámbito de la administración pública es donde más se ve vulnerado los derechos de las personas privadas de la libertad ya que no se les presta la atención debida, a pesar de ser este sector el garante por excelencia de velar por el fiel cumplimiento de los derechos de las personas.

El Art. 66 reconoce derechos y lo garantiza del cual nos vamos a referir es al numeral 23, “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 38). Esta parte de poder formular quejas o peticiones ante la autoridad es importante, pero se convierte en letra muerta al configurarse la falta de interés, seguimiento y contestación a las misma, ya que si bien es cierto las quejas como las peticiones realizadas son recibidas con éxito, pero no se da una contestación en el tiempo establecido provocando inseguridad jurídica. Estas quejas y peticiones quedan muchas de las veces las archivan violentando el derecho al acceso gratuito a la justicia ya que se podido palpar en la realidad actual del país se piden favores económicos a cambio de ayudar a agilizar una petición que está en trámite, dejando en la indefensión a la persona privada de la libertad.

El Art. 82 nos establece acerca de la seguridad jurídica “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el derecho a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 49). La seguridad jurídica se basa principalmente en el respeto a la Constitución la cual consagra diversos derechos los cuales deben garantizarse ante cualquier accionar de las autoridades que deben pronunciarse bajo el amparo de la Constitución y de normas jurídicas previas, claras, públicas y vigentes, ya que como norma suprema de ella se desprenden las demás leyes o reglamentos. Todas las resoluciones o acuerdos expedidos deben ir en armonía con lo que establece la Constitución.

La Constitución también hace referencia a lo que respecta a la rehabilitación social, lo cual analizaremos.

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la

sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 98).

Los fines del Sistema Penitenciario es la rehabilitación y también la reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad, la protección como la garantía al goce de sus derechos. El tratamiento de reeducación debe ser de forma integral para que el recluso al momento de reincorporarse a la sociedad tenga bases sólidas para actuar y desenvolverse en la sociedad sin ningún inconveniente ni mucho menos volver a quebrantar la ley, cumpliendo de forma óptima el resto de su condena fuera del centro penitenciario. Esta reinserción busca que el expresidiario no solamente se reincorpore físicamente a la sociedad sino también que genere sus propios ingresos económicos, ya que como parte de su tratamiento que se ejecutó dentro del centro penitenciario y del cual formó parte, debió aprender un oficio o profesión.

“Art. 202.- El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 99). El organismo Técnico de Rehabilitación son aquellos que ejercen la gestión y rectoría de los centros penitenciarios, siendo los funcionarios los que deben vigilar el estricto cumplimiento de los fines del sistema penitenciario. En lo concerniente a evaluar la eficacia de sus políticas se debe mejorar estos parámetros y la ejecución de las mismas para obtener mejor y alentares resultados con las personas privadas de la libertad.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencia, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 110).

Las instituciones que pertenecen al andamiaje del Estado, las cuales cuentan con competencias y facultades previamente delimitadas por la ley respetando lo consagrado en la Constitución, estas deben coordinar anticipadamente en el ámbito humano,

económico y administrativo, a fin de que no se vean vulnerados los derechos de los ciudadanos al momento de solicitar ante su autoridad alguna petición, recordando que esta administración pública competente debe pronunciarse ante dicha solicitud en un plazo razonable. En el caso de las personas privadas de la libertad se ve afectado sus derechos ya que no se presta la atención debida a sus requerimientos lo cual se ve reflejado en la dilación en su tramitación para acogerse al régimen semiabierto.

Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 111).

Estos son los principios por los cuales se debe regir la administración pública que de acuerdo con lo evidenciado no se cumple a cabalidad, la ausencia de algunos de estos principios causa que en los administrados se genere una especie de inconformidad y por ende la afectación a los derechos de las personas por su falta de pronunciamiento en el tiempo requerido.

El Organismo Técnico de Rehabilitación Social se encuentra en la capital de nuestro país como lo es en la ciudad de Quito, esto causa algunos estragos para aquellas provincias que se encuentran alejadas de acuerdo con su ubicación territorial, lo cual provoca que la certificación que debe ser otorgada por este organismo para que la persona privada de la libertad pueda seguir su trámite para la obtención del régimen semiabierto se dificulte, ya que a parte de la distancia territorial hay que entender también la excesiva asignación de expedientes para la otorgación del certificado respectivo ya que es el único organismo que lo confiere a las personas privadas de libertad del Ecuador y puedan proseguir con el trámite, inconveniente que no existiera si se otorgará una oficina en cada cabecera provincial, desconcentrando y descentralizando este Organismo lo cual ayuda a ahorrar tiempo y cumplir con el principio de celeridad.

4.3.2. Tratados Internacionales.

4.3.2.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos

En la Regla 56 numeral 1 acuerda lo siguiente:

“Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo.” (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015, pág. 18). Es un derecho de las personas privadas de la libertad poder formular peticiones o quejas ante la autoridad competente en este caso ante el director del centro penitenciario y a ser atendidas con agilidad para obtener una pronta respuesta o resolución sobre lo solicitado.

La Regla 57 numeral 2 establece lo siguiente:

“Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad” (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015, pág. 18). Las personas privadas de la libertad al momento exponer su petición o queja ante la autoridad competente esta autoridad se encuentra en la obligación de pronunciarse dentro del plazo establecido de no hacerlo deberá justificar su retraso, en caso de ser un caso injustificado el recluso podrá hacer conocer su inconveniente ante el Juez de Garantías Penitenciarias para que este resuelva la divergencia.

La regla 95 instauro lo siguiente:

En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento. (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, 2015, pág. 30).

Es así que los privados de la libertad, deben cumplir con el tratamiento que se ejecuta dentro del centro penitenciario, que es el plan individualizado referente a la ejecución de la pena que está encaminado a las habilidades y capacidades de cada recluso, ya que una vez que cumpla de manera estricta dicho plan podrá acogerse oportunamente al beneficio penitenciario consecuentemente realizará la petición de cambio de régimen como lo es de régimen cerrado a régimen semiabierto, por lo que se entiende que dicho peticionario se ha incluido de manera voluntaria y activa en la ejecución del tratamiento penitenciario por lo cual es apto para reincorporarse a la sociedad, por su cumplimiento en la rehabilitación y tratamiento demostrando su

predisposición a mejorar su conducta y coadyuvando al cumplimiento de los fines del Sistema Penitenciario.

4.3.2.2. Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 8 numeral 1 establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, pág. 4).

Es por ello que el Estado ecuatoriano al formar parte de esta Convención, se encuentra en la obligación de respetar los derechos consagrados en la mismas, así como también de implantar disposiciones en el derecho interno para el efectivo goce de los derechos, es así que se establece con claridad en dicha convención que toda persona debe ser atendida dentro de un plazo razonable en el caso de la determinación de derechos, uno de ellos es el que les asiste a las personas privadas de la libertad como es beneficiarse del régimen semiabierto, tardando excesivamente en el procedimiento para la obtención de los documentos requeridos, ya que en la normativa ecuatoriana no se establece un tiempo determinado en el cual se debe realizar previamente las diligencias necesarias para que estos documentos puedan obtenerse de manera ágil. Vulnerando el derecho de las personas privadas de la libertad al no concederse oportunamente dichos documentos y consecuentemente no se beneficiaren del régimen semiabierto.

4.3.2.3. Reglas de Brasilia Sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Dentro de la Sección 4 hace referencia a la revisión de los procedimientos y requisitos como forma de facilitar el acceso a la justicia:

(38) Agilidad y prioridad. Se adoptarán medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y

ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia. (Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008, pág. 12).

Dentro de este Tratado Internacional establece un concepto de las personas en situación de vulnerabilidad situándolas a las personas privadas de la libertad dentro de ellas, a las cuales se les debe garantizar los derechos en igualdad de condiciones que al resto de personas tratando de lograr una acción afirmativa. Con lo cual se quiere llegar a lograr que todas las personas gocen del efectivo acceso a la administración de justicia teniendo un pronunciamiento motivado en un plazo razonable sin dilaciones innecesarias. Estas personas al encontrarse en una situación de vulnerabilidad el Estado debe aplicar mecanismos idóneos para la atención prioritaria y ágil de las personas privadas de la libertad, otorgando los documentos habilitantes y ejecución rápida en caso de que se otorgue el régimen semiabierto se lo ejecute de forma expedita, sin que entorpezca esta orden judicial.

4.3.2.4. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo 24.- Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, pág. 5). En este caso las personas privadas de la libertad han sido restringidos ciertos derechos, pero no han perdido su condición de personas, por lo que también les asiste el derecho de presentar las peticiones ante la autoridad competente con el fin de obtener un pronunciamiento sobre lo requerido y esto debe realizárselo en un plazo razonable no puede perennizarse en el tiempo ya que esto causaría inseguridad jurídica. Se debe prestar mayor atención a las peticiones planteadas por las personas privadas de la libertad para que puedan acceder sin ningún retraso o dificultad para acogerse al régimen semiabierto ya que por descuido o falta de interés por parte de las autoridades administrativas hacen que las personas privadas de la libertad se perjudiquen a no poder beneficiarse del régimen semiabierto o que este beneficio llegue tardíamente.

4.3.2.5. Carta de los Derechos de las Personas ante la Justicia.

“10. Todas las personas tienen derecho a ser atendidos, dentro del plazo adecuado, de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.” (Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia, 2002, pág. 4). Es decir,

toda persona tiene derecho a ser atendidos a sus requerimientos presentados ante la autoridad respectiva de una manera oportuna siempre dentro de un plazo razonable, las personas privadas de la libertad al pertenecer a un grupo de atención prioritaria deben dárseles una atención preferente respecto de los requerimientos solicitados, y tramitarse con la debida celeridad del caso sus peticiones.

“20. Todas las personas tienen derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.” (Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia, 2002, págs. 7-8). Al presentar una petición ante la autoridad competente se debe despachar lo requerido dentro del término legal establecido, al no hacerlo deberá exponer los motivos por los cuales se dilato en la tramitación de lo solicitado, otorgando así seguridad jurídica. Lo requerido debe obtenerse de manera ágil y oportuna garantizando los derechos de peticionario como lo es una tramitación eficaz.

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal es aquella legislación que estipula los regímenes penitenciarios entre ellos el Régimen Semiabierto, también establece acerca de la actuación Administrativa la cual es la encargada de la ejecución penal, así como también consagra los derechos de las personas privadas de la libertad.

Art. 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos.- Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respecto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 8).

Es importante referirnos a este artículo porque primeramente la Constitución ya garantiza los derechos de las personas y otorga la titularidad de los derechos a cada persona, pero dentro de este apartado puntualiza de manera clara que las personas privadas de la libertad conservan la titularidad de los derechos propios de una persona ya que solo se limita el Derecho a la libertad, por ende las demás personas y sobre todo la Administración Penitenciaria debe garantizar los derechos de los cuales se envisten las personas privadas de la libertad, sobre todo el respeto a la dignidad la cual es inherente al

ser humano. Además de ello se prohíbe el hacinamiento lo cual a la actualidad no se cumple siendo evidente que nuestro sistema penitenciario está colapsado por el exceso de reos dentro de los centros penitenciarios atentando contra la dignidad humana lo cual es contrario a la ley y a la Constitución del Ecuador.

Art.670.- Procedimiento.- El trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá recurso de apelación. La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos. En estos casos, la autoridad administrativa enviará el expediente de la persona privada de la libertad a la o al juez de Garantías Penitenciarias. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 253).

En este caso se establece acerca del procedimiento en relación con la ejecución de la pena siendo estas peticiones, reclamaciones o quejas las cuales las resolverá el Juez de Garantías Penitenciarias en una audiencia oral garantizando el principio de inmediación procesal, pero antes de ello se deberá cumplir requisitos previos como lo es ante la autoridad administrativa la cual al momento de verificar que se cumplan todas las formalidades requeridas enviará al Juez de Garantías Penitenciarias quien es la autoridad que tiene competencia tanto de velar por la correcta ejecución de la pena como resolver los incidentes que se produzcan durante la ejecución de la pena.

Art. 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social. – Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 254).

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social es aquella reglamentación compuesta por principios, normas y políticas que deben correlacionarse de una manera óptima para obtener materializado los fines del sistema, así como también la ejecución penal. El Equipo Técnico con el que cuenta cada centro penitenciario es aquel encargado de la rectoría, administración y gestión que junto con las políticas se debe llegar a alcanzar los fines del régimen penitenciario.

Art. 673.- Finalidad. – El Sistema Nacional de Rehabilitación social tiene las siguientes finalidades:

1. La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.
5. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 254).

Como ya se ha venido haciendo referencia respecto de las finalidades del Sistema Nacional como lo es la rehabilitación que consiste en la reeducación del sentenciado mediante la implementación de políticas, programas y planes individualizados que se los ejecutan en los centros penitenciarios y la reinserción social que es la reincorporación de recluso a la sociedad, también cuenta con dos finalidades más como lo es el de garantizar los derechos que les corresponden a las personas privadas de la libertad ya que por su condición no se les puede vulnerar los demás derechos reconocidos por ley otorgando atención prioritaria que requieren para el goce de los mismos. El desarrollo de sus capacidades y habilidades mediante la ejecución y cumplimiento del plan individualizado que se realiza al interior del centro penitenciario con el ánimo de que el interviniente en este proceso que viene siendo el recluso pueda cumplir con sus responsabilidades al reinsertarse a la sociedad no solamente de forma física sino también creando sus propios ingresos económicos para de esta forma no vuelva a infringir la ley y se desarrolle de manera adecuada en la sociedad. Desde mi punto de vista y conociendo la realidad penitenciaria por la cual atraviesa Ecuador, poco o nada se cumplen estas finalidades ya que el sentenciado es reinsertado a la sociedad pero no puede solventar sus gastos cotidianos por lo que no se ha cumplido correctamente la reinserción económica que va de la mano con la reinserción social del beneficiario del régimen semiabierto, se debe modificar las políticas, planes y programas para efectuarlos de manera correcta y de acuerdo las necesidades reales de cada penado que requiere de este tratamiento.

Art. 674.- Organismo Técnico. -El Sistema Nacional de Rehabilitación Social garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones, entre otras, son:

1. Organizar y administrar el funcionamiento del Sistema.
2. Definir la estructura orgánica funcional y administrar los centros de privación de la libertad.
3. Garantizar la seguridad y protección de las personas privadas de la libertad, del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria, del personal administrativo de los centros de privación de la libertad, así como de las personas que ingresan en calidad de visitas.
4. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema.
5. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 254).

El Equipo Técnico es aquel organismo integrado por personal altamente capacitado y especializado en el ámbito de rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad, que tiene bajo su ámbito de competencia la rectoría, gestión y administración del Sistema de Rehabilitación, también tiene la potestad de evaluar la eficiencia y eficacia de las políticas del Sistema Penitenciario este mecanismo de control se lo debe hacer de una forma minuciosa para poder obtener información real y mejorar en los parámetros que se está fracasando. Al referirse que el Equipo Técnico tiene la potestad de la administración entonces se entiende que dentro de ellos se encuentra el Director del centro penitenciario como también los funcionarios que se desenvuelven dentro del establecimiento penitenciario. Y por último el Equipo Técnico tiene la atribución de fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Penitenciario, que en la actualidad son poco satisfactorias ya que la falta de interés y compromiso con este sector conlleva a que no se pueda cumplir a cabalidad los fines del Sistema Penitenciario.

“Art. 684.- Instalaciones. – Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 257). El hacinamiento carcelario es un problema que azota al Sistema Penitenciario del Ecuador, al existir el hacinamiento provoca que las personas privadas de la libertad se les restrinja las condiciones mínimas para otorgarles una atención adecuada y una vida digna, consecuentemente provoca la violación a los derechos humanos con los cuales cuentan los reclusos, la infraestructura de los centros penitenciarios no tiene relación con la

capacidad y la población existente dentro de ellas, esto causa que no se cumpla con los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, muestra de ellos en la actualidad el hacinamiento carcelario produce actos de violencia dentro de los establecimientos penitenciarios causando la muerte de algunos reclusos.

Art. 692.- Fases del Régimen. – El régimen de rehabilitación social estará compuesto de las siguientes fases:

1. Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad: es la fase de atención integral en la que se recopila toda la información que sirve para orientar su permanencia y salida del centro de privación de libertad, mediante la ejecución de un plan individualizado de cumplimiento de la pena, la observación, valoración clasificación y ubicación de la persona privada de libertad.

2. Desarrollo integral personalizado: en esta fase del modelo de atención integral se ejecuta el plan individualizado de cumplimiento de la pena de la persona privada de la libertad a través del seguimiento y evaluación periódica de los programas Familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud y otros que se consideren necesarios.

3. Inclusión Social: es la fase del modelo de atención integral en la que, previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y del respeto a las normas disciplinarias, efectuada por el Organismo Técnico, las personas privadas de libertad podrán incluirse en la sociedad de manera progresiva.

4. Apoyo a liberados: es la fase del modelo de atención integral que consiste en una serie de acciones tendientes a facilitar la inclusión social y familiar de las personas que luego de haber permanecido en los centros de privación de libertad, se reintegrarán a la sociedad, de conformidad con lo previsto en el reglamento respectivo.

Para el cumplimiento de las fases del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, se contará con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 259).

El régimen de rehabilitación social consta de cuatro fases que integran el sistema de progresividad, así tenemos la fase primera en cual que mediante la información y diagnóstico de la persona privada de la libertad se recoge datos, que es fundamental para

diseñar el plan individualizado de acuerdo a sus debilidades para que posteriormente mejorarlas consecuentemente sea reinsertado a la sociedad, dentro de esta misma fase se ubica a la persona privada de la libertad de acuerdo a sus necesidades y capacidades dentro del centro penitenciario en una de las celdas que corresponda según su grado de peligrosidad: mínima, mediana y máxima como lo establece el Art. 694 del Código Orgánico Integral Penal. La segunda fase de desarrollo integral personalizado es donde se ejecuta el plan individualizado con la participación del recluso en los diferentes programas el cual se efectúa desde que el privado de la libertad ingresa hasta que pide el cambio de régimen cerrado al semiabierto. La tercera fase de inclusión social el cual guarda estrecha relación con el Art. 707 del Código Orgánico Integral Penal ya que se refiere al eje de reinserción social, esta fase es cuando el expresidiario se reincorpora a la sociedad ya que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para acogerse al régimen semiabierto. La última fase de apoyo a liberados la cual no se cumple ya que no se otorga el apoyo a la persona que anteriormente estuvo privada de la libertad pero se está reincorporando a la sociedad, no se le presta los mecanismos necesarios para que se adapte nuevamente a la sociedad, siendo esta etapa importante ya que se puede evaluar la eficiencia de las anteriores fases para poder mejorar los parámetros que no se están cumpliendo y lo cual le dificulta a los expresidiarios reincorporarse con normalidad a la sociedad.

Se debe prestar mayor atención a la fase de reinserción del recluso a la sociedad ya que es fundamental para que se desarrolle en la vida social de manera idónea sin ningún tropiezo.

“Art. 696.- Regímenes de rehabilitación social. - Los regímenes son:

1. Cerrado
2. Semiabierto
3. Abierto” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 260)

Se establece 3 regímenes penitenciarios el primero que es cuando la persona privada de la libertad permanece dentro del centro, y los dos otros régimen como lo es el semiabierto y el abierto es cuando los reclusos han cumplido con los requisitos necesarios con los cuales pueden pedir cambio de régimen y cumplir la pena fuera del establecimiento penitenciario, para lo cual el régimen semiabierto se concede cuando la persona privada de la libertad ha cumplido el 60% de la pena impuesta mientras que el régimen abierto se otorga cuando el recluso ha cumplido el 80% de la pena.

Art. 698.- Régimen Semiabierto. – Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico.

La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria.

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el 60% de la pena impuesta.

En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el Juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará la persona privada de libertad, en condición de prófuga. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, pág. 260).

Primeramente, hay que entender que el régimen semiabierto persigue el fin de reinsertar a la persona privada de la libertad a la sociedad como parte del sistema progresivo. Ahora bien, para beneficiarse del régimen semiabierto se debe cumplir con todos los requisitos previamente establecidos y haber cumplido con el 60% de la pena impuesta, para poder desarrollar sus actividades fuera del centro las cuales serán supervisadas por el Organismo Técnico. El Juez de Garantías Penitenciarias una vez que otorga este beneficio penitenciario dispondrá la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónica el cual sirve para monitorear de forma satelital, este dispositivo ayuda al control permanente del sentenciado que ha sido reinsertado a la sociedad, el cual se lo retirará en la fecha que se cumpla la pena o cuando se revoque este beneficio. La persona beneficiada con este régimen deberá presentarse de manera obligatoria al centro penitenciario más cercano del domicilio que estableció en su expediente, deberá presentarse cada semana o cada quince días ante la autoridad según sea el caso. Es importante recalcar que el incumplimiento de las disposiciones que establece el Juez de Garantías Penitenciarias produce que se revoque este beneficio y que el beneficiado del régimen semiabierto este bajo la condición de prófugo.

Es menester indicar que los aspirantes a este beneficio son aquellas personas que no están impedidas de hacerlo ya que el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal en la

última parte establece quienes no pueden acceder a este beneficio entre ellas son aquellos sentenciados por delitos con resultado muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado muerte, delitos de violencia contra la mujer o miembros de núcleo familiar, actos de corrupción en el sector público y privado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario.

4.3.4. Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social estipula acerca de los requisitos los cuales son necesarios para acceder al régimen semiabierto, es así que en el siguiente artículo lo establece:

Art. 254.- Requisitos para el acceso al régimen semiabierto. – La máxima autoridad del centro, previo al informe técnico de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones; solicitará al juez competente el acceso al régimen semiabierto, siempre y cuando la persona privada de la libertad cumpla los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido el sesenta por ciento (60%) de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; salvo los casos en que la persona privada de la libertad sea la única recurrente en recurso extraordinario de casación.
2. Informe de valoración y calificación que tenga como promedio mínimo cinco (5) puntos durante la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
3. Certificado de no haber sido sancionado por el cometimiento de faltas disciplinarias graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena, emitido por la máxima autoridad del centro;
4. Certificado de encontrarse en nivel de mínima seguridad emitido por la máxima autoridad del centro de privación de libertad;
5. Documento que justifique el domicilio fijo en el cual residirá la persona privada de libertad, el cual podrá consistir en un contrato de arriendo, acta de compromiso suscrita por la persona privada de libertadado un tercero, o cualquier otro documento de respaldo;

6. Informe jurídico del centro, que indique que la persona privada de la libertad no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada. En caso de que la persona privada de la libertad tenga un proceso con suspensión condicional de la pena, o suspensión condicional del procedimiento diferente al que solicita el cambio de régimen, se requerirá el respectivo auto resolutorio, mediante el cual, se declare extinguida la pena por el cumplimiento de las condiciones y plazos establecidos por la autoridad competente; e,
7. Informe psicológico del centro, en el que concluya las condiciones para la reinserción de la persona privada de la libertad; además, de tener certificados de participación en grupos de apoyo grupal, psicoterapia individual o comunidades terapéuticas durante el tiempo de privación de libertad, los mismos se adjuntarán al informe. (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020, págs. 69-70)

Para poder beneficiarse del régimen semiabierto primeramente es necesario tener el certificado de cumplimiento de los requisitos el cual se debe solicitar por medio del Director del establecimiento penitenciario otorgado por la Comisión Especializada de Cambio de Régimen, Indultos y Repatriaciones ya que este es el ente competente para revisar, analizar, evaluar los expedientes de las personas privadas de la libertad que quieren beneficiarse del régimen semiabierto, con la que dispone la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Para la otorgación del régimen semiabierto se necesita el cumplimiento del 60% de la pena impuesta, para lo cual se necesita la copia certificada de la sentencia para verificar el porcentaje de tiempo antes mencionado, el siguiente requisito se lo confiere a la persona que efectivamente a cumplido con el plan individualizado y haber formado parte como participante de algunos cursos o talleres que se ejecutan al interior del centro teniendo en cuenta que el puntaje mínimo para ser aprobado es de 5 puntos, de no haber cometido faltas disciplinarias graves o gravísimas (amotinamientos, riñas, cometer delitos en cumplimiento de la condena, vender espacios físicos en las cárceles, entre otros), entendiéndose que el Art. 238 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establece las faltas leves, graves y/o gravísimas. Respecto. El siguiente requisito se refiere a la obtención del certificado de que el postulante a acogerse al régimen semiabierto se encuentre en nivel mínimo de seguridad, ya que no se puede otorgar a personas que sean altamente peligrosas para la sociedad al momento de su reinserción ya que sería contraproducente, es importante tener en cuenta en este requisito para el

cambio de nivel de seguridad el Art. 245 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación establece los requisitos para dicho procedimiento que es cumplir con la calificación mínima de 5 puntos, haber cumplido al menos con el 40% de la pena impuesta y un certificado de buena conducta dentro del Centro. Otro más de los requisitos es presentar un documento donde se indique la residencia que tendrá en caso de beneficiarse del régimen semiabierto como también el lugar donde se va a desarrollar laboralmente, lo cual se puede corroborar con un contrato de arriendo en caso del domicilio un contrato de trabajo para el caso laboral, si no es posible puede realizar la persona privada de la libertad una acta de compromiso suscrita por el o por un tercero a su favor, esto se hace con la finalidad de localizar al expresidario en caso de algún control que debe realizarse cuando se encuentra fuera del centro penitenciario. En el siguiente requisito donde se debe certificar que la persona privada de la libertad no cuenta con más procedimientos activos en los que implique pena privativa de la libertad lo cual se lo debe hacer mediante la página web del Consejo de la Judicatura, sin embargo, no se lo hace y se manda a pedir de forma física lo cual causa limitaciones para la prosecución del procedimiento del régimen semiabierto. Se debe obtener un informe psicológico del peticionario es muy importante ya que establece si está en las condiciones necesarias para poder reinsertarlo a la sociedad mediante la obtención del régimen semiabierto, igualmente en el que se hará constar su participación en los diferentes cursos y talleres puestos a la disposición de las personas privadas de la libertad en las cuales se incluyeron voluntariamente.

La Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones es la encargada de verificar que se cumpla con los requisitos establecidos por parte del peticionario para acogerse al régimen semiabierto, la cual una vez verificada emitirá un certificado de manera motivado del cumplimiento de los requisitos.

4.4. Derecho Comparado.

4.4.1. Código Penal de la Nación Argentina.

En la normativa argentina hace referencia acerca del beneficio penitenciario en este caso la libertad condicional, lo cual establece en el siguiente articulado:

Artículo 13.- El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido treinta y cinco (35) años de condena, el condenado a reclusión o a prisión por más de tres (3) años o menos, que hubiere cumplido un (1) años de reclusión u ocho (8)

meses de prisión observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener, a libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

1. Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
2. Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas utilizar sustancias estupefacientes;
3. Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
4. No cometer nuevos delitos;
5. Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
6. Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia al consejo de peritos.

Estas condiciones, a las que el juez podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 27 bis, regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y hasta diez (10) años más en las perpetuas, a contar desde el día del otorgamiento de la libertad condicional. (Código Penal de la Nación Argentina, 1921, págs. 3-4).

Es importante tener conocimiento acerca de la reclusión o prisión perpetua que es reclusión indeterminada, aquellas penas de naturaleza indeterminada que tienen un vencimiento, se establece contra el cometimiento de un delito grave, solo que este no tiene fecha cierta y depende de ciertas circunstancias y exigencias que deben acreditarse a partir del transcurso del tiempo en el que se encuentren en el encierro. Mientras que prisión temporal es aquella que se establece un tiempo determinado especificando años, meses y días. Otra de las diferencias es que la libertad condicional en Argentina se otorga a todos las personas privadas de la libertad estableciendo excepciones y se concede solo si aplica por primera vez a beneficiarse con la libertad condicional mientras que en Ecuador este beneficio penitenciario se torga a las personas privadas de la libertad sin restringir las veces que los reclusos pueden alcanzar beneficiarse de este régimen que puede ser más de una vez pero si limita estableciendo que por ejemplo los delitos en los que ha tenido como consecuencia la muerte de una persona ya no podría aplicar al beneficio semiabierto.

En las ambas legislaciones argentina y española se puede revocar el beneficio penitenciario por incumplimiento por parte del beneficiario de las obligaciones inherentes con las cuales se otorgó el beneficio penitenciario. Una vez revocado el beneficio penitenciario no se podrá dar nuevamente el régimen semiabierto.

El Código Penal de la Nación de Argentina establece como beneficio penitenciario únicamente la libertad condicional mientras que el Código Penal de Ecuador en su Art. 696 establece los regímenes cerrado, semiabierto y abierto, entendiéndose como beneficios penitenciarios al régimen semiabierto el cual se otorga con el cumplimiento del 60% de la pena impuesta, mientras que el régimen abierto se lo concede con el 80% de la pena impuesta.

En la legislación argentina y ecuatoriana estos beneficios carcelarios se dan por un juez competente quien puede otorgar o negar mediante una resolución judicial, la cual se lo concede previo informe del centro penitenciario en donde se encuentran los peticionarios, dichos informes dan a conocer si el recluso está en condiciones idóneas para poderlo reinsertar a la sociedad.

4.4.1.1. Ley N° 27375 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad de Argentina.

La Ley N° 27375 de Ejecución de la Pena privativa la cual reemplazo a la anterior Ley N°24.660 correspondiente a la normativa argentina, establece acerca de la tramitación para acogerse al beneficio penitenciario.

“Artículo 29 bis: A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.” (Ley N° 27375 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, 2017, pág. 10). La legislación argentina establece con puntualidad el periodo con anticipación de 45 días donde los reclusos que pueden beneficiarse de la libertad condicional realicen las diligencias necesarias para poder acogerse a la libertad condicional de tal manera que no se susciten retrasos en la obtención de este beneficio.

Existe semejanza entre las dos legislaciones en estudio, respecto de los requisitos que se deben cumplir por parte de los reclusos quienes son los aspirantes para otorgarles el beneficio penitenciario, en relación con el domicilio, al trabajo u oficio lo cual en las dos

legislaciones se pide y lo que busca con ello es la reinserción idónea de la persona privada de la libertad, esta reinserción se la hace en el ámbito familiar, laboral y social.

La diferencia sustancial en la legislación argentina con la ecuatoriana es que en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no se establece un periodo de tiempo con antelación a realizar la tramitación por parte de las personas privadas de la libertad, lo cual conmina a que este proceso se dilate de manera excesiva lo cual el peticionario llegue a cumplir con la condena establecida y no pueda beneficiarse oportunamente del régimen semiabierto como se lo denomina en la legislación ecuatoriana.

Es importante indicar que en ambos países se coloca a los expresidarios que obtuvieron el beneficio penitenciario un dispositivo de vigilancia electrónica en su tobillo, para poder monitorear en tiempo real cuando estos son reinsertados a la sociedad, dicho dispositivo lo llevaran por el tiempo que cumplan la condena.

4.4.2. Código Penal de España.

La normativa española tiene bastante similitud con la legislación ecuatoriana, ya que tiene instituciones que buscan como fin la libertad esto es la reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad, siempre que los sentenciados hayan cumplido con los requisitos necesarios previa a la obtención del beneficio penitenciario.

Artículo 90.1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
 - b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
 - c) Que haya observado buena conducta.
1. Excepcionalmente, el juez de vigilancia podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:
- a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración;
 - b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.
 - c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su

condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior. (Ley Orgánica del Código Penal, 1995, pág. 39).

Con lo antes citado puedo afirmar que tanto en España como en Ecuador se solicitan los mismos requisitos para la obtención del beneficio penitenciario. Existiendo dos requisitos comunes en ambos países como lo es pertenecer al grupo de mínima peligrosidad en España corresponde al tercer grado, lo que en Ecuador se traduce a mínima seguridad, el otro requisito es que el condenado presente buena conducta en el centro penitenciario, en Ecuador corresponde que la persona privada de la libertad colabore voluntariamente con el plan individualizado de rehabilitación social igualmente que se lo ejecuta al interior del establecimiento penitenciario, otra de las semejanzas es que se establece un porcentaje de tiempo obligatorio que deben cumplir dentro de la prisión para poder acceder al beneficio penitenciario.

Respecto de la revocatoria del beneficio penitenciario sucede cuando no se cumple con los parámetros acordados por lo que se suspende dicho beneficio y el expresidiario debe cumplir el tiempo de la pena faltante nuevamente en el centro penitenciario en régimen cerrado.

4.4.2.1. Reglamento Penitenciario de España.

La legislación española tipifica acerca de la tramitación para acceder al beneficio penitenciario el cual les corresponde a las personas privadas de la libertad, una vez cumplido los requisitos puede comenzar la tramitación con antelación al cumplimiento del porcentaje de la pena para que este no sufra retraso alguno es así que estipula lo siguiente:

“Artículo 194. Iniciación del expediente. La junta de Tratamiento deberá iniciar la tramitación del correspondiente expediente con antelación necesaria para que no sufra retraso la concesión de este beneficio” (Reglamento Penitenciario, 1996, pág. 61). Respecto del trámite en España es poco más sencillo puesto que actúa tanto el Director de la Cárcel con la participación de las Juntas de Tratamiento los cuales operan en cada centro penitenciario una vez obtenido todos los requisitos son enviados al Juez de Vigilancia el aceptará o negará mediante resolución.

Como ya se lo ha explicado en España se debe comenzar las diligencias con anterioridad al tiempo mínimo que requiere la ley para otorgar la libertad condicional contribuyendo a que no sufra retraso alguno en la obtención del beneficio, otro punto a

favor es que las Juntas de Tratamiento se encuentran en cada centro penitenciario lo cual ayuda que el trámite surja lo más pronto posible por el contrario en Ecuador es más engorroso el trámite para obtener el beneficio penitenciario como lo es régimen semiabierto, si bien es cierto los encargados de enviar el expediente con todos los requisitos corresponde al Director del establecimiento penitenciario juntamente con los certificados correspondientes por parte del Organismo Técnico, este expediente es enviado a la ciudad de Quito donde se encuentra la Comisión Especializada de cambio de Régimen, Indulto o Reparticiones, perteneciente al Organismo Técnico de Rehabilitación Social, en la lo cual radica la mayor demora en la obtención del certificado de haber corroborado los requisitos necesarios, este expediente es devuelto para que el Director del centro penitenciario correspondiente lo envíe al Juez de Garantías Penitenciarias, lo cual en España se proyectado de manera que el expediente del recluso sea enviado directamente desde la cárcel al Juez de Vigilancia con lo cual se ahorraría bastante tiempo obteniendo el beneficio penitenciario de manera oportuna.

4.4.3. Código Penal de Perú.

La normativa peruana hace referencia acerca de los requisitos en los cuales se puede acceder al beneficio penitenciario, lo establece como suspensión de la ejecución de la pena la cual puede darse si cumple con las exigencias propuestas por la legislación peruana, es así que establece lo siguiente:

Artículo 57.- Requisitos. El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos:

1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años. (Código Penal, 1991, págs. 67-68).

Dentro de la normativa peruana se establece dos beneficios penitenciarios la semilibertad y la libertad condicional los cuales son otorgados a las personas privadas de la libertad que no tengan la condición de reincidentes a diferencia de Ecuador que no

exceptúa esta particularidad respecto de la reincidencia, en las legislaciones de los dos países Perú y Ecuador excluyen de obtener este beneficio penitenciario a ciertas personas que han cometido delitos tipificados en los artículos pertinentes los cuales detallan con claridad sobre que delitos no procede.

Otra de las semejanzas es que la concesión del beneficio penitenciario lo da el Juez competente en el ámbito penitenciario, el cual debe valorar y decidir otorgar o no el beneficio penitenciario mediante una resolución judicial motivada.

Igualmente, en ambos países se da la revocación del beneficio penitenciario por incumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución judicial por lo cual el exrecluso debe cumplir la pena dentro del centro penitenciario.

4.4.3.1. Código de Ejecución Penal del Perú.

El Código de Ejecución Penal de la nación de Perú establece como se debe realizar la tramitación, plazos y requisitos, es así que instituye el siguiente artículo:

Artículo 56. Tramitación, plazo y requisitos de los expedientes de semi-libertad o liberación condicional. El Consejo Técnico Penitenciario, a pedido del interesado, en un plazo de quince días hábiles, bajo responsabilidad, organiza el expediente de semi-libertad o liberación condicional, que debe contar con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la sentencia consentida y/o ejecutoriada.
2. Certificado de conducta, el cual debe hacer referencia expresa a los actos de indisciplina en que hubiere incurrido el interno y las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto mientras dure el registro de la sanción disciplinaria.
3. Certificado de antecedentes judiciales a nivel nacional, especificando que el interno no registra proceso pendiente con mandato de detención.
4. Certificado del cómputo laboral o estudio efectivo en el que se acredite que el interno ha realizado labores al interior del establecimiento penitenciario, o nota probatoria. Deberá incluirse una descripción de las labores y/o estudios realizados para lo cual se adjuntará las planillas de control.
5. Constancia de régimen de vida otorgado por el Jefe del Órgano Técnico de Tratamiento del establecimiento penitenciario, indicando el régimen y la etapa en los que se encuentran ubicado el solicitante del beneficio

penitenciario, así como el resultado de todas las evaluaciones semestrales de tratamiento realizadas al interno.

6. Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del interno, considerando los informes de las distintas áreas de tratamiento. Asimismo, se deberá informar cualquier otra circunstancia personal útil para el pronóstico de conducta.
7. Certificado notarial, municipal o judicial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. (Código de Ejecución Penal, 1985, pág. 44).

Básicamente la normativa peruana se exige los mismos requisitos que solicita la legislación ecuatoriana, la importancia sustancial que radica en esta normativa peruana establece con claridad que en 15 días hábiles el Consejo Técnico Penitenciario en donde se encuentra el peticionario a beneficiarse de la semilibertad o libertad condicional son los encargados en ordenar el expediente para la otorgación del beneficio penitenciario.

La semejanza con la legislación ecuatoriana es que este régimen lo otorga o niega por un Juez competente al igual que en el Perú.

De acuerdo a la normativa peruana el expediente de la persona privada de la libertad es enviado directamente del centro penitenciario al Juez competente para que sea el quien verifique si se ha cumplido con las formalidades exigidas por la ley, a diferencia de Ecuador que se envía del centro penitenciario a la ciudad de Quito donde un organismo competente verifica si se ha obtenido todos los requisitos que solicita la ley adjuntando un certificado sobre lo corroborado, a mi criterio esto le correspondería al Juez verificar en este sentido y poder valorar la otorgación o negación del régimen semiabierto, materializando de esta forma el principio de economía y celeridad procesal que contribuyen a la obtención del régimen semiabierto de manera acertada.

Es importante establecer con claridad el tiempo en el cual el organismo competente debe organizar bajo su responsabilidad el expediente de la persona privada de la libertad que es apta para obtener el beneficio penitenciario por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, garantizando sus derechos que como personas les asiste y que el Estado está llamado a garantizarles como grupo de atención prioritaria conminando a no a vulnerar derechos al retardar el proceso para acreditar el beneficio penitenciario a su favor.

4.4.4. Decreto Ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, en Chile.

La normativa chilena establece que se entiende como libertad condicional como parte del beneficio penitenciario canalizado para las personas privadas de la libertad que han cumplido con las formalidades que establece, es así que fija lo siguiente:

Artículo 1°. – La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de la libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social. La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por la persona condenada y según las disposiciones que regulan en este decreto ley y en su reglamento. (Decreto Ley N° 321, Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad, 1925, pág. 1).

En este sentido se entiende a la libertad condicional como un beneficio penitenciario que les corresponde a las personas privadas de la libertad que cumplen con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos.

Al igual que en el Ecuador, Chile otorga beneficios penitenciarios a las personas privadas de la libertad previo el cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley, con proyección a reinserterlas a la sociedad. En ambas legislaciones se puede revocar el beneficio penitenciario por el incumpliendo de lo acordado en la resolución judicial.

Como semejanza entre ambas legislaciones un requisito es que la persona privada de la libertad debe cumplir con el plan de reinserción social en lo que respecta a la legislación chilena, lo que en la normativa ecuatoriana se le llama plan individualizado de reinserción social que es ejecutado dentro del establecimiento penitenciario de acuerdo a las debilidades y necesidades imperantes en cada uno de los reclusos, para obtener avances significativos de acuerdo a lo planificado por los profesionales del Equipo Técnico con el que cuenta cada centro penitenciario.

4.4.4.1. Reglamento de Establecimientos Penitenciarios de Chile.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios correspondiente a la normativa chilena establece los requisitos necesarios para que las personas privadas de libertad de

esta nación puedan optar por el beneficio penitenciario, es así que establece en el siguiente artículo:

Artículo 105.- Los internos condenados, previo informe del Consejo Técnico del respectivo establecimiento penitenciario y a partir de los seis meses anteriores al día en que cumplan el tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, podrá no ser autorizados para salir durante la semana (...)" (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, 1998, pág. 22).

La legislación chilena establece beneficios penitenciarios de confianza en donde el privado de libertad podrá salir esporádicamente del centro penitenciario y regresar a él en el tiempo establecido, en caso de incumplimiento será causal de inhabilidad para acceder a la libertad condicional.

En Ecuador no existen estas salidas de las personas privadas de la libertad como reinserción a la sociedad a diferencia de Chile.

La normativa chilena establece el tiempo desde cuándo se puede comenzar a realizar las diligencias necesarias para beneficiarse de la libertad condicional, lo implica que en este el Consejo Técnico vaya ordenando y acreditando el expediente de la persona privada de la libertad para la obtención de la libertad condicional en un futuro, lo cual ayuda a que la tramitación no se dilate innecesariamente porque ya se obtienen los certificados con anterioridad a la fecha del porcentaje requerido por la ley para acceder al beneficio penitenciario como lo es la libertad condicional, cosa que no sucede en Ecuador ya que se espera que cumpla el porcentaje que la ley impone para comenzar a tramitar y obtener la documentación necesaria para beneficiarse del régimen semiabierto.

En conclusión, respecto de la normativa analizada de estos cuatro países: Argentina, España, Perú y Chile; la legislación que he visto más idónea para sustentar mi trabajo se refiere a la normativa argentina la cual establece con claridad en la Ley N° 27375 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad respecto del plazo para la tramitación, el cual tipifica que se lo realizará con 45 días anteriores de acuerdo al porcentaje establecido en la ley que en el caso de Ecuador sería 45 días antes del cumplimiento del 60% de la pena impuesta para acogerse al régimen semiabierto, lo cual ayudaría a no retardar el trámite y la persona privada de la libertad pueda obtener su egreso del centro penitenciario de manera oportuna, reduciendo de cierta forma el hacinamiento carcelario.

5. Metodología.

5.1. Materiales utilizados.

Los materiales que implemente para la elaboración del presente trabajo de investigación jurídica que me permitieron desarrollar la tesis de grado tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: obras jurídicas entre ellas Beneficios Penitenciarios del autor Eduardo Torres Gonzáles; Los beneficios penitenciarios y el tratamiento del autor Manuel Gallego; Manual de Beneficios Penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio de los autores Ernesto lechuga y Wilfredo Pedraza, leyes nacionales como el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, leyes extranjeras como la legislación argentina, española, Revista Jurídicas y páginas de la web de los distintos organismos de justicia que iban encaminados al tema propuesto de tesis, los cuales están correctamente citados y forman parte de las fuentes bibliográficas de la tesis.

También forman parte de los materiales utilizados: computadora, celular, cuaderno de apuntes, internet, hojas de papel bond, copias, anillados, impresión de borradores de tesis y empastados de la obra, libros, entre otros.

5.2. Métodos.

En el proceso de investigación Socio-jurídico del presente trabajo se utilizaron los siguientes métodos:

Método Científico: el cual consiste en el camino a seguir para encontrar la verdad del problema determinado en la investigación jurídica; este método fue utilizado al momento de analizar minuciosamente las obras jurídicas, científicas, desarrolladas en el Marco Conceptual y Doctrinario dentro de la Revisión de la Literatura del presente trabajo de investigación, cuyos datos bibliográficos constan tanto en las citas como en la bibliografía.

Método Inductivo: Este método se aplicó al momento de narrar los antecedentes de la figura jurídica de la falta de determinación del plazo para iniciar la tramitación administrativa del régimen semiabierto para garantizar el debido proceso y evitar el retardo procesal, abarcándolo desde un enfoque dentro del ámbito nacional para luego proyectarlo a un enfoque internacional de los países y determinar el plazo en el cual se desarrolla el régimen semiabierto como beneficio penitenciario en otros países con relación a doctrinarios, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método va desde lo general para llegar a lo particular, fue aplicado en la investigación del presente trabajo al momento de analizar la falta de un plazo razonable en la tramitación del régimen semiabierto, obteniendo datos relevantes desarrolladas a nivel nacional. Sumado a ello, se pudo identificar las principales falencias en nuestra legislación ecuatoriana lo cual da lugar a que se presente un retardo en el desarrollo del régimen semiabierto en el ámbito administrativo. Método que fue empleado dentro de la revisión de la literatura.

Método Analítico: Implementado al momento de efectuar el análisis a continuación de cada cita que consta en la Revisión de Literatura, específicamente en el Marco Conceptual, Doctrinario, Jurídico y Derecho Comparado, añadiendo el respectivo comentario personal, adicionalmente se lo utilizó al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas correspondientes.

Método Exegético: Método implantado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para la fundamentación legal del trabajo de investigación siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Método Hermenéutico: Este método que tiene como finalidad interpretar y esclarecer textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, el cual se lo utilizó en la interpretación de las normas jurídicas, desarrolladas en el Marco Jurídico, por lo cual se procede a realizar la interpretación de las normas ecuatorianas pertinentes encaminadas al tema de investigación.

Método de la Mayéutica: Es aquel método que trata de llegar a esclarecer la verdad mediante la aplicación de varias interrogantes, logrando obtener información fidedigna y oportuna, y fue aplicado mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Este método fue aplicado en el trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana con otras legislaciones, como Legislación española, argentina, chilena y peruana, correspondiente al Código Penal de cada nación, obteniendo semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadísticos: Se lo utilizó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicando al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de resultados de la Investigación.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue implementado a lo largo del desarrollo del Trabajo de investigación propuesto, con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica del proyecto de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de la falta de un plazo razonable en la tramitación administrativa del régimen semiabierto.

Método Histórico: Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto del desarrollo del Derecho Penal. Este método se aplicó al momento de citar la Evolución Histórica del Régimen Semiabierto en el desarrollo del Marco Doctrinario.

5.3. Técnicas.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos e información a partir de la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollada al momento de aplicar las 30 encuestas a los abogados en libre ejercicio, jueces, docentes universitarios los cuales tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Es el diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos relevantes y puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática, entre ellos jueces, abogados en libre ejercicio de la profesión, docentes universitarios, entre otros.

5.4. Observación Documental.

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos judiciales, administrativos, sentencias, jurisprudencia, noticias que se han presentado en la sociedad en lo que atañe a la determinación del plazo para iniciar la tramitación administrativa del régimen semiabierto para garantizar el debido proceso y evitar el retardo procesal, lo cual se suscita en nuestro país. También se cuenta con la obtención de datos estadísticos que

sirven para la demostración y fundamentación de la tesis en lo relacionado al problema jurídico planteado.

Los resultados obtenidos de la investigación quedan expuestos en tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de objetivos, contrastación de la hipótesis, y para dar lugar a las conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados.

6.1. Resultados de las encuestas.

La presente técnica de encuesta fue aplicada a treinta profesionales del Derecho de las ciudades de Loja, Gonzanamá, Machala y Gualaquiza, en un cuestionario conformado por ocho preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Cuál de los siguientes apartados, a su criterio piensa que son los más frecuentes referente a la crisis en el Sistema Penitenciario de Ecuador?

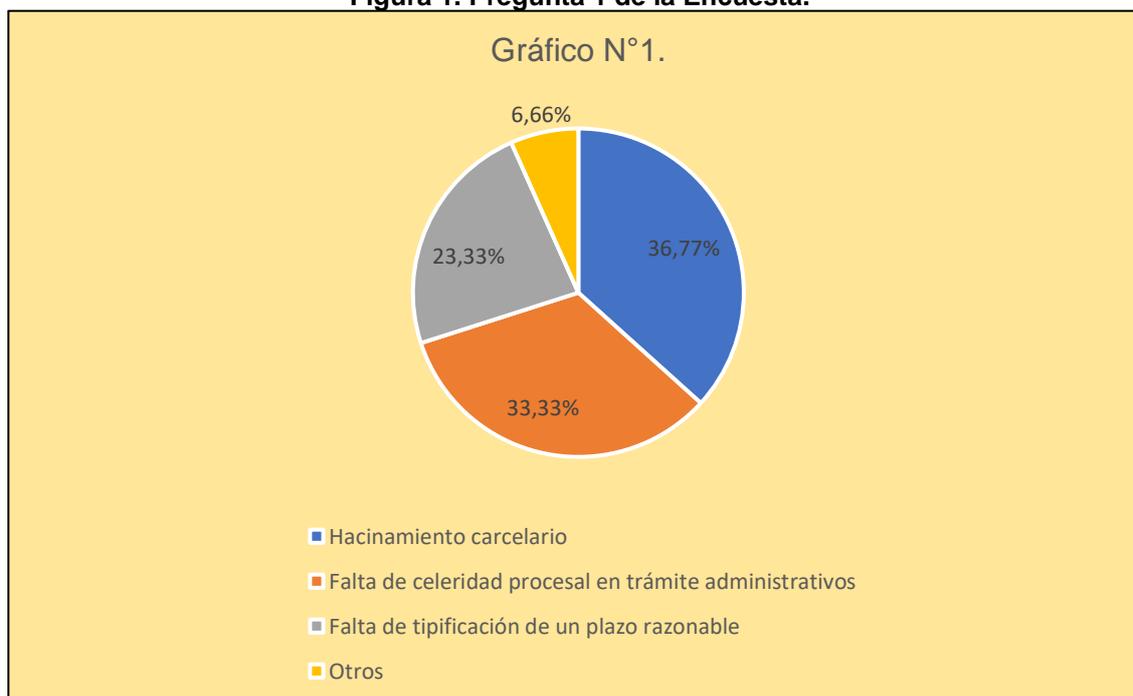
Tabla 1. Pregunta 1 de la Encuesta.

Indicadores	Variables	Porcentaje
• Hacinamiento carcelario	11	36,77%
• Falta de celeridad procesal en trámite administrativos	10	33,33%
• Falta de tipificación de un plazo razonable en la tramitación administrativa	7	23,33%
• Otros	2	6,66%
Total	30	99,99%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, Gonzanamá, Machala y Gualaquiza.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Figura 1. Pregunta 1 de la Encuesta.



Interpretación:

De los resultados obtenidos de esta primera pregunta de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho, once profesionales respondieron que la causa o problema principal de la crisis del Sistema Penitenciario en el Ecuador es el hacinamiento carcelario lo que representa el 36,77%, mientras que diez profesionales contestaron que se debe a la falta de celeridad procesal en trámite administrativo lo cual corresponde al 33,33%; seguidamente siete profesionales respondieron que se da por causa de falta de tipificación de un plazo razonable lo cual corresponde al 23,33%; mientras que 2 profesionales contestaron que por otros asuntos los cuales son falta de control carcelario y deficiente sistema que favorece a la progresión de los derechos, lo cual corresponde al 6,6%.

Análisis:

De los resultados obtenidos en esta primera pregunta puedo concluir que mi perspectiva no está lejos de la realidad ya que el principal problema que arroja los resultados de esta pregunta es el hacinamiento carcelario como parte de un Sistema Penitenciario retrograda, por lo cual en la actualidad se evidencian actos de violencia intracarcelario entre los privados de la libertad pidiendo que se respeten sus derechos como se observa en noticias a diario, seguido de ello tenemos falta de celeridad en los trámites administrativos lo cual se da por no establecer en la norma una disposición clara del tiempo en el cual se debe practicar la tramitología correspondiente para aplicar el régimen semiabierto, al establecer un plazo se puede sancionar a las personas que intervienen en dicho procedimiento administrativo por el incumpliendo de plazos lo cual vulnera los derechos de la personas privadas de la libertad y más aún si se establece un plazo con antelación al porcentaje requerido por la ley para la obtención del régimen semiabierto lo cual conmina a respetar los derechos de los privados de la libertad y otorgar oportunamente el régimen semiabierto.

Segunda pregunta: Seleccione la respuesta: ¿En qué parte de la tramitación administrativa para acogerse al régimen semiabierto, cree usted que existe dilación?

Tabla 2. Pregunta 2 de la Encuesta.

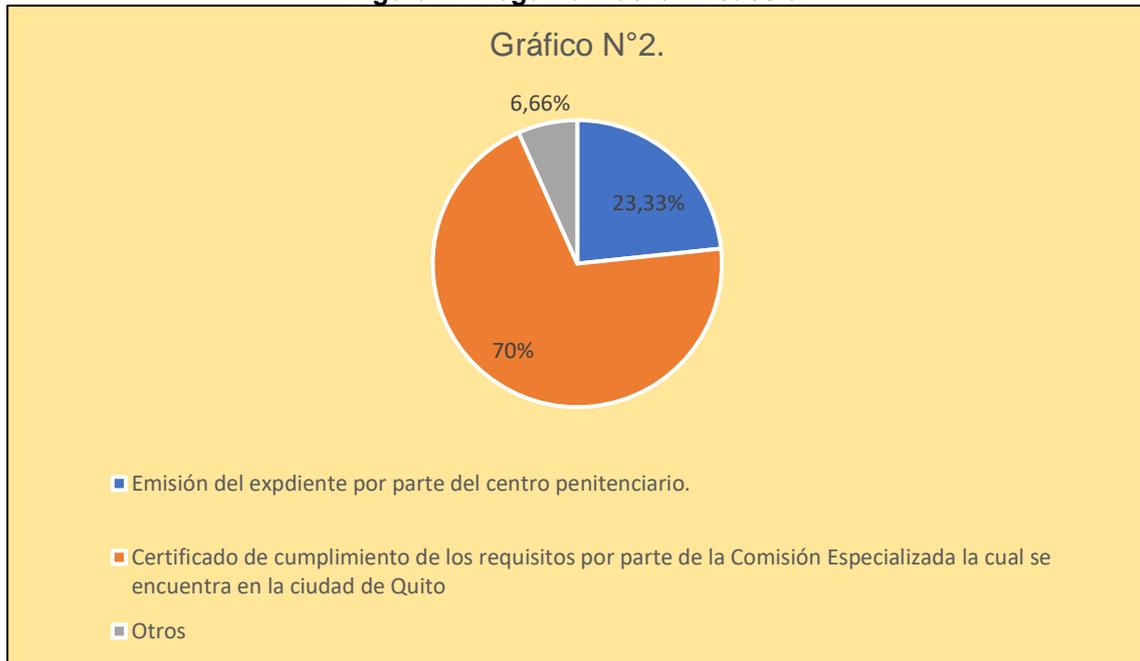
Indicadores	Variables	Porcentaje
• Emisión del expediente por parte del centro penitenciario	7	23,33%
• Certificado de	21	70%

cumplimiento de los requisitos por parte de la Comisión Especializada la cual se encuentra en la ciudad de Quito		
• Otros	2	6,66%
TOTAL	30	99,99%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, Gonzanamá, Machala y Gualaquiza.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Figura 2. Pregunta 2 de la Encuesta.



Interpretación:

De los resultados obtenidos de la segunda pregunta del cuestionario aplicado a treinta profesionales del Derecho, respecto de donde existe dilación en la tramitación administrativa del régimen semiabierto, a lo cual se evidencia los siguientes resultados, siete profesionales respondieron que se da la dilación en la emisión del expediente por parte del centro penitenciario lo cual corresponde al 23,33%; seguidamente veintiún profesionales respondieron que se da la dilación en la obtención del certificado de los requisitos de la Comisión Especializada la cual se encuentra en la ciudad de Quito lo cual corresponde al 70%; mientras que 2 profesionales contestaron que otros pero especificando que la dilación se da en las dos instituciones que corresponde al Equipo técnico del cada centro penitenciario y a la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, cambios de Regímenes de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, lo cual corresponde al 6,66%.

Análisis:

Puedo concluir teniendo en cuenta los resultados obtenidos en esta segunda pregunta que la mayor parte donde ocurre dilación en la tramitación administrativa para el régimen semiabierto se da en la otorgación del certificado de cumplimiento de los requisitos por parte de la Comisión Especializada la cual se encuentra en la ciudad de Quito, esta institución se debe desconcentrar por lo que a esta institución llegan los expedientes de las personas privadas de la libertad del Ecuador que requieren beneficiarse del régimen semiabierto, se efectuaría mucho más rápido y eficaz, lo cual ayuda que las personas privadas de la libertad que han cumplido con lo requerido en la ley, puedan beneficiarse oportunamente del régimen semiabierto lo cual favorece la reinserción social de las personas privadas de la libertad, dejando de ser una carga más para el Estado esto con el ánimo de aminorar gastos innecesarios al mismo; también se observa una dilación por parte de los centros penitenciarios en la otorgación oportuna del expediente lo cual se da porque en dichos centros no existe un control rígido para que los funcionarios responsables cumplan en tener el expediente de cada persona privada de la libertad individualizada y actualizada a la fecha que se pide para comenzar a tramitar el régimen semiabierto, por lo cual se ve necesario establecer un plazo con antelación al porcentaje establecido en la ley para lograr que la persona privada de la libertad logre su objetivo como lo es obtener el régimen semiabierto y su consecuente reinserción a la sociedad.

Tercera pregunta: Con el retardo del procedimiento administrativo respecto del cambio de régimen semiabierto ¿Qué derechos se les vulnera a las personas privadas de la libertad?

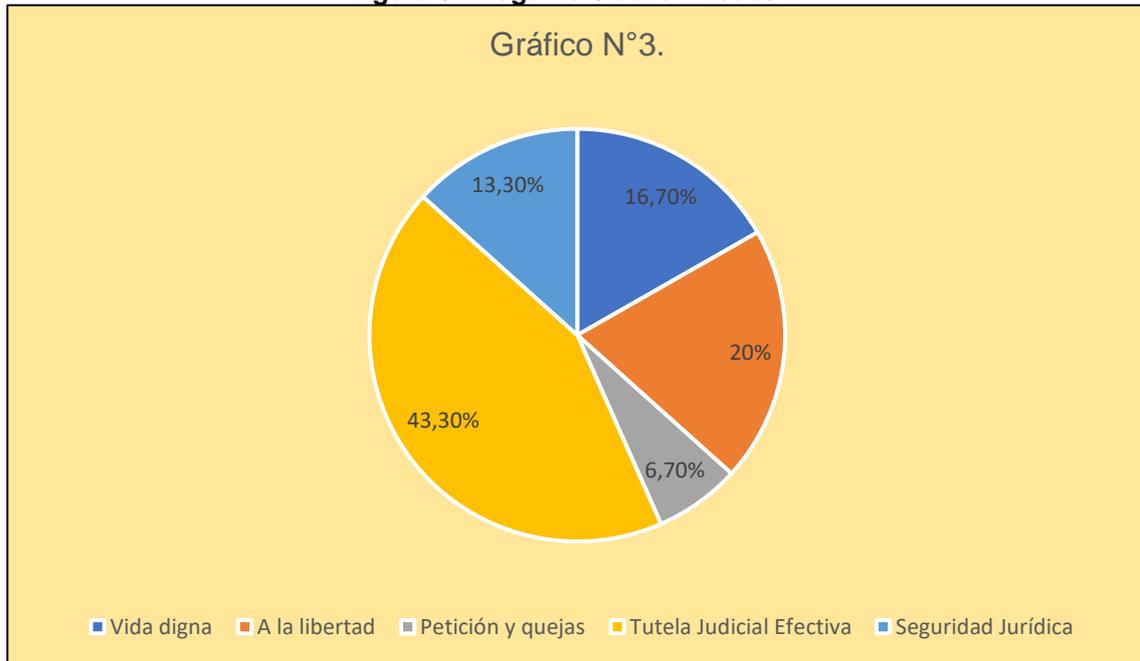
Tabla 3. Pregunta 3 de la Encuesta.

Indicadores	Variables	Porcentaje
• Vida digna.	5	16,7%
• A la libertad.	6	20%
• Petición y quejas	2	6,7%
• Tutela Judicial Efectiva	13	43,3%
• Seguridad Jurídica	4	13,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, Gonzanamá, Machala y Gualaquiza.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Figura 3. Pregunta 3 de la Encuesta.



Interpretación:

De los resultados obtenidos en la tercera respuesta de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho, respecto de que derechos se vulnera a las personas privadas de la libertad por el retardo del procedimiento administrativo respecto del cambio de régimen semiabierto; cinco profesionales señalan que se vulnera el derecho a una vida digna que corresponde al 16,70%, seguidamente seis profesionales manifiestan que se vulnera el derecho a la libertad lo cual corresponde al 20%, posteriormente dos profesionales manifiestan que se vulnera el derecho a la petición y quejas lo cual corresponde al 6,70%, consecutivamente trece profesionales manifiestan que se vulnera el derecho a la Tutela Judicial Efectiva lo cual corresponde al 43,30%, mientras que cuatro profesionales manifiestan que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica lo cual corresponde al 6,70%.

Análisis:

De los resultados obtenidos de la tercera pregunta del cuestionario se evidencia que se vulnera mayoritariamente el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas privadas de la libertad, que sin embargo de pertenecer a un grupo de atención prioritario como lo establece la Constitución de la República de Ecuador, no se les brinda la facilidad de obtener la documentación necesaria una vez que a presentado la solicitud de cambio de régimen cerrado al semiabierto. La Tutela Judicial Efectiva comprende el derecho a acudir a un órgano jurisdiccional que pertenece al Estado con la finalidad de que otorgue una

respuesta fundada de acuerdo a lo solicitado, por cuanto el trámite de cambio de régimen no establece un periodo de tiempo claro, lo cual conlleva a que este trámite se perennice en el tiempo y consecuentemente la persona privada de la libertad no se beneficie del régimen semiabierto y pueda ser víctima de los amotinamientos o actos de violencia que ocurren en las cárceles de nuestro país consecuencia del hacinamiento carcelario, y en muchos de los casos pierdan la vida.

Cuarta pregunta: Cuál de los siguientes principios se vulnera con la dilación del trámite administrativo para el cambio de régimen semiabierto.

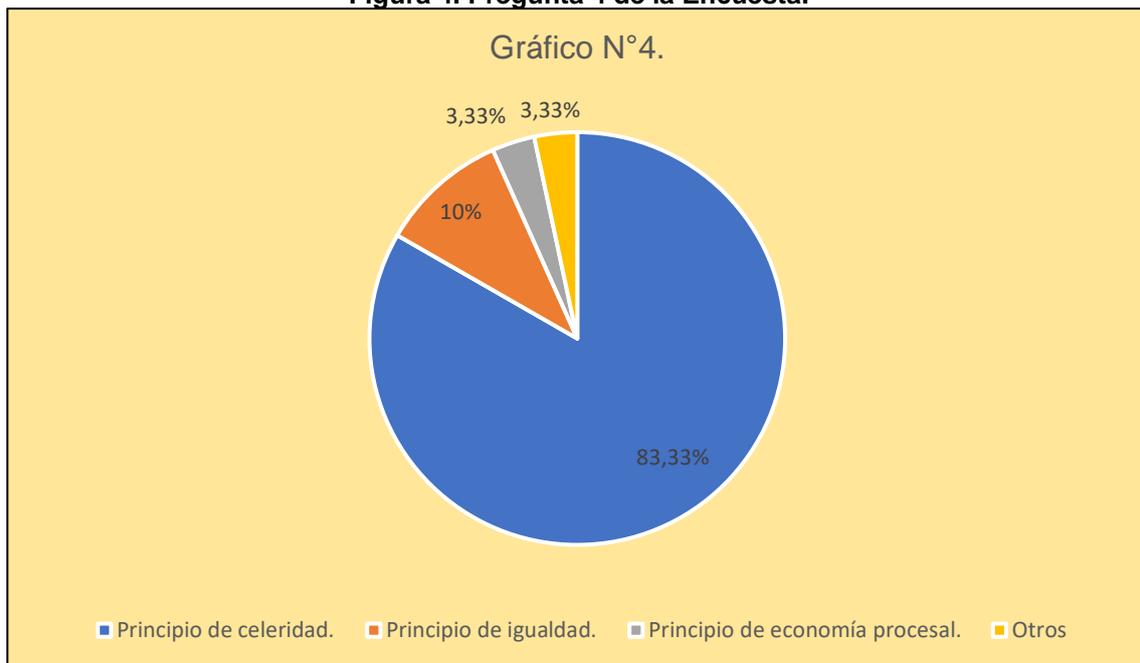
Tabla 4. Pregunta 4 de la Encuesta.

Indicadores	Variables	Porcentaje
• Principio de celeridad.	25	83,33%
• Principio de igualdad.	3	10%
• Principio de economía procesal.	1	3,33%
• Otros	1	3,33%
TOTAL	30	99,99%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, Gonzanamá, Machala y Gualaquiza.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Figura 4. Pregunta 4 de la Encuesta.



Interpretación:

De los resultados obtenidos en la cuarta pregunta de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho, respondieron acerca de los principios que se vulnera con la

dilación del trámite administrativo para el cambio de régimen semiabierto, a lo cual veinte y cinco profesionales respondieron que se vulnera el principio de celeridad lo cual corresponde al 83,33%, seguidamente tres profesionales consideran que se vulnera el principio de igualdad lo cual corresponde al 10%, posteriormente un profesional respondió que se vulnera el principio de economía procesal lo cual corresponde al 3,33%, mientras que un profesional contestó que vulneraba otros principio especificando que se vulnera el principio de la Tutela Judicial Efectiva lo cual corresponde al 3,33%.

Análisis:

Puedo concluir una vez de haber observado los resultados que arroja la encuesta en la pregunta cuarta, que significativamente el principio que más se vulnera en la tramitación administrativa del régimen semiabierto es el principio de celeridad, ya que al momento de no tramitar ágilmente esta solicitud presentada por la persona interesada en este caso las personas privadas de la libertad desencadena un centenar de problemas como lo es la no otorgación oportuna de este beneficio a las personas que han cumplido estrictamente con los requisitos establecidos en norma, otro problema más evidente es el hacinamiento carcelario que existe en nuestro país. La lenta obtención de la documentación habilitante para que las personas privadas de la libertad puedan acceder a este beneficio penitenciario es difícil de conseguir oportunamente, el hacinamiento carcelario provoca también que las personas privadas de la libertad no puedan contar con servicios óptimos como lo es salud, alimentación y rehabilitación que es fundamental en cada persona privada de la libertad para obtener una adecuada reinserción a la sociedad. Esto implica que las personas privadas de la libertad se vean en la necesidad de otorgar favores de cualquier índole en beneficio de algunos funcionarios públicos con el fin de que se agilice su solicitud presentada ante el órgano correspondiente.

Pregunta quinta: ¿Cree usted, que la otorgación oportuna del régimen semiabierto a las personas privadas de la libertad que cumplen con los requisitos sería una alternativa a la reducción del hacinamiento carcelario?

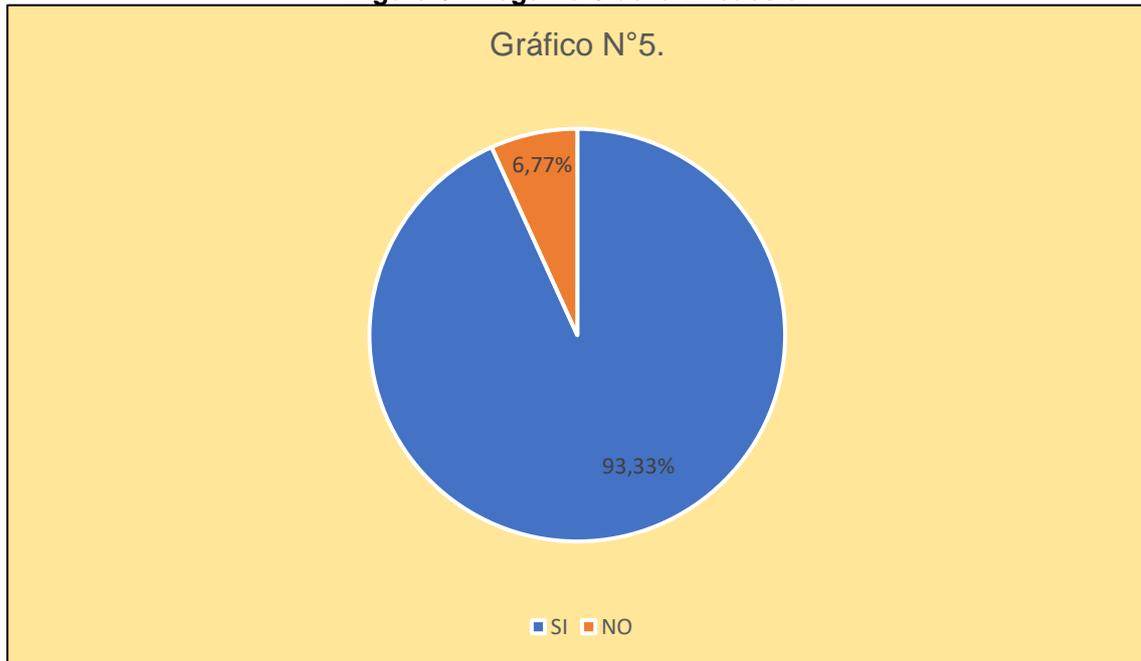
Tabla 5. Pregunta 5 de la Encuesta.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	28	93,33%
No	2	6,77%
TOTAL	30	99,99%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, Gonzanamá, Machala y Gualaquiza.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Figura 5. Pregunta 5 de la Encuesta.



Interpretación:

En esta pregunta los resultados obtenidos de la encuesta aplicada a treinta profesionales del Derecho respondieron que la otorgación oportuna del régimen semiabierto a las personas privadas de la libertad que cumplen con los requisitos sería una alternativa a la reducción del hacinamiento carcelario, a lo cual veinte y ocho profesionales contestaron que si pero que ello implicaría mayor celeridad en el trámite administrativo de la solicitud presentada por las personas privadas de la libertad lo cual conmina a que cumplan su pena una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley fuera del centro penitenciario ayudando a reducir el hacinamiento carcelario y reinsertándolo al beneficiado del régimen semiabierto a la sociedad, esto corresponde al 93,33%, mientras que dos profesionales manifiestan que no ya que la persona privada de la libertad debe ser sancionada y tener mayor resguardo policial, lo cual corresponde al 6,77%.

Análisis:

Una vez arrojados los resultados en la pregunta quinta, puedo manifestar que la otorgación oportuna del régimen semiabierto es una importante alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario por el cual está atravesando nuestro sistema penitenciario en el Ecuador, esto conlleva a tipificar mediante reforma a la norma correspondiente especificando un plazo con antelación al cumplimiento del porcentaje requerido por la ley para el régimen semiabierto con el fin de comenzar el trámite administrativo y obtener oportunamente la documentación necesaria y obtener el beneficio

penitenciario a favor de la persona privada de la libertad. El hacinamiento carcelario conlleva la vulneración de los derechos de las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria donde el Estado debe garantizarles los derechos que les son inherentes como personas, lo cual se dificulta al tener saturados los centros penitenciarios donde las personas privadas de la libertad no cuentan con una reeducación eficiente por estar inmersa en la sobrepoblación carcelaria llevando este sistema a ser ineficiente y poco acorde con las necesidades de las personas privadas de la libertad. Es por ello que el otorgamiento del régimen semiabierto también generaría una reducción de los gastos de recursos que el Estado proporciona para la manutención de las personas privadas de la libertad.

Sexta pregunta: ¿Cree usted, que es conveniente que se desconcentren las funciones de la Comisión Especializada con sede en la ciudad de Quito, es la encargada de otorgar la certificación previa la verificación de los requisitos administrativos correspondiente?

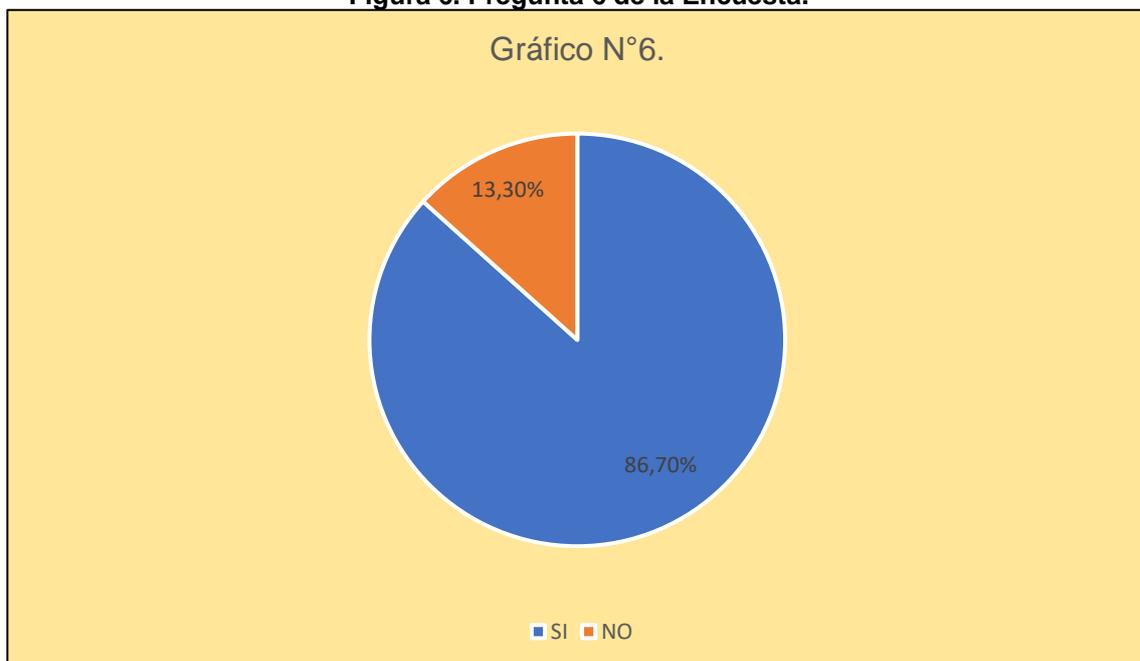
Tabla 6. Pregunta 6 de la Encuesta.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	26	86,70%
No	4	13,30%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, Gonzanamá, Machala y Gualaquiza.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Figura 6. Pregunta 6 de la Encuesta.



Interpretación:

De acuerdo con los resultados arrojados en la sexta pregunta del cuestionario aplicado a treinta profesionales del Derecho, respondieron respecto de que es conveniente que se desconcentren las funciones de la Comisión Especializada con sede en la ciudad de Quito, quien es la encargada de otorgar la certificación previa la verificación de los requisitos administrativos correspondientes, a lo cual veinte y seis profesionales respondieron que sí porque con ello se agilizaría los trámites administrativos que va en relación al principio de celeridad ya que la obtención de documentación necesaria depende de una sola institución la cual se encuentra centralizada en la ciudad de Quito lo cual hace que este proceso se dilate en demasía, representando el 86,70%, mientras que 4 profesionales manifestaron que no es necesario que se desconcentre esta institución pública porque no agilizaría el proceso administrativo correspondiendo al 13,30%.

Análisis:

De acuerdo con los resultados obtenidos en la sexta pregunta, la cual hace referencia a la desconcentración de las funciones de la Comisión Especializada que se encuentra centralizada en la ciudad de Quito, puedo manifestar que sería una gran alternativa la desconcentración de esta institución ya que existiendo más oficinas en los lugares donde existen centros de privación de la libertad se agilizaría el trámite administrativo el cual es esencial para que luego pase a fase judicial y obtener oportunamente el régimen semiabierto. Hay que tener en cuenta que la descentralización de las funciones públicas son necesarias para prestar a los ciudadanos un mejor servicio y atención, siendo las personas privadas de la libertad un grupo de atención prioritaria por lo que se les debe prestar mayor atención más aún si han cumplido con los requisitos que exige la ley para la otorgación de régimen semiabierto con ello se garantiza una reinserción de la persona privada de la libertad ya que cumpliría su condena fuera del centro penitenciario reduciendo el hacinamiento carcelario existente en la actualidad del Sistema Carcelario del Ecuador.

Séptima pregunta: Cree que es importante la agilidad procesal del trámite para acogerse al régimen semiabierto por la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, precautelando la salud de las personas privadas de la libertad.

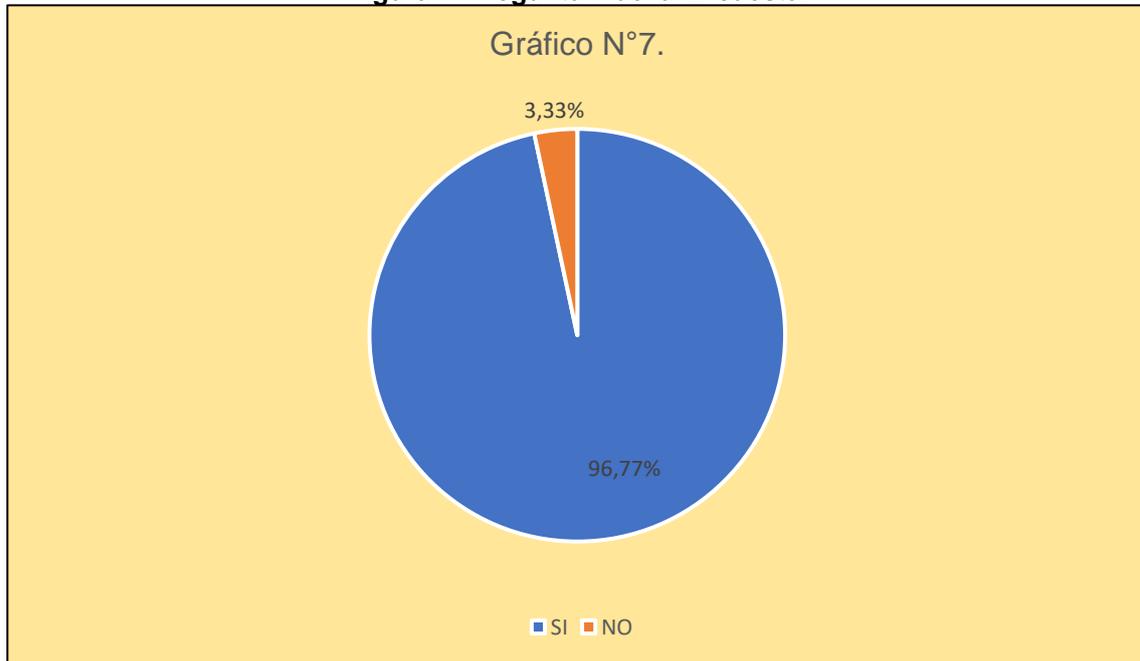
Tabla 7. Pregunta 7 de la Encuesta.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	29	96,77%
No	1	3,33%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, Gonzanamá, Machala y Gualaquiza.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Figura 7. Pregunta 7 de la Encuesta.



Interpretación:

De acuerdo a los resultados obtenidos en la séptima pregunta del cuestionario aplicado a treinta profesionales, respondieron acerca de que si es importante la agilidad procesal del trámite para acogerse al régimen semiabierto por la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, precautelando la salud de las personas privadas de la libertad, a lo que veinte y nueve profesionales que si ya que no se vulneraría los derechos de las personas privadas de la libertad precautelando la vida, salud consecuentemente descongestionaría la población carcelaria, reduciendo el contagio, lo cual corresponde al 96,77%, mientras que un profesional manifiesta que no ya que no se les está vulnerando ningún derecho lo cual corresponde al 3,33%.

Análisis:

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la séptima pregunta es una gran alternativa otorgar oportunamente el régimen semiabierto en el contexto de la emergencia sanitaria por la cual está atravesando nuestro país y el mundo entero, ya que al momento de existir una sobrepoblación en los centros penitenciarios no se otorga la adecuada

aplicación de las medidas de bioseguridad necesarias para evitar la propagación del coronavirus que está azotando a toda la humanidad, el reducido espacio con los que cuentan las personas privadas de la libertad conmina a que se de contacto físico entre los internos expandiendo de una manera acelerada la este virus el cual es letal para la salud de las personas, es por ello que las personas que han cumplido con los requisitos que establece la ley se deba comenzar a tramitar con antelación necesaria con el ánimo de que no se provoque una dilación injustificada en la otorgación oportuna del régimen semiabierto y las personas privadas de la libertad puedan acceder de manera eficiente al beneficio penitenciario. El estado debe garantizar los derechos de todas las personas más aun cuando las personas privadas de la libertad pertenecen a un grupo de atención prioritaria que sin embargo los funcionarios públicos llamados a garantizar hacen caso omiso a dicha disposición.

Octava pregunta: Esta usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma al COIP para establecer con claridad un tiempo razonable en el trámite administrativo para acogerse al régimen semiabierto.

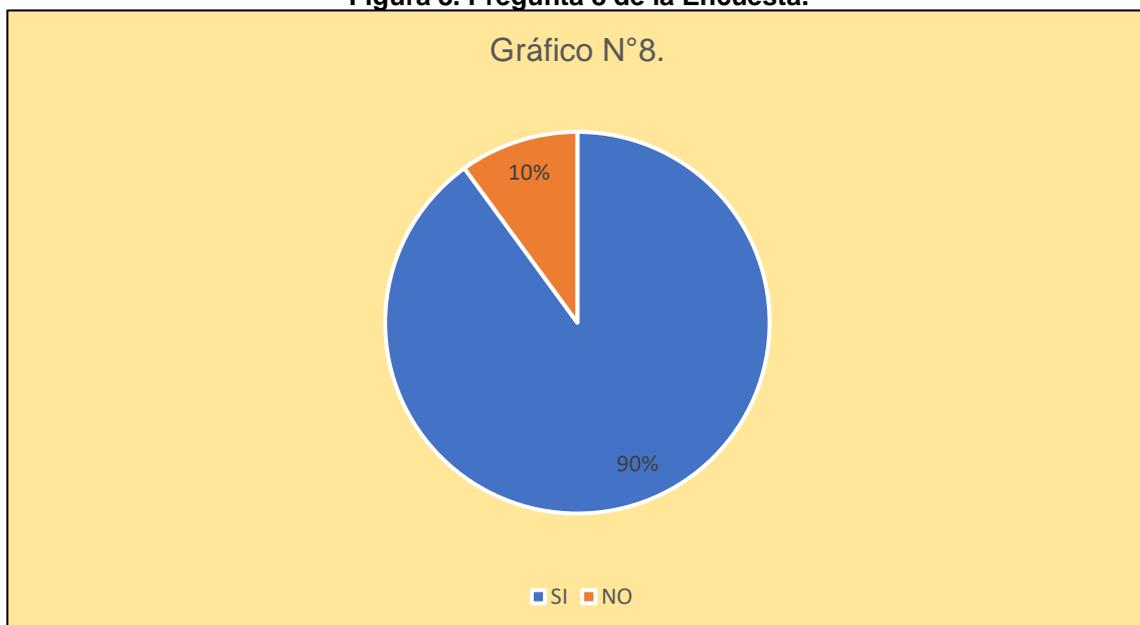
Tabla 8. Pregunta 8 de la Encuesta.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho de la Ciudad de Loja, Gonzanamá, Machala y Gualaquiza.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Figura 8. Pregunta 8 de la Encuesta.



Interpretación:

De acuerdo con los resultados arrojados de la octava pregunta del cuestionario aplicada a treinta profesionales del Derecho, en relación a la elaboración de una reforma al COIP para establecer con claridad un tiempo razonable para acogerse al régimen semiabierto, a lo cual veinte y siete profesionales respondieron que si es necesario crear una reforma al COIP en el cual se establezca el plazo con claridad para realizar la tramitación con antelación al porcentaje requerido por la ley para beneficiarse del régimen semiabierto con ello se daría celeridad en el proceso administrativo, lo cual corresponde al 90%, mientras que tres profesionales manifestaron que no es necesario una reforma al COIP si no al reglamento y la ley.

Análisis:

Una vez observado los resultados de la pregunta octava, puedo concluir que efectivamente es necesario establecer un plazo de tiempo en el cual se deba desarrollar con antelación al porcentaje requerido por la ley para beneficiarse del régimen semiabierto mediante una reforma al Código Orgánico Integral Penal en el cual se plasme claramente el plazo en el cual se deba desarrollar la tramitología en fase administrativa y no quede arbitrio de los funcionarios encargados en otorgar las certificaciones correspondientes, esto ayudaría a reducir el hacimiento carcelario como también recursos del Estado que implica tener una persona dentro del centro de privación de libertad, sumado a ello se precautelaría los derechos de las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria y por ende la salud ya que la propagación acelerada del COVID-19 causa angustia en muchos internos por dicho virus ya que es letal para la salud de las personas.

6.2. Resultados de las entrevistas.

La técnica de la entrevista fue aplicada a diez profesionales del Derecho, entre ellos Jueces de Garantías Penales de Loja, Juez Multicompetente Gonzanamá, abogados en libre ejercicio de la profesión de Loja, exdirectora del Centro de Rehabilitación Social de Loja, docentes de la Universidad Nacional de Loja de la materia de Derecho Penal y Penitenciario, de quienes se obtuvo la siguiente información.

Primera Pregunta: De acuerdo con el Art. 169 de la Constitución de Republica del Ecuador, cree usted que si se cumple con la celeridad y economía procesal en la tramitación del régimen semiabierto.

Respuestas:

Primer entrevistado: En ciertos casos si se cumpliría, por cuanto se dan dentro de un plazo razonable, pero en la mayoría o en la generalidad de los casos esos principios de celeridad y economía procesal no se cumplen en este trámite administrativo del cambio de régimen cerrado al semiabierto.

Segundo entrevistado: No se cumple, desde que se inicia todo el trámite administrativo, pasa demasiado tiempo entre la presentación y la contestación que vienen desde Quito, muchas de las veces han pasado más de los seis meses que ellos tenían que haber solo faltado eso para salir, entonces no se cumple ni con la economía procesal, ni con la inmediación, ni con la celeridad que es lo que propone el Art. 169 de la Constitución.

Tercer entrevistado: De acuerdo con lo que establece la Constitución de la Republica del Ecuador los trámites deberían ser rápidos y eficaces, pero al momento que no existe una norma clara que nos establezca tiempos y plazos oportunos no se cumple con la celeridad, en algunos procesos demoran hasta el año, ósea prácticamente está demasiado el tiempo.

Cuarto entrevistado: Considero en base a esta pregunta no se cumple con los preceptos establecidos en la Constitución, por lo que se hace fundamental la incorporación de una normativa administrativa que permita regular los plazos o los términos convenidos a fin de que se garantice el debido proceso frente a una persona en estado de vulnerabilidad como lo son las personas privadas de la libertad.

Quinto entrevistado: Primeramente en lo que nos concierne al régimen semiabierto, tiene que realizar una tramitación tanto administrativa como judicial, la fase administrativa está a cargo del órgano de ejecución que es el Sistema Nacional de Atención Integral (SNAI), ellos realizan la parte administrativa y los jueces de garantías penitenciarias la fase jurisdiccional, yo estimo que si hay un problema en la fase administrativa a raíz de los últimos acontecimientos lamentables por cierto, de alguna manera se le ha dado más celeridad a este tipo de tramites pero lamentablemente allí un asunto de que esperan que cumplan la persona el 60% de la pena para poder enviar ya la documentación eso lo hacen a nivel del personal administrativo del SNAI, yo pienso que en realidad no está ahí cumpliendo y es precisamente porque el trámite administrativo se lo inicia muy tarde porque en cuanto al trámite judicial es un trámite que en la actualidad no es necesario celebrar audiencia por cuanto no tiene objeto o asunto contradictorio, prácticamente luego de 24 horas de que ingresa la carpeta los jueces debemos resolver tomando en cuenta la

importancia del derecho a la libertad, si hay falencias el tema es en la celeridad en la fase administrativa no en la judicial.

Sexto entrevistado: No se cumple con ese principio procesal porque es lamentablemente la administración de justicia más que todo los centros de privación de libertad no aplican estos principios constitucionales como regla principal.

Séptimo entrevistado: No se respeta un tiempo moderado en la tramitación de los regímenes o el cambio de los regímenes, dado que primeramente no existe un procedimiento establecido en la normativa por lo tanto al no existir un debido proceso a seguir obviamente se encuentra en el limbo los plazos o tiempos que se debe aprobar o no los cambios de regímenes, de tal manera que en la actualidad en el momento de continuar como se lo viene haciendo obviamente el retardo sigue afectando los derechos en la tutela administrativa en este tipo de casos.

Octavo entrevistado: Dando contestación a su pregunta y en aplicación a lo que establece el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador debemos dejar constancia que efectivamente respecto a establecer un tiempo para que la persona privada de la libertad pueda acceder al cambio de régimen penitenciario no existe en si en la norma un plazo plenamente establecido si no que más bien el Art. 698 del COIP determina que este cambio de régimen se lo puede realizar una vez que la persona privada de la libertad haya cumplido el 60% de la pena impuesta consecuentemente considero que es necesario establecer en el régimen administrativo un articulado o una norma legal que permita establecer un tiempo de anticipación al cumplimiento del 60% de la pena para que pueda iniciarse el trámite en el área administrativa.

Noveno entrevistado: Debo indicar que no solo cumple el tema de la celeridad y la economía procesal con el trámite de garantías penitenciarias sino con el trámite de todos los procesos es una obligación de los juzgadores garantizar estos derechos constitucionales al conocer y resolver la situación jurídica de la persona.

Décimo entrevistado: Realmente no hay una celeridad procesal porque hay considerar que dentro del Sistema de Rehabilitación Social el equipo técnico no hay varias personas que integren el equipo técnico para ser ágil el trámite y cuando se solicita usted sabe el tiempo que lleva una resolución para que informen de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social igual en la rehabilitación social no hay la celeridad que merecen las personas privadas de la libertad por cuanto las personas que laboran en los centros de rehabilitación social el equipo no hay la capacidad suficiente de profesionales como para

que puedan dar agilidad procesal de ahí vienen tramites de todo el país eso hace muy engorroso no permite que se cumplan los plazos y los tiempos para que acceder al régimen semiabierto y al régimen abierto.

Comentario de la autora: Todos los entrevistados coinciden que no se cumple con la celeridad y economía procesal establecidos en el Art. 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador, por parte de los funcionarios encargados de aplicar dichos principios constitucionales en la tramitación administrativa necesarios para acceder oportunamente al régimen semiabierto, esto se da por la falta de claridad en la norma y al no estar establecido un plazo razonable con antelación para que así se puedan beneficiar eficazmente del régimen semiabierto, a ello también se suma la falta de personal para la emisión de las certificaciones pertinentes. Es por lo que es importante establecer un plazo ya que la ausencia de dicho lapso de tiempo implica inseguridad jurídica quedando al arbitrio de los funcionarios públicos la emisión de la documentación que en muchos de los casos el solicitante en este caso la persona privada de la libertad llegue a cumplir íntegramente la pena impuesta a pesar de haber cumplido los requisitos legales para beneficiarse del régimen semiabierto.

Segunda Pregunta: Está usted de acuerdo con el tiempo en que comienza y termina el trámite del cambio de régimen semiabierto en el ámbito administrativo, que limita a la persona privada de la libertad logre su objetivo.

Respuestas:

Primer entrevistado: En este trámite administrativo no existe un plazo de comienzo ni de terminación de la tramitación del cambio de régimen, en el COIP no se establece ese tiempo simplemente lo que determina es que se cumpla un cierto porcentaje de la pena para de ahí proceder al cambio de régimen, el COIP solo dispone que cumplido el 60% de la pena se pueda tramitar el cambio de régimen.

Segundo entrevistado: No, no estoy de acuerdo ya que los tiempos, los plazos y os términos son demasiado extensos, no se garantiza los derechos que tienen los privados de libertad.

Tercer entrevistado: No, porque al momento que no establecido un término o un plazo esos trámites son larguísimos en algunos casos se demoran de 6 meses a un año, entonces se estaría vulnerando los derechos de la persona privada de la libertad

Cuarto entrevistado: No estoy de acuerdo porque efectivamente los plazos no se encuentran debidamente establecidos, lamentablemente el procesado inicia con el trámite para la solicitud de estas medidas del procedimiento cerrado al semiabierto, puede iniciarlo ahora y no se sabe le fin o en que tiempo pueda terminar ese procedimiento administrativo por lo que se hace fundamental la incorporación del plazo en la normativa.

Quinto entrevistado: El tiempo en que inicia el trámite también depende pues de la asesoría que tenga la persona privada de la libertad a nivel de abogado particular o defensor público juega un papel muy importante, para organizar toda la documentación de los departamentos del Centro de Rehabilitación Social que emiten sus informes bien psicológico, laboral, educativo para que estos luego sean procesados a través del departamento del equipo de diagnóstico y evaluación de los centros, pero estimo que una limitante viene siendo la escasez de personal en el punto operativo pero en la parte legal si estimo que podría dinamizarse que este trámite inicie antes de que cumpla el 60% y que a su vez para poder dar cumplimiento también a la ley, podría ser que se inicie cuando este en el 40% o 50% y que entonces en el decurso de esta tramitación alcance el 60% y que luego antes de enviar al juez se actualice esa certificación de permanencia donde si ya tenga que estar con el 60%, incluso cuando la carpeta este en la ciudad de Quito en la Comisión de Beneficios Penitenciarios puede también actualizarse esta información. Yo considero que si se limita a que la persona privada de la libertad logre su objetivo porque lamentablemente ya para cuando se apruebe el trámite sobrepasa el tiempo, es decir le llega la resolución cuando ya ha cumplido el 65%, 70% y antes de la crisis carcelaria se daba el caso de personas que estaban prácticamente por cumplir su pena cuando les llega la resolución de cambio de régimen la resolución en este caso administrativa peor cuando les faltaba algún documento de completar, etc.

Sexto entrevistado: En realidad, más que un tiempo debería ser un proceso entonces yo creo que el tiempo aquí tampoco se lo cumple, sería mejor el implementar un sistema que mejore eso, más que todo un tiempo y un proceso mejorado.

Séptimo entrevistado: Claro que si tiene que haber un tiempo un inicio y un final del trámite y eso siguiendo los principios constitucionales tiene que ser rápido y eficaz para que solamente así tener una tutela judicial eficaz y eficiente.

Octavo entrevistado: En el ámbito administrativo no hay norma que esté plenamente determinada, si no que más bien esta situación o este trabajo lo realiza el centro penitenciario a petición de parte o muchas de las veces cuando estime pertinente ellos, en

algunos casos se violenta el derecho a la seguridad jurídica de la persona privada de la libertad respecto a que en algunas ocasiones esas personas que se encuentran privadas de la libertad inician el trámite administrativo inclusive con posterioridad al cumplimiento del 60% de la pena y eso debe garantizarse con una norma clara, publica y plenamente predeterminada.

Noveno entrevistado: Respecto del trámite administrativo nosotros lo único que tenemos conocimiento ya una vez que ha finalizado el mismo, esa es una competencia especial y solo facultativa del Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de la libertad y adolescentes infractores por lo tanto son ellos los que administrativamente deben de determinar cuál es el tiempo requiera aun que obviamente la norma dice cumplido el 60% ya se puede empezar a tramitar el cambio de régimen respecto del cerrado al semiabierto peros son ellos los que controlan este plazo.

Décimo entrevistado: Hay que considerar una situación que si se establece un periodo de tiempo para darse el régimen semiabierto lo que antes era la prelibertad tiene que haber observado una conducta Inter carcelería positiva, podría ser también una situación que si se lo adelanta nadie quita pues que dentro de cárcel ocurren faltas y eso ya impide que se la fase de régimen semiabierto ya que no deben tener sanciones, es un poco riesgoso hacerlo antes pero yo entiendo la situación que prevé la ley es más bien que debía incrementarse no es un plazo sino dotar de mayor personal técnico o por último hacerlo no en la ciudad de Quito sino directamente dar la competencia entidades locales y dar obviamente mayor personal técnico en diagnóstico y evaluación para que se agiliten los tramites porque de lo contrario si adelantamos y ocurre un falta administrativa o disciplinaria que se haría con ese trámite.

Comentario de la autora: la mayoría de entrevistados coinciden en que no se establece en la norma con claridad un plazo en el cual se deba desarrollar el trámite administrativo para lo obtención de la documentación necesaria ya que este trámite se perenniza en el tiempo lo cual dificulta la consecución del mismo y por ende ver lejos el beneficio penitenciario del régimen semiabierto, ya que el Código Orgánico Integral Penal solo establece el porcentaje que es del 60% para poder acceder al régimen semiabierto, entonces se puede argumentar que es necesario la tipificación de un plazo razonable en la norma para que las personas privadas de la libertad puedan acceder a realizar el trámite administrativo con antelación al porcentaje requerido por la norma y obtener oportunamente este beneficio penitenciario. Es importante recalcar que la no atención a los trámites solicitados por las personas privadas de la libertad pese a pertenecer a un

grupo de atención prioritaria se evidencia una total vulneración de sus derechos como personas.

Tercera pregunta: A su criterio es necesario incorporar un plazo razonable en el cual se debe desarrollar con antelación el trámite administrativo del régimen semiabierto.

Respuestas:

Primer entrevistado: Creo que sí, sería conveniente a lo mejor en una reforma al COIP ya de manera expresa conste una disposición en donde se ponga un plazo que obligue a los entes administrativos, así como judiciales para que se pueda tramitar este régimen semiabierto, podría entender o a lo mejor un plazo razonable entre unos 30 a 60 días antes de que se cumpla el porcentaje de la pena

Segundo entrevistado: Yo creo que sí, sería muy efectivo evitaríamos demasiado retardo demasiada acumulación de carpetas con el cambio de régimen.

Tercer entrevistado: Si, sería necesario establecer el tiempo y los plazos para poder iniciar ya con la tramitación administrativa, incluso los informes que deben emitir las trabajadoras sociales o las personas encargadas de emitir esos informes se les debería establecer también un plazo.

Cuarto entrevistado: Si definitivamente tomando en consideración de que para que se pueda establecer este régimen semiabierto se deben cumplir con ciertas regulaciones o condiciones entonces al haber reunido pues la persona privada de la libertad todos esos presupuestos que establece la ley pues sería razonable y en base a lo que establece nuestra Constitución mismo que se establezca una normativa para regular estos plazos y términos.

Quinto entrevistado: Por supuesto, ya también lo había sugerido que a mi parece que antes del 60% del cumplimiento de la pena debería iniciarse el trámite administrativo, prácticamente para que cumpla con el 60% obviamente cumpla con los demás requisitos que le exige el régimen semiabierto, como lo es cumplir a satisfacción con el plan individualizado de la pena, no haber cometido faltas graves durante los últimos 6 meses de permanencia, tener una evaluación psicológica, tener un informe jurídico que no está siendo procesado por una nueva causa, entre otras. Si pienso yo de que se debe iniciar en un plazo razonable incluso también logrando descongestionar, falta de personal

también es evidente ya que se cuenta con 10 personas para atender a más de 1000 personas privadas de la libertad en todo el proceso de rehabilitación.

Sexto entrevistado: Cree que si sería importantísimo establecer un plazo para que se cumpla esta solicitud que todos tienen derecho los privados de libertad.

Séptimo entrevistado: Todo lo que no tenga un plazo establecido es sinónimo de inseguridad jurídica por lo tanto debe existir un plazo y un término y un procedimiento establecido en la norma para que solamente así se tutelen los derechos de las personas privadas de la libertad.

Octavo entrevistado: Considera que el centro de privación de libertad en este tipo de cambio de régimen debería tener un estricto control de las personas que cumplen el 60% de la pena impuesta a tal efecto de que mínimo considero yo que 30 días con anticipación al cumplimiento del 60% de la pena debería iniciarse la fase administrativa y en ese tiempo conceder el cambio de régimen justamente ya al cumplimiento del 60% con eso garantizaríamos el derecho a la seguridad jurídica y principalmente el derecho de la tutela judicial efectiva en este caso que les garantiza a las personas privadas de la libertad.

Noveno entrevistado: Cree más que otorgar un plazo que sería también interesante, importante sería desconcentrar el tema de emisión de los informes sobre todo el último informe final que se requiere para presentar la documentación ante el juez de garantías penales, a que me refiero con desconcentrar que todo esto se tramita en la ciudad de Quito en el Servicio Nación de Atención Integral pudiendo ellos más bien designar personal en cada una de las provincias para que se tarde menos, pero sin embargo es importante que se pueda fijar un plazo razonable para la tramitación administrativamente de este cambio de régimen.

Décimo entrevistado: Por las condiciones que le mencione hace un momento para no afectar derechos procesales pienso que no, si usted adelanta que pasa si ocurre una falta de la persona privada de la libertad ya no puede acceder ya que la hoja debe de estar limpia no podemos dar la libertad antes de haber cumplido porque puede que tenga una sentencia anterior, debe haber una agilidad, pero debe aumentarse personal. Además, es un beneficio carcelario que no se está vulnerando derechos se está dando un incentivo intracarcelario que es diferente al cumplimiento de la pena.

Repregunta: ¿De acuerdo con la normativa argentina en la cual se realiza el trámite administrativo con 45 días antes al cumplimiento del porcentaje que la ley requiere, de acuerdo con esta información cree que es importante establecer un plazo o no?

Respuesta:

Yo no creo que porque tiene otra legislación hay que considerar la situación nuestra situación carcelaria es diferente a lo que pasa en argentina el sistema de rehabilitación social es diferente al nuestro en nuestra realidad actual todos los días hay riñas dentro de la cárcel mire si usted adelanta en el caso de los choneros que están para cumplir como le adelantamos no sabemos si ellos en un día hacen una bomba de tiempo en la cárcel entonces para mí todavía no es pertinente adelantar.

Comentario de la autora: La mayoría se refieren a que es importante la tipificación en norma de un plazo para desarrollar la tramitación administrativa con antelación al 60% requisito fundamental para acceder al régimen semiabierto, ya que al momento de estar de manera expresa en la norma un plazo para la tramitación del régimen semiabierto obliga a los entes públicos encargados a evacuar de forma eficaz las solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad, lo que ayudaría a evitar el retardo procesal en la prosecución de las causas, es así que la documentación podría ya estar lista con anticipación y al cumplir el 60% de la pena impuesta se otorgaría el régimen semiabierto de manera oportuna, otro de los temas importantes en los cuales se pronuncian los entrevistados es que el Sistema Nacional de Atención Integral el cual se encuentra centralizado en la ciudad de Quito desconcentre sus funciones en el tema de la emisión de certificados correspondientes con lo cual se ejecutaría de manera más ágil el trámite presentado por las personas privadas de la libertad que reúnen los requisitos que la ley establece para acogerse al régimen semiabierto.

Cuarta Pregunta: El retardo procesal en la tramitación del régimen semiabierto vulnera los derechos de las Personas Privadas de la Libertad como grupo de atención prioritaria establecido en Art.51 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

Respuestas:

Primer entrevistado: Entiendo que si porque en la mayoría de los casos el retraso en la tramitación de cambio de régimen es muy notorio en oportunidades inclusive que se han hecho estos trámites el beneficiario de este derecho a cambio de régimen generalmente o

en algunas ocasiones como recalco ya ha cumplido la pena de manera íntegra y no llega aun el trámite administrativo de cambio de régimen entonces si sería conveniente que se respete un derecho que se ha establecido para las personas privadas de la libertad como una persona preferente en los tramites, yo estimo que este cambio de régimen por el derecho que se determina para las personas privadas de la libertad debe hacer un trámite rápido y eficaz que permita ejercer este derecho que le establece la ley.

Segundo entrevistado: Si totalmente vulnera los derechos que están consagrados en la Constitución porque al demorarse tanto prácticamente hay casos en los que se ha cumplido la pena y no han sido sujetos de este beneficio que es el cambio de régimen.

Tercer entrevistado: Si se están vulnerado esos derechos, existen personas que están privadas de la libertad ya tienen la oportunidad de salir ya sea por buena conducta o por régimen semiabierto o incluso para garantizar una rehabilitación deberían estar fuera de la cárcel pero lastimosamente no se está cumpliendo con lo que establece la Constitución y no se está velando por sus derechos, a ellos se les está tratando como personas que están dentro de un grupo prioritario, incluso ha habido muchísimas personas que han sido víctimas de muerte en los últimos casos y que ya con una boleta de libertad no se ha podido garantizar la inmediata libertad.

Cuarto entrevistado: Definitivamente coincidimos plenamente por cuanto la persona privada de la libertad a más de cumplir una pena o por circunstancias propias de su conducta necesita reintegrarse a la sociedad bajo los lineamientos de los cuales habíamos indicado de que la normativa establece ciertas condiciones para que se de este régimen a una persona que ha cumplido cierta cantidad de su pena y haya cumplido también con unos aspectos tanto psicológicos y de comportamiento y conducta, pues se vulnera plenamente esos derechos porque debería reintegrarse a la sociedad.

Quinto entrevistado: Estimo que sí, porque la libertad es un derecho supremo después de la vida está la libertad, yo estimo que si se vulneraría el derecho porque teniendo la facultad de haber cumplido los requisitos para ya obtener su libertad nadie debería permanecer ni un día más de aquel que le corresponda por el cumplimiento de una condena por lo cual ya está cumpliendo su deuda con la sociedad, no debería permanecer más tiempo pero sin embargo el retardo en la tramitación administrativa por cuanto debe permanecer más tiempo ya que el juez no puede emitir resolución sin la tramitación por parte del órgano ejecutor. Por esto si requiere que la tramitación se realice con antelación al porcentaje requerido por la ley, pasa a la rehabilitación fuera del centro penitenciario

como cambio de medida, no es que recobra su libertad en totalidad si no que la cumple bajo ciertas medidas de seguridad.

Repregunta: ¿Desde su punto de vista cree que cabe el silencio administrativo?

Respuesta:

El silencio administrativo no cabe porque no estamos hablando de una simple petición administrativa estábamos hablando aquí de una situación de ejecución de la pena y quien está a cargo de la ejecución de la pena quien es el SNAI, estimo que no cabe el silencio administrativo ya está relacionado con funciones netamente administrativas, como le digo se trata del asunto especial y no se ajustaría al silencio administrativo.

Sexto entrevistado: Claro que sí, obviamente hay demasiadas personas privadas de libertad que esperan mucho tiempo para poder acogerse a un beneficio por llamarlo así al régimen semiabierto o un cambio de medida, entonces si vulnera ese derecho constitucional.

Séptimo entrevistado: Claro que sí, vulnera como lo dije anteriormente se vulnera una de las normas del debido proceso exactamente le numeral 1 del Art. 76 de la Constitución en la cual se establece como derecho la tutela por parte de la administración pública y al momento de violentar obviamente se genera inseguridad jurídica.

Octavo entrevistado: Considero que si le vulnera porque esta persona privada de la libertad tiene iguales derechos y garantías que una persona que no ha sido privada de la libertad, sino que más bien a esta persona por el mero hecho de encontrarse en un centro de privación de la libertad debe garantizarle el derecho a la libertad que la norma constitucional prevé para este tipo de acciones.

Noveno entrevistado: Claro que sí, principalmente el Art. 1 que establece que el Ecuador es un estado Constitucional de derechos y justicia que se refiere con eso, que las instituciones del Estado están en la obligación de precautelar los derechos y garantizar su cumplimiento no solo de las personas privadas de la libertad sino de todos los ciudadanos, en este caso de las personas privadas de la libertad según lo que expone el Art. 51 de la Constitución de la Republica del Ecuador son grupos de atención prioritaria y obviamente el retardo injustificado de trámites burocráticos para la obtención de este régimen vulnera sus derechos constitucionales.

Décimo entrevistado: No se está vulnerando el derecho a la libertad, el régimen semiabierto es un beneficio intracarcelario porque el cumplimiento de la pena culmina cuando ya ha cumplido completamente la pena y la persona que está en un régimen semiabierto o abierto todavía está en cumplimiento de la pena entonces no hay vulneración de derecho a la libertad lo que puede haber es un retardo de un beneficio intracarcelario.

Comentario de la autora: la mayoría de entrevistados concuerdan que el retardo procesal en la tramitación del régimen semiabierto vulnera los derechos de las personas privadas de la libertad, siendo parte de un grupo de atención prioritaria donde el Estado mediante sus dependencias públicas deben hacer efectivos los derechos de las personas más aun cuando se encuentran en estado de vulnerabilidad como son las personas privadas de la libertad, este retardo procesal lleva consigo a que la persona privada de la libertad no pueda acogerse oportunamente al régimen semiabierto pese a que ya ha cumplido con los requisitos legales previamente establecidos, y en muchos de los casos lleguen a cumplir de manera íntegra la pena dentro de los centros de privación de la libertad, es por eso que la tipificación de un plazo en la normativa correspondiente traería una rapidez y agilidad en los tramites de manera que las personas privadas de la libertad puedan ser beneficiadas del régimen semiabierto de forma oportuna cooperando a la reinserción social eficaz del expresidiario como también reduciendo los índices de la sobrepoblación existente en los centros penitenciarios del Ecuador.

Quinta pregunta: El otorgamiento oportuno del cambio de régimen cerrado al semiabierto ¿cree que sería una alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario?

Respuestas:

Primer entrevistado: Si yo creo que fijar un cierto tiempo para la tramitación de este cambio de régimen se beneficiaría a los privados de la libertad en el sentido de que tan pronto cumplido el tiempo que señala la ley que es del 60% pueda cambiarse el régimen, considero que sí.

Segundo entrevistado: Totalmente porque así saldría más pronto los privados de libertad y podría reducirse los hacinamientos en las cárceles del Ecuador.

Tercer entrevistado: Claro que sí, porque las personas privadas de la libertad que no sean peligrosos o que no tengan condenas por delitos graves como femicidio, violencia

sexual a menores de edad, ya pudieran estar fuera de la cárcel rehabilitándose quizás iniciando una vida que pueda ser útil a la sociedad y no más bien siendo una carga para el Estado.

Cuarto entrevistado: No solo una alternativa para la reducción de hacinamiento sino también como lo decía hace un momento para que esta persona privada de la libertad busque reintegrarse a la sociedad sea productiva entonces por consiguiente es una vulneración permanente de derechos.

Quinto entrevistado: Si definitivamente pienso que sí que sería una alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario, el Estado debería tomar esta alternativa dentro de muchas más alternativas para la reducción del hacinamiento carcelario.

Sexto entrevistado: Si, yo creo que sí, inclusive sería mejor como dije anteriormente tener un modelo o un procedimiento mucho mejor, mejorar todo el sistema carcelario sería importantísimo.

Séptimo entrevistado: Sería una buena opción de que se le dé prioridad y celeridad a estos trámites para que así puedan irse reinsertando en la sociedad las personas privadas de la libertad que cumplen con los requisitos y sería una alternativa para ir descongestionando las cárceles

Octavo entrevistado: Considero plenamente que sí, porque en el fondo lo que trate inclusive ahora el gobierno es de dar prioridad a las personas privadas de la libertad respecto a que no existe el hacinamiento, porque este hacinamiento ocasiona los levantamientos que han ocurrido en los últimos tiempos en los centros penitenciarios.

Noveno entrevistado: Claro que sí, siempre y cuando los requisitos que establece tanto el COIP, como el Reglamento Nacional de Rehabilitación Social yo puedo dar cuenta de que tema jurisdiccional el trámite es totalmente expedito pues una vez que llega el expediente hasta la Unidad Judicial Penal se ha tramitado sin audiencia salvo del caso que no se cuente con informes favorables y en el que se convoca casi inmediatamente a la audiencia para poder resolver la situación y otorgar o negar el régimen correspondiente.

Décimo entrevistado: Claro que sí, es un beneficio carcelario le dan la posibilidad le dan la posibilidad de que la persona vaya a cumplir fuera, el problema no está solo en la norma el problema grave, el estado debe otorgar más personal para que atienda las personas

privadas de la libertad, personal administrativo y seguridad penitenciaria entonces ahí si cumpliríamos con la agilidad procesal ya que hay que ver los problemas estructurales.

Comentario de la autora: La mayoría de entrevistados manifiestan que el otorgamiento oportuno del régimen semiabierto es una gran alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario, ya que la dilación innecesaria en el trámite administrativo para acceder al régimen semiabierto hace que los centros penitenciarios se acumulen más personas provocando riñas entre los internos consecuentemente la muerte de algunos de ellos como en la actualidad se observa en los noticieros, satura el sistema de rehabilitación provocando una inadecuada reeducación de los reclusos, así como también mala calidad de alimentación e inoportuna atención medica cuando lo requieren debido a la sobrepoblación carcelaria existente, pudiendo mejorar estos parámetros otorgando oportunamente el régimen semiabierto a las personas que ya han cumplido con los requisitos obligatorios establecidos en la norma por lo cual son aptos para acceder y beneficiarse del régimen semiabierto, asimismo garantizar la reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad lo cual también es conveniente para el Estado ya que implica la inversión de recursos públicos el mantener una persona dentro de los centros penitenciarios.

Sexta pregunta: Que sugerencia daría usted frente al problema del retardo procesal en el cambio de régimen semiabierto en relación del ámbito administrativo.

Respuestas:

Primer entrevistado: Que se reforme o se cambie los requisitos que se requieren para este cambio de régimen, la ley únicamente establece como un requisito esencial o básico simplemente el paso del tiempo en cumplimiento de la sanción que es del 60%, cumplido este tiempo, yo creo que todos los privados de la libertad deberían automáticamente hacerse beneficiario del cambio de régimen, otra circunstancia que se podría revisar a lo mejor sería descentralizar los trámites para que en cada centro de rehabilitación social tengan esta facultad y de esta manera se agilicen los trámites y no este centralizado en la ciudad de Quito.

Segundo entrevistado: Yo recomendaría que se haga un instructivo o un manual en él se establezca los tiempos y plazos para poder hacer el trámite administrativo no mayor a 30 días.

Tercer entrevistado: Establecer plazos los mismos que se cumplan y sanciones por el incumplimiento de los plazos.

Cuarto entrevistado: En este sentido como lo decía al inicio se hace evidente el establecimiento de una norma jurídica que establezca los plazos y términos para que se pueda otorgar este tipo de medidas y también los administradores de justicia tengan que regirse a esta normativa puesto que al dilatarse demasiado los plazos y los términos no tiene la persona privada de la libertad la oportunidad de poder acceder a este beneficio.

Quinto entrevistado: Yo estimo que debería reformarse el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social a fin de que pueda iniciarse antes del 60% del cumplimiento de la pena pueda iniciarse ya con el trámite administrativo, a su vez también de mejorarse e incrementar el número del personal que realice la verificación de los documentos.

Sexto entrevistado: Bueno mi recomendación sería que se mejorará dentro de los plazos, hay que mantener plazos en este caso hay que incorporar para que los privados de libertad las personas que puedan acogerse obtengan el derecho puedan hacerlo pero dentro de plazo dentro de cierto tiempo porque ellos hay veces que esperan demasiado tiempo para poder acogerse a un beneficio y para mí se estaría vulnerando principios constitucionales entonces mi recomendación sería hacer incluso hacer o sugerir una reforma a ciertas leyes y dentro también de los trámites administrativos.

Séptimo entrevistado: Primeramente, que se cambie la normativa, que se regule que exista una normativa luego de eso la capacitación a los servidores públicos y obviamente asignar recurso como económicos y talento humano para que se puedan gestionar los tramites porque por sí solo no podría.

Octavo entrevistado: Este cambio para los operadores de justicia no nos favorece ni nos perjudica, sino que más bien ese cambio al iniciarse en un tiempo establecido garantiza a esa persona privada de la libertad su derecho a la libertad, y nosotros los operadores de justicia por mandato legal y constitucional estamos obligados a atender este tipo de cambio de régimen de forma oportuna, inmediata, eficaz, con lo cual se garantiza ese derecho a la libertad. Mas bien el trámite o el retardo que se da en este tipo de trámite no es consecuencia de los operadores de justicia sino que este trámite o este retardo es consecuencia de los encargados de los centros penitenciarios quienes no llevan un control plenamente estricto a efecto de poder determinar que personas se encuentran ya cerca del cumplimiento del 60% de la pena y a tener un estricto cumplimiento eso garantizaría

para para que esta persona una vez cumplido el 60% inmediatamente recobre su libertad puesto que los operadores de justicia en este tipo de acciones tratamos de resolver dentro de las 24 horas con posterioridad a la petición que ingresa a la Unidad Judicial Penal.

Noveno entrevistado: Que se desconcentren el tema del Servicio Nacional de Atención Integral, es decir, que cada provincia o mejor dicho cada centro cuente con un equipo que pueda analizar directamente para evitar la burocratización del tema y que vaya a la central y en la central se revise pudiendo ser revisado tranquilamente en cada una de las ciudades donde se encuentran los centros de privación de la libertad para personas adultas.

Décimo entrevistado: En cada centro debe incrementarse personal, descentralizar que no vaya la competencia directamente a la Dirección Nacional, que el equipo técnico el director tengan competencia incluso yo pienso que la competencia debe asumir los jueces de garantías penitenciarias no esperando un informe de carácter administrativo si no ellos visitar periódicamente las cárceles otra cosa también es que no hay jueces penitenciarios en todo el país si se instaura una justicia penitenciaria pues debe instaurarse y eso dar mayor agilidad, dotar mayor personal administrativo penitenciario ellos van a contar con mayores recursos humanos ellos van a despachar más pronto y así se evitaría el hacinamiento carcelario.

Comentario de la autora: la mayoría de entrevistados responden que se debe hacer una reforma a las leyes pertinentes con el ánimo de incorporar un plazo previamente establecido y claro, en el cual se debe desarrollar el trámite administrativo con antelación al cumplimiento del 60% de la sanción que la ley estipula como uno de los requisitos fundamentales para acceder al régimen semiabierto, ya que el Código Orgánico Integral Penal únicamente establece como uno de los requisitos el paso del tiempo es decir el cumplimiento del 60% de la pena impuesta, hay que recordar que el Derecho es cambiante ya que las necesidades de la sociedad aparecen y por ende el Derecho debe evolucionar y no quedarse estancado. Otra de las sugerencias que los entrevistados realizan es que se debe descentralizar el Sistema Nacional de Atención Integral el cual es el encargo de emitir una certificación previa verificación del cumplimiento de los requisitos de las personas privadas de la libertad que han solicitado este trámite, estas facultades deben trasladarlas a los centros penitenciarios para que de esta forma se agilice la tramitación y se pueda otorgar oportunamente el régimen semiabierto. Y como ultima sugerencia que realizan los entrevistados es que se debe dotar de mayor personal administrativo a los centros penitenciarios con el fin de evacuar oportunamente los certificados de las

personas privadas de la libertad que requieren acogerse al régimen semiabierto, lo cual ayudaría a otorgar oportunamente el régimen semiabierto que ayudaría a reducción del hacinamiento carcelario.

6.3. Estudio de Casos.

El presente estudio de casos se desarrolla con sentencias emitidas por la Corte Provincial de Justicia de Tulcán (1 sentencia), y la Corte Provincial de Justicia de Loja (2 sentencias) para ser analizados, interpretados y expuestos en el siguiente estudio jurídico.

Caso N°1

1. Datos referenciales.

Juicio N°: 04281201903494.

Trámite administrativo: Régimen Semiabierto.

Actor: M.C.A.J.

Juzgado: Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, Provincia de Carchi.

Fecha: 15/noviembre/2019.

2. Antecedentes.

El trámite comienza presentada la solicitud por parte de la persona privada de la libertad M.C.A.J. quien solicita acogerse al régimen semiabierto una vez que ya ha cumplido con los requisitos que la ley prescribe, esto es el 60% para que dicha persona pueda acogerse a este beneficio penitenciario, quien se encontraba interno dentro de un centro de privación de la libertad por el delito de Actividad Ilícita de Recursos Mineros dicho delito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal en el Art. 260, a quien se le impuso la pena de privación de la libertad de 1 año 8 meses, perdiendo su libertad el 28 de septiembre del 2018 por tanto a la fecha en que se celebra la audiencia con fecha 15 de noviembre del 2019, se puede constatar que ha cumplido más del 60% de privación de su libertad (excediéndose al 68%), sumado a ello dicha persona solicitante ya cumplió con las demás requisitos que la ley exige como es involucrarse en el plan individualizado de cumplimiento de la pena, certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, certificación de encontrarse en nivel de mínima seguridad, el lugar de domicilio donde residirá entre otros.

3. Resolución.

RESUELVE conceder la petición de cambio de Régimen de Rehabilitación Social de la persona privada de la libertad M.C.A.J. del régimen cerrado al semiabierto, a quien se le impone las siguientes condiciones: 1.- Al amparo de lo establecido en el inciso segundo del Art. 65 reformado del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el Centro de Privación de Libertad donde la persona privada de la libertad cumplirá con sus presentaciones será el encargado de establecer los días y las horas de cumplimiento del Régimen semiabierto. 2.- Se dispone que los equipos técnicos de reinserción social y apoyo a liberados de los Centros de Atención de Personas Adultas en conflicto con la ley darán seguimiento a la ejecución del plan de salida. 3.- No se dispone el uso de dispositivo de vigilancia electrónica conforme al oficio N° 2018-0586 firmado por la Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. 4.- En caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin justificación suficiente y probada; se declara a la persona privada de la libertad, en condición de prófugo.

4. Comentario de la Autora.

Una vez analizado este primer caso de cambio de régimen, se puede constatar que la otorgación del régimen semiabierto se da cuando la persona privada de la libertad M.C.A.J. ha cumplido aproximadamente el 68%, es importante explicar que este caso se comienza a tramitar ante centro de privación de libertad de Tulcán donde no se da la atención debida pese a que el interno colaboró oportunamente con el plan individualizado luego de unas semanas se envía a la ciudad de Quito el expediente al Sistema Nacional de Atención Integral para que después de un mes emita el expediente conjuntamente con el certificado de verificación de los requisitos al Centro Penitenciario de Tulcán donde nuevamente se demora en enviar a la Unidad Judicial pertinente para que el Juez de Garantías Penitenciarias tenga conocimiento para la otorgación del régimen semiabierto, es así que se puede manifestar de forma acertada que no se otorga oportunamente el régimen semiabierto, esto se debe a la falta de un plazo razonable donde se desarrolle el trámite administrativo para este beneficio con anterioridad al cumplimiento del 60% de la pena impuesta, para así poder dar este beneficio penitenciario a los solicitantes de manera oportuna sin dilaciones innecesarias por cuanto ya han cumplido con todas aquellas formalidades que la ley exige para que la persona solicitante en este caso las personas privadas de la libertad puedan acceder a este beneficio y reducir el hacinamiento carcelario que provoca escenas de violencia

entre los internos, como también precautelar la vida de los internos por la emergencia sanitaria latente en nuestro país y el mundo, es por ello que se debe establecer un plazo en el cual se realice el trámite administrativo de cambio de régimen, para que así se agilite este procedimiento y la persona privada de la libertad sea beneficiada oportunamente.

Caso N° 2.

1. Datos referenciales.

Juicio N°: 11282201908810

Trámite Administrativo: Régimen Semiabierto.

Actor: V.C.M.A.

Juzgado: Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja Provincia de Loja.

Fecha: 17/enero/2020.

2. Antecedentes.

El trámite administrativo comienza a petición de parte interesada, en este caso por parte de la persona privada de la libertad V.C.M.A. quien mediante una solicitud requiere beneficiarse del régimen semiabierto, previamente de haber cumplido con las formalidades establecidas en la ley para la tramitación y futura otorgación del régimen semiabierto, la persona privada de la libertad V.C.M.A. quien se encontraba interno en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Loja, perdió su libertad el 17 de noviembre del 2018 por haber sido responsable del delito de Robo establecido en el Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, a quien se le impuso una pena privativa de la libertad de 20 meses, por lo tanto a la fecha en que se celebra la audiencia 17 de enero del 2020, ya ha cumplido más del 60% de la pena impuesta (excediéndose al 70%) que la ley establece como uno de los requisitos para la otorgación de este beneficio, a pesar de haber cumplido estrictamente con las demás formalidades que la ley exige para beneficiarse del régimen semiabierto.

3. Resolución.

RESUELVO: DISPONER EL CAMBIO DE REGIMEN DE REHABILITACION CERRADO A SEMIABIERTO a favor del señor V.C.M.A. por haber cumplido más del 60% de la

pena dispuesta en sentencia, conforme así lo determina el Art. 698 del COIP y haber cumplido los requisitos del Art. 65 de Reglamento de Rehabilitación Social reformado; y, en relación con el principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la Republica. No obstante, conforme lo determina a Constitución en el Art. 203 numeral 5) se impone al sentenciado los siguientes mecanismos de control durante el tiempo que dure el régimen semiabierto: a) Prohibición de ausentarse del país, b) Residir y transitar en la provincia de Loja, c) No podrá ingerir alcohol o sustancias sujetas a fiscalización, d) no podrá estar involucrado en actos contrarios a la ley, e) Presentarse semanalmente los días sábados en el Centro de Rehabilitación Social de Loja en horario de 08H00 a 16H00 pm.

En caso de que el beneficiario no de cumplimiento a las condiciones anteriormente descritas o violere las leyes o reglamentos vigentes, se revocará de inmediato el régimen semi abierto de acuerdo con lo previsto en el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal y el Juez de Garantías Penitenciarias lo declarará en condición de prófugo.

4. Cometario de la autora.

En el presente caso analizado una vez que la persona privada de la libertad V.C.M.A. solicita el cambio de régimen como beneficio penitenciario previo el cumplimiento de los requisitos que la ley prescribe para la obtención del mismo, se puede observar y analizar que la fecha en la que el privado de la libertad se le otorga el régimen semiabierto se da cuando ha cumplido con el 70% de la pena impuesta (aproximadamente 60 días más en el cual el recluso permaneció dentro del centro de privación de libertad), ya que este trámite administrativo se lo inicia una vez cumplido el 60% de la pena impuesta cuyo trámite se perenniza en el tiempo, por lo cual es conveniente establecer en la norma de forma expresa un plazo razonable en el cual se pueda desarrollar el trámite administrativo con antelación al cumplimiento del 60% de la pena impuesta, para primeramente poder establecer responsabilidades a los funcionarios que no agilicen este trámite de las personas privadas de la libertad que pertenecen a un grupo de atención prioritaria por su condición, luego para que se desarrolle un tiempo adecuado y no excesivo, consecuentemente reduciría los gastos del Estado ya que invierte recursos para la manutención de las personas privadas de la libertad dentro de las cárceles del país, y coadyuvando a la reducción del hacinamiento carcelario lo cual es un problema actual en la realidad del Ecuador.

Es así así que la falta de claridad de la norma hace que la tramitología del régimen semiabierto se haga extensa y no pueda otorgársela de manera oportuna es decir cuando la persona privada de la libertad a cumplido exactamente el 60% de la pena impuesta como lo establece la ley, lo cual provoca inseguridad jurídica ya que la obtención del beneficio penitenciario hace creer que es un privilegio para unos pocos, donde debe ser un beneficio para todos aquellos que ya han cumplido estrictamente con lo que la ley establece para este caso.

Caso N° 3.

1. Datos referenciales.

Juicio N°: 11282202109428

Trámite Administrativo: Régimen Semiabierto.

Actor: V.P.M.Y.

Juzgado: Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Loja Provincia de Loja.

Fecha: 25/octubre/2021.

2. Antecedentes.

El trámite comienza una vez presentada solicitud por parte interesada con lo es la persona privada de la libertad V.P.M.Y. quien pretende beneficiarse del régimen semiabierto, anticipadamente ya ha cumplido con la totalidad de los requerimientos exigidos para acceder al régimen semiabierto, la persona privada de la libertad V.P.M.Y. quien se encontraba interna en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Loja ya que había sido responsable por el delito de Tráfico Ilícito de Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Mediana Escala), dicho delito se encuentra establecido en el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal estableciéndole una pena privativa de la libertad de 1 año, perdiendo su libertad el 10 de febrero del 2021, por lo tanto a la fecha en que se celebra la audiencia el 25 de octubre del 2021 se cumple más del 60% de la pena impuesta (cumpliendo el 70% de la pena impuesta) para la otorgación del régimen semiabierto.

3. Resolución.

RESUELVO: DISPONER EL CAMBIO DE REGIMEN DE REHABILITACION CERRADO A SEMIABIERTO a favor de la señora V.P.M.Y. por haber cumplido más del 60% de la pena dispuesta en sentencia, conforme así lo determina el Art. 698 del COIP y haber cumplido los requisitos del Art. 254 de Reglamento de Rehabilitación Social reformado. No obstante, conforme lo determina a Constitución en el Art. 203 numeral 5) se impone al sentenciado las siguientes condiciones: a) Deberá presentarse de manera semanal los días sábados de 08H00a 13H00 en el Centro de Rehabilitación Social de Loja durante el tiempo que falta para cumplir de la pena impuesta, debiendo iniciar la misma el 30 de Octubre de 2021, b) No podrá ingerir alcohol o sustancias sujetas a fiscalización, c) No deberá salir del país, d) no deberá de cambiar de domicilio y de actividad laboral, en caso de hacerlo deberá informar a esta Unidad Judicial de lo Penal.

Se advierte al beneficiario que en caso de que no dé cumplimiento a las condiciones anteriormente descritas o violere las leyes o reglamentos vigentes, se revocará de inmediato el régimen semi abierto de acuerdo con lo previsto en el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal.

4. Cometario de la autora.

En el presente caso se evidencia la falta de agilidad en tramitación del régimen semiabierto teniendo en cuenta la fecha en la que la expresidaria pierde su libertad y es ingresada al centro de rehabilitación social de la ciudad de Loja un 10 de febrero del 2021 para celebrar audiencia el 25 de octubre del 2021, donde se puede dilucidar que esta persona ha cumplido ya con el 70% de la pena impuesta al momento de otorgarse el régimen semiabierto, sin embargo dicha persona ya cumplió con los requerimientos establecidos por la ley para acceder al régimen semiabierto, es por ello que es necesario la tipificación de un plazo razonable que conste en la norma, para que de esta manera se pueda desarrollar con antelación al 60% de la pena impuesta el trámite administrativo del régimen semiabierto, garantizando la otorgación oportuna del régimen semiabierto a las personas privadas de la libertad que han cumplido estrictamente con los requisitos establecidos en la ley y que este trámite administrativo no quede al arbitrio de los funcionarios encargados y responsables de la ejecución del proceso, por cuanto existen personas privadas de la libertad que se encuentran aptas para beneficiarse del régimen semiabierto lo realicen de manera oportuna y sin dilaciones innecesarias e injustificadas.

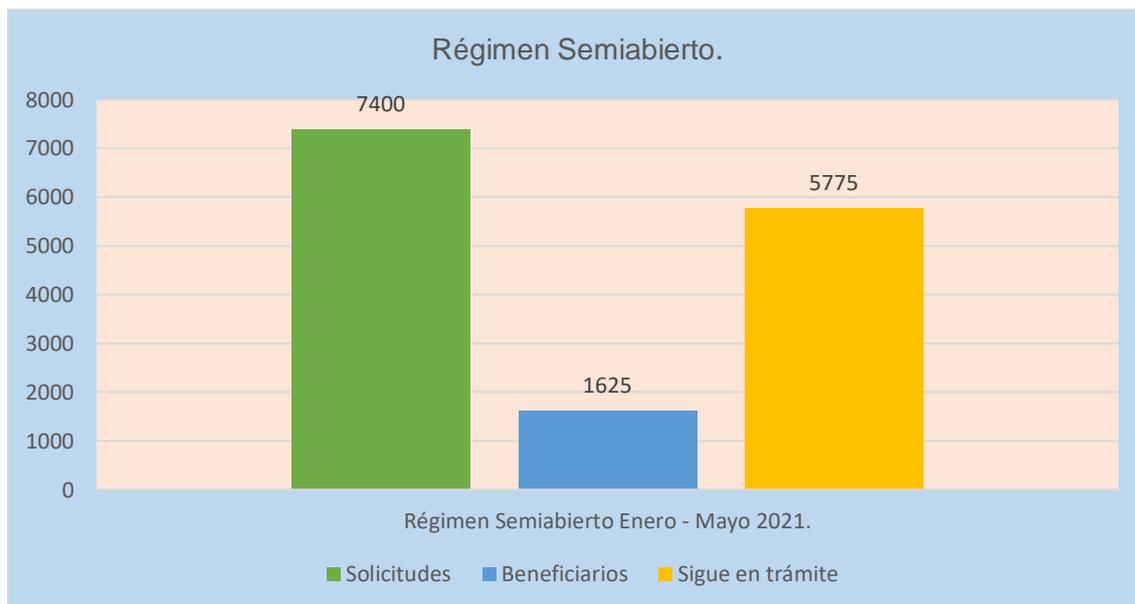
Este como muchos casos más hacen que las personas privadas de la libertad cumplan integrante su pena y no lleguen a beneficiarse del régimen semiabierto ya que no se da la importancia, agilidad del caso requerido, por cuanto no existe en la normativa ecuatoriana un plazo establecido en el cual se deba desarrollar el trámite administrativo del cambio de régimen lo cual se debería realizar de manera anticipada al cumplimiento del 60% de la pena impuesta con ello garantizaríamos la otorgación del régimen semiabierto de manera oportuna y adecuada.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos.

Para el desarrollo del análisis de casos estadísticos se procede a indagar y obtener información de datos estadísticos acerca del régimen semiabierto de los años 2020 y 2021 en el Ecuador, obtenidos mediante la página web del Sistema Nacional de Atención Integral (SNAI) y de la página electrónica del Diario el Comercio, para lo cual se procede a realizar el respectivo análisis, interpretación y representación de manera estadística.

6.4.1. Noticia: Beneficio de prelibertad a favor de los presos tardan en otorgarse.

Figura 9. Beneficio de prelibertad a favor de los presos tardan en otorgarse.



Fuente: Diario El Comercio 27 de julio del 2021.

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Análisis e Interpretación de la autora:

Mediante la obtención de datos del Diario El Comercio con fecha 27 julio 2021, en el cual se puede evidenciar la falta de agilidad en la tramitación administrativa del

régimen semiabierto, por cuanto las personas privadas de la libertad que han cumplido con todos los requerimientos establecidos previamente en la ley presentan su solicitud ante la entidad pública correspondiente a fin de que se les otorgue la documentación necesaria para acceder al régimen semiabierto, tenemos así que en el período de Enero a Mayo del año 2021 se presentan 7400 solicitudes por parte de las personas privadas de la libertad que corresponde al 100%, con la finalidad de beneficiarse del régimen semiabierto, manifestándose la falta de agilidad en la tramitación administrativa por cuanto solamente han llegado a beneficiarse del régimen semiabierto 1625 personas que corresponde al 21,96%, siendo un grupo insignificante, ya que 5775 personas privadas de la libertad que corresponde al 78,04% que han cumplido con lo consagrado en la ley no se les otorga oportunamente el régimen semiabierto, por la falta de tipificación de un plazo razonable en la normativa para realizar la tramitación con antelación al porcentaje requerido por la ley para acceder al régimen semiabierto hace que este trámite quede a la voluntad de los funcionarios públicos responsables de agilizar de manera oportuna la emisión de la documentación necesaria, vulnerando los derechos de las personas privadas de la libertad al pertenecer a un grupo de atención prioritaria como lo establece la Constitución de la República del Ecuador donde el Estado es el principal garante de respetar y hacer respetar los derechos de todas las personas, con mayor razón de las personas privadas de la libertad por cuanto están incluidas dentro del grupo de atención prioritaria por ende deben contar con una atención especializada, oportuna, eficaz y pertinente.

6.4.2. Hacinamiento carcelario del Sistema Penitenciario del Ecuador.

Figura 10. Hacinamiento carcelario del Sistema Penitenciario del Ecuador.



Fuente: Sistema Nacional de Atención Integral (SNAI).

Autora: Glenda María Sarango Martínez.

Análisis e Interpretación de la autora:

Mediante la obtención de Información de la página web del Sistema Nacional de Atención Integral (SNAI), se puede constatar que la capacidad efectiva que tienen los centros penitenciarios del Ecuador es inferior en relación con las personas que habitan dentro de ellas. En el año 2019 se puede observar que la capacidad efectiva con la cuentan los centros es de alrededor de 29.746 mientras que la población existente sobrepasa este límite albergando a 38.618 personas lo cual causa un exceso de personas de 29,83% que básicamente corresponde a 8.872 personas, luego en el año 2020 la capacidad total para que permanezcan dentro de los centros de privación de libertad es de aproximadamente de 29.746 personas privadas de la libertad mientras que la realidad es otra donde se albergan cerca de 38.969 personas privadas de la libertad, surgiendo el hacinamiento carcelario en un 31,01% lo cual implica que se dé un exceso de personas de alrededor de 9.223 personas, consecuentemente provoca que las políticas establecidas para la rehabilitación de los reclusos se vean limitadas, así como también la falta de salubridad que está lejos de obtener una vida digna, es alarmante la sobrepoblación carcelaria que aumenta por la falta de agilidad en los procesos donde las personas privadas de la libertad ya cumplen con los requisitos que la ley contempla para que puedan acceder a un beneficio penitenciario como lo es el régimen semiabierto y sea una alternativa efectiva a la reducción del hacinamiento carcelario.

7. Discusión.

7.1. Verificación de los Objetivos.

En el siguiente apartado se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; en cual existente un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados.

7.1.1. Objetivo General.

El objetivo general que se encuentra establecido en el proyecto de tesis legalmente aprobado es el siguiente:

“Realizar un estudio doctrinario, jurídico y comparado del debido proceso y el retardo procesal en el trámite administrativo del régimen semiabierto”

Dicho Objetivo General se lo verifica en la presente tesis con el desarrollo de la Revisión de la Literatura en el cual consta un marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado, donde se analizaron temas respecto del debido proceso y el retardo procesal en el trámite administrativo del régimen semiabierto en el cual figuran las siguientes categorías, en el marco conceptual se desarrolla lo siguiente: derecho administrativo, debida diligencia, retardo procesal, derecho penitenciario, trámite administrativo, trámite judicial, director del centro de privación de libertad, equipo técnico del centro de privación de libertad, Juez de Garantías Penitenciarias, persona privada de libertad, principio de celeridad procesal, principio de economía procesal, régimen semiabierto, plazo razonable, hacinamiento carcelario, beneficio penitenciario; en el marco doctrinario se desarrolla lo siguiente: la naturaleza jurídica del régimen semiabierto, evolución histórica del régimen semiabierto, plazo razonable como falta de celeridad en los procesos penitenciarios, el cambio de régimen semiabierto como una alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario en Ecuador, cambio de régimen penitenciario en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19, tramitación de las solicitudes del régimen semiabierto, mecanismos de control post carcelarias; marco jurídico se analiza y se interpretan las siguientes normas relacionadas con el tema propuesto: la Constitución de la República del Ecuador basándonos en los derechos que les asisten a las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria, luego tenemos los Tratados Internacionales igualmente se hace referencia a aquellos Instrumentos Internacionales donde se reconoce y se garantiza los derechos que tienen las personas privadas de la libertad, el Código

Orgánico Integral Penal donde se hace referencia al a los derechos de las Personas Privadas de la Libertad, al Sistema Nacional de Rehabilitación Social y al Régimen Semiabierto, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el cual se abordó los temas referentes al régimen semiabierto como sus requisitos que son indispensables para el beneficio penitenciario; en el Derecho Comparado en el cual se fue estableciendo semejanzas y diferencias entre la legislación ecuatoriana y las legislaciones de otros países entre las cuales tenemos: Código Penal de la Nación de Argentina, Código Penal de España, Código Penal de Perú, Decreto Ley N° 321, que establece la Libertad Condicional para las personas condenadas a Penas Privativas de la Libertad de Chile.

7.1.2. Objetivo Específicos.

En el proyecto de tesis legalmente aprobado se trazaron tres objetivos específicos que seguidamente se procede a verificarlos:

El primer objetivo específico es el siguiente:

“Demostrar que en la tramitación administrativa para acogerse al régimen semiabierto existe dilación para las diligencias”

Este primer objetivo se logra verificar al momento de la aplicación de la primera, segunda y cuarta pregunta de la técnica de la encuesta en la cual se les formula las siguientes interrogantes: primera pregunta ¿Cuál de los siguientes apartados, a su criterio piensa que son los más frecuentes referente a la crisis en el Sistema Penitenciario de Ecuador?, donde de los treinta encuestados 11 profesionales que corresponde al 36,77% manifestaron que se refiere al hacinamiento carcelario mientras que 10 encuestados que corresponde al 33,33% concluyeron que se da por la falta de celeridad procesal en el trámite administrativo, siendo estos dos apartados los mayoritariamente escogidos por los encuestados, es por ello que el hacinamiento carcelario se ve incrementado cada vez más, ya que la falta de agilidad en la tramitación del régimen semiabierto se ve entorpecida por la no tipificación de plazo razonable donde se comience la tramitación con antelación al 60% de la pena impuesta, con el ánimo de obtener la documentación necesaria para poder beneficiarse oportunamente del régimen semiabierto; segunda pregunta: ¿En qué parte de la tramitación administrativa para acogerse al régimen semiabierto, cree usted que existe dilación?, donde de los treinta encuestados 21 profesionales que corresponde al 70% dedujeron que se da en la obtención del certificado de cumplimiento de los requisitos

por parte de la Comisión Especializada que se encuentra en la Ciudad de Quito, ya que es la única institución encargada de conceder dicho certificado de todas las personas solicitantes de este régimen a nivel nacional lo cual provoca un retardo en la prosecución del proceso para la consecuente otorgación del beneficio penitenciario como lo es el régimen semiabierto; cuarta pregunta ¿Cuál de los siguientes principios se vulnera con la dilación del trámite administrativo para el cambio de régimen semiabierto?, de los treinta encuestados 25 profesionales que corresponde al 83,33% indicaron que se vulnera el principio de celeridad, ya que al no existir una norma clara en la cual se establezca un plazo razonable en el cual se deba desarrollar el trámite administrativo con antelación al 60% de la pena impuesta conmina a que se otorgue oportunamente el régimen semiabierto.

En el estudio de casos también se puede observar y verificar que existe dilación en el trámite administrativo para la obtención del régimen semiabierto ya que se concede este beneficio penitenciario cuando el expresidario ha cumplido más del 60% de la pena impuesta, donde el solicitante debe cumplir solamente con respecto del tiempo con el 60% de la pena impuesta provocando en las personas privadas de la libertad que este beneficio se vea poco probable de obtenerlo.

El segundo objetivo específico es el siguiente:

“Establecer la necesidad de incorporar un plazo razonable en la normativa jurídica de la tramitación administrativa del régimen semiabierto”

Se logra verificar el presente objetivo específico al momento de desarrollar el marco jurídico, ya que al analizar los artículos pertinentes tanto del Código Orgánico Integral Penal y del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, no se establece un plazo razonable en la norma en la cual se deba desarrollar toda la tramitología administrativa para la obtención de los documentos habilitantes con los cuales se logra beneficiarse del régimen semiabierto, solamente se enumeran los requisitos que debe cumplir la persona privada de la libertad para poder acceder al régimen semiabierto, dejando al libre albedrío de los funcionarios públicos responsables de la tramitación administrativa del régimen semiabierto, lo cual causa inseguridad jurídica ya que la ausencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad competente hace que este trámite se perennice en el tiempo, es por eso que se presenta la necesidad de establecer un plazo razonable en la normativa en el cual se desarrolle la tramitación con

antelación al cumplimiento del 60% de la pena impuesta y poder otorgar oportunamente el régimen semiabierto.

Además, se verifica el objetivo específico en estudio con la obtención de la información conseguida en la técnica de la entrevista en la segunda y tercera pregunta formulada de la siguiente manera: segunda pregunta ¿Está de acuerdo con el tiempo en que comienza y termina el trámite del cambio de régimen semiabierto en el ámbito administrativo, que limita a la persona privada de la libertad logre su objetivo?, mencionando la mayoría de entrevistados que no se establece en la norma con claridad un plazo razonable en el cual se deba desarrollar el trámite administrativo para la obtención de la documentación necesaria por cuanto este trámite por ausencia de un plazo razonable se perenniza en el tiempo consecuentemente se otorga el beneficio penitenciario de manera inoportuna pese que la persona privada de la libertad ya ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley para la concesión del régimen semiabierto; tercera pregunta : ¿A su criterio es necesario incorporar un plazo razonable en el cual se deba desarrollar con antelación el trámite administrativo del régimen semiabierto?, manifestando los entrevistados que es importante la tipificación en la norma de un plazo para desarrollar la tramitación administrativa con antelación al 60% de la pena impuesta, ya que al momento de estar dicho plazo de manera expresa en la norma obliga a los entes públicos encargados de la tramitación del régimen semiabierto a evacuar de manera eficaz y oportuna las solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad lo cual ayudaría a evitar el retardo procesal en la prosecución del trámite, necesario para beneficiarse del régimen semiabierto.

El tercer objetivo específico es el siguiente:

“Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para incorporar un plazo razonable en la tramitación administrativa en el cambio de régimen semiabierto”

Este objetivo específico se verifica con la aplicación de la técnica de la encuesta en la octava pregunta, la misma que fue formulada de la siguiente manera: ¿Está usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal para establecer con claridad un tiempo razonable en el trámite administrativo para acogerse al régimen semiabierto?, donde de los treinta profesionales encuestados manifestaron 27 personas correspondiente al 90% que si es factible realizar una reforma al Código Orgánico Integral Penal para establecer con claridad un plazo razonable en el

cual se desarrolle con antelación al 60% de la pena impuesta el trámite administrativo para acceder al régimen semiabierto, lo cual ayudaría a obtener de manera oportuna la documentación necesaria para la concesión del beneficio penitenciario con lo cual se reduciría el hacinamiento carcelario dentro del Sistema Penitenciario del Ecuador.

Sumando a ellos también se verifica el presente objetivo específico en la aplicación de la técnica de la entrevista en sexta pregunta la cual se la formuló de la siguiente forma: ¿Qué sugerencia daría usted frente al problema del retardo procesal en el cambio de régimen semiabierto en relación del ámbito administrativo?, manifestando los entrevistados en su mayoría que es factible realizar una reforma a las leyes pertinentes con el ánimo de incorporar un plazo previamente establecido con claridad en la norma, el cual faculte desarrollar con antelación al 60% de la pena impuesta ya que el Código Orgánico Integral Penal establece únicamente como uno de los requisitos fundamentales el paso del tiempo, expresando también que el Derecho es cambiante es decir debe evolucionar y ceñirse a la necesidades existentes en la realidad del país, esto ayudaría a reducir el hacinamiento carcelario. Es importante establecer un plazo razonable de manera expresa y clara en la norma para evitar el retardo procesal en la obtención del régimen semiabierto con lo cual se anularía la inseguridad jurídica.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

La hipótesis expuesta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es el siguiente:

“La falta de incorporación un plazo razonable para acceder a la tramitación administrativa con antelación al cumplimiento del 60% de la pena impuesta, para acogerse oportunamente al beneficio penitenciario, y precautelar los derechos de las personas privadas de la libertad, lo cual ayudaría a no retardar el procedimiento y reducir el hacinamiento carcelario”

La hipótesis propuesta se logra contrastar de manera positiva ya que se verifica en el desarrollo del marco jurídico que no consta disposición alguna establecida en la norma donde se conste claramente el plazo en que se pueda desarrollar con antelación al 60% de la pena impuesta para acceder al régimen semiabierto, igualmente se corrobora en la técnica de la entrevista y encuesta aplicada a profesionales del Derecho, teniendo en la entrevista la debida contrastación con las siguientes preguntas primera, cuarta y quinta, formuladas de la siguiente forma: primera pregunta ¿De acuerdo con el Art.169 de la Constitución de la República del Ecuador , cree que si cumple con la celeridad y economía procesal en la tramitación del régimen semiabierto?, a lo cual los

entrevistados asumen que no se cumplen con la celeridad y economía procesal por lo cual se da el retardo procesal en la tramitación del régimen semiabierto a pesar de estar establecido en la Constitución de la República del Ecuador, ya que la ausencia de tipificación de un plazo razonable se traduce en inseguridad jurídica; cuarta pregunta ¿El retardo procesal en la tramitación del régimen semiabierto vulnera los derechos de las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador?, la mayoría de entrevistados concuerdan que el retardo procesal en la tramitación del régimen semiabierto vulnera los derechos de las personas privadas de la libertad a pesar de encontrarse dentro de un grupo de atención prioritaria donde el Estado mediante sus dependencias públicas debe hacer efectivo el goce de los derechos de todas las personas, este retardo procesal lleva consigo que las personas privadas de la libertad no se beneficien oportunamente del régimen semiabierto; quinta pregunta: ¿El otorgamiento oportuno del cambio de régimen cerrado al semiabierto, cree que sería una alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario?, a lo cual los entrevistados manifiestan que el otorgamiento oportuno del régimen semiabierto es una gran alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario, ya que la dilación innecesaria de este trámite administrativo para beneficiarse del régimen semiabierto hace que se aglomeren más personas en los centros de privación de libertad pudiendo cumplir su pena al exterior de los centros penitenciarios. Mientras que con la aplicación de la técnica de la encuesta se verifica la hipótesis con las preguntas tercera y quinta, se formula de la siguiente manera: tercera pregunta: Con el retardo del procedimiento administrativo respecto del cambio de régimen semiabierto ¿Qué derechos se les vulnera a las personas privadas de la libertad?, de los treinta encuestados 13 profesionales los cuales corresponden al 43,30% manifiestan que se vulnera con el retardo procesal la tutela judicial efectiva de las personas privadas de la libertad por cuanto no se facilita la otorgación de certificados o documentos necesarios para acceder al régimen semiabierto por parte de los entes públicos responsables; formulando la pregunta de la siguiente manera: quinta pregunta, cree usted, que la otorgación oportuna del régimen semiabierto a las personas privadas de la libertad que cumplen con los requisitos sería una alternativa a la reducción del hacinamiento carcelario, de los treinta encuestados 28 profesionales correspondiente al 93,33% manifiestan que es una importante alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario que azota al Sistema Penitenciario del Ecuador, siempre que se agilite la tramitación en sede administrativa para acceder al régimen semiabierto, por cuanto es oportuno establecer en la norma de forma expresa y clara un plazo en el cual

se pueda comenzar a realizar las diligencias necesarias para la obtención del régimen semiabierto.

También se puede verificar la hipótesis con los datos estadísticos respecto del hacinamiento carcelario el cual es elevado ya que la aglomeración de personas dentro de los centros penitenciarios dificulta que se ejecute de manera apropiada el plan individualizado referente a la ejecución de la pena, se vea afectado otros derechos como el de la salud, alimentación, convirtiéndose en muchos de los casos en víctimas de violencia que se produce dentro de las cárceles del Ecuador. Este hacinamiento se lo entiende como la aglomeración excesiva de personas en relación con la capacidad máxima con la que fueron diseñados los centros de privación de libertad.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

Para realizar la fundamentación jurídica de mi propuesta de reforma, analizaré primeramente la Constitución de la República del Ecuador que mediante el articulado me permitirá realizar una explicación de manera clara, es así como en el Art. 3 numeral 1 de nuestra ley suprema establece acerca de los deberes primordiales del Estado el cual debe garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, particular que no se cumple con respecto a las personas privadas de la libertad por cuanto no se le presta la debida importancia y atención a los requerimientos realizados por parte de las personas privadas de la libertad pese a pertenecer a un grupo de atención prioritaria como lo establece el Art. 35 respecto de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria al cual pertenecen las personas privadas de la libertad que deberán recibir atención prioritaria y especializada en ámbito público y privado, lo cual no se ve reflejado por parte de los funcionarios encargados de emitir las certificaciones requeridas para que las personas privadas de la libertad y así puedan acogerse al régimen semiabierto, sumado a ello el Art. 11 numeral 9 establece que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución entendiéndose que las autoridades, servidores, funcionarios que pertenecen al andamiaje público deben ser los garantes cumpliendo y haciendo cumplir los derechos que están consagrados en la Constitución, situación que no sucede viéndose afectados los derechos de las personas privadas de la libertad, al momento de retardar o dilatar injustificadamente la solicitud que se presenta para acceder al régimen semiabierto, adicionalmente el Art. 66 numeral 23 el derecho a dirigir quejas o peticiones y recibir

atención o respuestas motivadas, este pronunciamiento por parte de la autoridad competente debe ser oportuno, motivado de acuerdo a la pretensión presentada, para ver reflejada la tutela judicial efectiva lo cual no se aplica vulnerando los derechos de las personas privadas de la libertad, el Art. 82 de la Constitución el cual insta el derecho a la seguridad jurídica la cual se imparte respetando lo estipulado en la Constitución como norma suprema y demás leyes, lo cual debe ponerse en práctica y no solamente que quede escrito en la norma. El Art. 227 de la Constitución establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación; este artículo abarca todos los principios con los cuales debe desenvolverse la administración pública, pudiéndose apreciar su incumplimiento, dejando irradiar su falta de aptitud y capacidad en las diferentes actuaciones frente a las solicitudes o peticiones presentadas, dando así el retardo y dilaciones injustificadas lo cual se traduce en la vulneración a los derechos constitucionales de las personas, es por eso fundamental la tipificación de manera clara de un plazo en el cual se desarrolle con antelación al cumplimiento del 60% de la pena impuesta para que las personas privadas de la libertad accedan al beneficio penitenciario como lo es el régimen semiabierto de manera oportuna sin retardo alguno.

Con lo que respecta a los Instrumentos Internacionales los cuales están ratificados por el Ecuador tengo como sustento las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en su regla 57 numeral 2 acuerda lo siguiente que toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta, entonces cuando la persona privada de la libertad solicita el régimen semiabierto la autoridad o funcionario responsable está obligado a agilizar el trámite de tal forma que se otorgue la documentación necesaria en un plazo razonable y que este trámite no se perpetúe en el tiempo, en el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 8 numeral 1 estipula lo siguiente que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, es por ello que se debe garantizar los derechos sin distinción alguna, dando contestación o la concesión de documentos que se está solicitando ya que la falta de tipificación de un plazo previamente establecido se convierte en inseguridad jurídica, respecto con las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad establece dentro de la Sección 4 que se adoptaran medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, se debe materializar de forma

concreta la atención a las solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad sin causar retardo injustificado en la contestación a lo requerido, con lo que se refiere a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre plasma en el Art. 24 que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente y obtener una pronta resolución, teniendo en cuenta que las personas privadas de la libertad por su condición de personas tienen derechos que les son inherentes por cuanto deben tener un pronunciamiento oportuno por parte de la autoridad competente ante la cual se tramita lo solicitado, como otro de los Instrumentos Internacionales tenemos la Carta de los Derechos de las Personas ante la Justicia en su numeral 10 establece los siguiente todas las personas tienen derecho a ser atendidos, dentro del plazo adecuado, motivo por el cual se debe delimitar un plazo razonable dentro de la normativa ecuatoriana para que surja la tramitación administrativa anticipada al cumplimiento del porcentaje requerido en la norma para beneficiarse del régimen semiabierto.

El Código Orgánico Integral Penal en el Art. 698 se refiere al régimen semiabierto básicamente estableciendo que personas privadas de la libertad pueden acceder a este beneficio penitenciario y estipula que debe cumplirse como mínimo el 60% de la pena impuesta, no establece un plazo en el cual se deba desarrollar la tramitación para obtener la documentación habilitante para acceder y hacerse acreedor del régimen semiabierto.

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el Art. 254 fija una serie de requisitos previos para acceder al régimen semiabierto, pero deja un vacío legal al no estipular un plazo en el cual se pueda comenzar la tramitación con antelación al cumplimiento del 60% de la pena impuesta para que la persona solicitante en este caso las personas privadas de la libertad se les pueda otorgar oportunamente el régimen semiabierto, dejando a la voluntad de los funcionarios encargados la agilidad del trámite administrativo lo cual se perpetua en el tiempo.

El derecho comparado que estimo conveniente para la sustentación del presente trabajo de investigación fue las legislación de los países de: Argentina, España, Chile y Perú, de los cuales consideró de fundamental importancia la legislación Argentina específicamente la Ley N° 27375 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, la cual estipula de manera clara y precisa que a partir de cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, lo que me parece importante implementar en la

normativa ecuatoriana para que de esta manera no exista dilación en la tramitación administrativa y pueda otorgarse de forma eficiente y oportuna el régimen semiabierto a las personas que cumplan con los requisitos determinados en la normativa correspondiente.

Con respecto a la técnica de encuesta aplica a profesionales del derecho en un 90% manifiestan que es idóneo la reforma legal para la implementación de un plazo razonable en la normativa lo cual ayudaría a agilizar el trámite, otorgando oportunamente el régimen semiabierto a las personas privadas de la libertad que lo requieren coadyuvando a reducir el hacinamiento carcelario y por ende también precautelando el derecho a la salud por la evidente emergencia sanitaria por la cual está atrasando nuestro país y el mundo entero.

En relación con la técnica de la entrevista aplicada a profesionales del Derecho concluyen en su mayoría que es importante la incorporación de un plazo razonable en la normativa para comenzar la tramitación administrativa del régimen semiabierto con el ánimo de obtener pertinentemente los documentos legales habilitantes para acceder al régimen semiabierto, ya que la no estipulación de un plazo razonable es sinónimo de inseguridad jurídica.

En el estudio de casos se puede verificar que las personas a las cuales se les concede el régimen semiabierto ocurre cuando han cumplido más del 60% de la pena impuesta, lo cual aumenta el hacinamiento carcelario por falta de agilidad en la tramitación y concesión de certificados que avalan el cumplimiento de las diferentes áreas que debe acreditar la persona privada de la libertad para beneficiarse del régimen semiabierto.

Dentro de lo que respecta a los datos estadísticos obtenidos del Diario El Comercio se puede corroborar que se concede a un número reducido de personas el régimen semiabierto por cuanto no se agiliza el trámite administrativo ya que no consta en la norma de forma expresa un plazo razonable para la tramitación del régimen semiabierto, de acuerdo a los datos obtenidos del Sistema Nacional de Atención Integral (SNAI), con lo se refiere al hacinamiento carcelario se puede evidenciar que cada año se incrementa el hacinamiento carcelario saturando los centros penitenciarios, siendo la otorgación oportuna del régimen semiabierto una alternativa a la disminución del hacinamiento carcelario.

Por lo expuesto se demuestra la necesidad de incorporar en normativa correspondiente un plazo en el cual se deba desarrollar la tramitación con antelación al porcentaje

requerido para acceder al régimen semiabierto, es decir, comenzar la tramitación de las diligencias necesarias con antelación al cumplimiento del 60% de la pena impuesta, ya que existe un vacío legal en la normativa por no encontrarse un plazo razonable en el cual se pueda realizar la tramitación para obtener los documentos necesarios y así alcanzar oportunamente beneficiarse del régimen semiabierto, tan pronto cumpla el 60% de la pena impuesta se favorezca del régimen semiabierto.

8. Conclusiones.

Previo el desarrollo de la revisión de literatura, examinada y sintetizada la discusión de los resultados de la tesis, se establece las siguientes conclusiones:

1. Existe dilación en la tramitación administrativa para acogerse al régimen semiabierto en la realización de las diligencias, debido a que no está normado un plazo razonable el cual faculta realización la tramitación con antelación al 60% de la pena impuesta.
2. Es necesario incorporar un plazo razonable en la normativa jurídica de la tramitación administrativa del régimen semiabierto, para garantizar el debido proceso y evitar el retardo procesal.
3. La centralización de la tramitología para acogerse al régimen semiabierto en la actualidad debe hacerse en la ciudad de Quito; lo que provoca que exista un proceso centralizado, dilatado y tedioso que induce al retardo procesal en la tramitación e incumpliendo con los principios consagrados en la Constitución como el principio de celeridad el cual busca que se evacuen las diligencias de forma rápida y eficaz; el principio de economía procesal que procura reducir gastos y ahorrar tiempo.
4. En el derecho comparado evidencia que en países como Argentina en su legislación se establece 45 días anteriores al porcentaje requerido por la norma, la facultad de comenzar el trámite para el cambio de régimen; la legislación española faculta que se deberá iniciar con antelación necesaria la tramitación para la concesión del beneficio penitenciario; la legislación peruana insta que en plazo de 15 días hábiles se deberá iniciar con el trámite correspondiente para la otorgación del beneficio penitenciario; y la legislación chilena autoriza que desde los 6 meses anteriores al cumplimiento al día en que cumplan el tiempo mínimo podrá comenzar con la tramitación. Lo cual demuestra que la celeridad en el otorgamiento del cambio de régimen cerrado al semiabierto garantiza la progresividad en el proceso de rehabilitación como fin de la pena, por lo que Ecuador debe coger esta tendencia.
5. De acuerdo con los datos estadísticos, el hacinamiento carcelario es un problema actual que está atravesando el Sistema Penitenciario del Ecuador, lo cual causa insalubridad, actos violentos, atentatorios contra la vida de los internos; también dificulta al personal administrativo de los centros penitenciarios que pueda

desarrollar las actividades correspondientes y atender los requerimientos que surgen por parte de las personas privadas de la libertad.

6. El otorgamiento oportuno del régimen semiabierto es una alternativa factible para la reducción del hacinamiento carcelario, garantiza los derechos de las personas privadas de la libertad garantizando su reinserción a la sociedad como parte del sistema progresivo de la ejecución de la pena.
7. Se evidencia un vacío legal en la norma, por lo cual se funda necesario proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para incorporar un plazo el cual será de 45 días anteriores al cumplimiento del 60% de la pena impuesta, siempre que a esa fecha deben reunirse todos los documentos o certificados que como requisitos exige la ley y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, a fin de que no exista dilación en el proceso administrativo.

9. Recomendaciones.

Las recomendaciones que se considera viables presentar son las siguientes:

1. Se recomienda al Estado ecuatoriano hacer efectivos el goce de los derechos de las personas mediante sus diferentes entes públicos que pertenecen al andamiaje del Estado, capacitando a los servidores y funcionarios públicos para que puedan materializar de manera efectiva el derecho de las personas, concretamente de las personas privadas de la libertad por cuanto pertenecen a un grupo de atención prioritaria; también asignando mayor personal administrativo dentro de los centros penitenciarios del Ecuador con el objetivo de prestar una mejor atención a los reclusos como también la oportuna emisión de sus informes y certificados actualizados que consten en el expediente de cada persona privada de la libertad.
2. Al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, que mediante el uso de tecnología realice la selección, capacitación y evaluación permanente de sus funcionarios, a fin de que se pueda verificar la aptitud y eficiencia de los mismo y garantizar la debida atención e importancia a los requerimientos presentados por parte de las personas privadas de la libertad, en caso de incumplimiento por parte de los funcionarios públicos, se proceda a realizar la amonestación y sanción administrativa correspondiente.
3. Se recomienda a las Universidades investigar los graves problemas socio-jurídicos relacionados con la crisis penitenciaria, para darles respuesta oportuna, pertinente y desde la científicidad coadyuvando con esto a disminuir los índices de criminalidad y la efectividad de la pena en el Estado Constitucional de Derechos.
4. Al ejecutivo, que mediante la emisión de un decreto ordene la desconcentración de la Comisión Especializada a fin de que exista una oficina en las ciudades donde hay Centros de Privación de la Libertad. Para que la desconcentración administrativa permita dar atención pronta a los requerimientos de las personas privadas de la libertad, garantizando así sus derechos y beneficios en el marco de la ley.
5. Se sugiere a la Asamblea Nacional que tome en cuenta el proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, el cual canaliza la incorporación de un plazo razonable que faculta comenzar con antelación la tramitación administrativa para beneficiarse oportunamente del Régimen Semiabierto, precautelando los derechos

de las personas privadas de la libertad, y ayuda a reducir el hacinamiento carcelario, y con ello la crisis penitenciaria del sistema carcelario en el Ecuador.

9.1. Proyecto de Reforma Legal.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: El Art. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes primordiales del Estado entre ellos se encuentra que el Estado debe garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

Que: El Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria entre los cuales se encuentran las personas privadas de la libertad los cuales recibirán una atención prioritaria y especializada.

Que: El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador concreta el derecho a la seguridad jurídica la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y también la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y sobre todo aplicables.

Que: El Art. 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador, tipifica las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal.

Que: El Art. 201 de la Constitución de la República del Ecuador plasma que el Sistema de Rehabilitación Social tendrá como finalidad la rehabilitación integral para la reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad garantizando sus derechos.

Que: El Art. 227 de la Constitución de la Republica del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que: La regla 38 de las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las personas en Condición de Vulnerabilidad, la cual instauro respecto de la agilidad y prioridad, que se adoptaran medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas,

garantizando una pronta resolución, como también una rápida ejecución de lo resuelto.

Que: La regla 20 de la Carta de los Derechos de las Personas ante la Justicia, instituye que todas las personas tienen derecho a ser atendidos, dentro del plazo adecuado.

Que: El Art. 4 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal tipifica que las personas privadas de la libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con limitaciones propias de la privación de la libertad y serán tratados con respeto a su dignidad como seres humanos. Se puntualiza que se prohíbe el hacinamiento.

Que: El Art. 673 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal refleja como primera finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social la protección de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, con atención a sus necesidades especiales.

Que: Existe un vacío legal en el Código Orgánico Integral Penal por ende debe reformarse el Art. 698 para que se incorpore la tipificación de un plazo razonable para comenzar la tramitación con antelación al porcentaje requerido que es el 60% de la pena impuesta.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.

Art. 1. Sustitúyase el inciso cuarto del Art. 698, por el siguiente:

Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos del 60% de la pena impuesta, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y mediante resolución judicial que otorgue el beneficio penitenciario.

Art. 2. A continuación del inciso cuarto del Art. 698, agréguese un inciso que dirá:

Desde los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido del 60% de la pena impuesta, la autoridad competente iniciará de oficio la tramitación administrativa del

régimen semiabierto, en caso de incumplimiento del plazo antes establecido, se impondrá la sanción administrativa correspondiente.

Artículo Final: Quedan derogadas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente reforma.

Disposición Final: La presente Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, ubicada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de abril del 2022.

f).....

Presidenta de la Asamblea Nacional

f).....

Secretario

10. Bibliografía.

Obras Jurídicas.

- Albán, E. (2015). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones Legales.
- Alonso, A. (1986). La institución del juez de vigilancia en el derecho comparado: sus relaciones con la administración penitenciaria. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 75-88.
- Anitua, G. (2020). Urgencias penitenciarias y urgencias sanitarias. Propuestas para mitigar las violaciones a los derechos humanos en las cárceles argentinas. *Crítica penal y poder*, 157-166.
- Arenas, L., & Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. *Revista Criminalidad*, 175-195.
- Birbeck, C., & Pérez, N. (2004). La redención de la pena y el tiempo de la condena: estudio de una cárcel venezolana. *Revista CENIPEC*, 33-69.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.A.
- Callegari, J. (2011). Celeridad procesal y razonable duración del proceso. *Derecho y Ciencias Sociales*, 114-129.
- Cavero, P. (2012). *Derecho Penal*. Lima : Jurista Editores.
- Clariá, J. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Corona, R. (2015). La garantía de ejecución penal a cargo del juez de vigilancia penitenciaria a 36 años de su existencia en la legislación penal española. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 1-30.
- Coyle, A. (2002). La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. *Centro Internacional de Estudios Penitenciarios*, 1-162.
- Doménech, I. (2000). Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Jueces para la Democracia* 39, 16-26.
- Escobar, O. (2011). El hacinamiento carcelario y sus consecuencias. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 405- 431.

- Fornaciari, L., & Piemonti, M. (2012). *Diccionario Jurídico*. Milán: Giuffrè Editore,.
- Fraga, G. (2000). *Derecho Administrativo*. México: Editorial Porrúa.
- Franco, E. (2011). El debido procedimiento administrativo. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho* 67, 177-188.
- Gallardo, R. (2016). Los programas y actividades del tratamiento penitenciario: la necesaria adaptación de la norma. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* 20, 139-160.
- Gallego, M. (2011). Los beneficios penitenciarios y el tratamiento. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 253-292.
- Gamero, E., & Fernández, S. (2016). *Manual Basico de Derecho Administrativo*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Gil, R. (2011). Medidas sustitutivas a la pena de privación de libertad. *Derecho y humanidades*, 41-50.
- Gordillo, A. (2014). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Huertas, O., Rumbo, C., & Uribe, A. (2018). El juez de vigilancia penitenciaria en España, como referente de la ejecución penal en América Latina. *Iusta*, 73-96.
- Ivorra, R. (2002). El Equipo Técnico de Fiscalía y Juzgados de Menores en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor. *Informació psicològica*, 49-54.
- Jarama, Z., Vázquez, J., & Durán, A. (2019). El Principio de Celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, 314-323.
- Jaramillo, H., & Jaramillo, P. (2014). *La Justicia Administrativa en el Sistema Oral*. Loja: OffetGrafimundo.
- Lara, M. (2014). Debido proceso administrativo y garantía de derechos sociales. *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas UV* 30, 89-99.

- Lechuga, E., & Pedraza, W. (2012). Manual de Beneficios Penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. *Manual de Beneficio Penitenciarios y de Lineamientos del Modelo Procesal Acusatorio*, 1-243.
- Llanos, A. (2015). El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa. *Justicia*, 88-104.
- López, J. (2012). Debida interpretación y aplicación de los beneficios penitenciarios: Comentarios a la Resolución Administrativa N° 297-2011-P-PJ. *Derecho y Cambio Social*, 1-14.
- López, M. (2011). Los Principios del Procedimiento Administrativo. *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruíz*, 173-197.
- Mateu, A. (2009). *Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español*. Barcelona: Atelier Libros.
- Méndez, L. (2016). *Derecho Penitenciario*. Mexico: Oxford.
- Milla, D. (2012). Los beneficios penitenciarios y el crimen organizado. El nuevo modelo penal de seguridad ciudadana en Iberoamérica. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 325-464.
- Millán, F., & García, M. (2018). La opinión de los profesionales de los centros penitenciarios de Andalucía sobre los módulos de respeto. *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, 169-182.
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso*. Lima : COMMUNITAS.
- Monterreal, J. (1981). El principio de economía procesal en la jurisdicción contencioso-administrativa. *Revista de administración pública* 96, 237-266.
- Naciones Unidas. (2015). *Manual de Seguridad Dinámica Inteligencia Penitenciaria*. Nueva York: Naciones Unidas en Viena.
- Ossorio, M. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Editorial Heliasta.

- Pacheco, E. (2015). *Fundamentos del Derecho Penal en el Ecuador*. Quito: Editorial Juridca El Forum.
- Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, 51-76.
- Pérez, A. (1979). El Principio de Economía Procesal en lo Contencioso Administrativo. *Revista de Administración Pública*, 99-142.
- Pérez, A., & Rodríguez, N. (2011). Regulación del derecho a un proceso penal sin dilaciones indebidas: de la atenuante analógica a la atenuante específica del código penal. *Universidad de Coruña*, 55-576.
- Puigpelat, O. (2003). El concepto de derecho administrativo desde una perspectiva lingüística y constitucional. *Revista de Administración Pública*, 47-87.
- Rodríguez, C., & Andrade, D. (2011). El plazo razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia. *Memorando de Derecho*, 113- 125.
- Rodríguez, J., & Sendín, M. (2009). *Derecho Administrativo Español*. La Coruña: Gesbiblo.
- Solís, A. (1990). *Ciencias Penitenciarias*. Lima: Editorial DESA S.A.
- Solís, A. (2018). *Ciencias Penitenciarias*. Lima: FFCAAT.
- Teijeiro, D. (2012). Instituciones de control post-carcelario en el primer franquismo: el servicio de libertad vigilada. *Historia Actual Online*, 49-60.
- Torres, E. (2012). *Beneficios Penitenciarios*. Lima: IDEMSA.
- Villalobos, J., & Jiménez, N. (2015). Subrogados y hacinamiento carcelario: respuesta del legislador del año 2014 frente a la situación carcelaria en Colombia. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*,, 199-226.
- Wexler, D., & Calderón, J. (2004). El Juez de Vigilancia Penitenciaria: Un modelo para la creación de juzgados de reinserción en las jurisdicciones angloamericanas en aplicación de los principios del “derecho terapéutico. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 1-14.
- Yagüe, C. (2020). COVID-19 Y PRISIONES: UN DESAFÍO NO SÓLO SANITARIO Y DE SEGURIDAD, TAMBIEN HUMANITARIO. *Revista General de Derecho Penal*, 1-78.

Zaffaroni, E. (2006). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: EDIAR.

Zúñiga, L., Rovayo, V., Chamarro, A., & Ruiz, N. (2014). *Manual de Derechos Humanos aplicados al Contexto Penitenciario*. Quito: Grafilyon.

Leyes.

Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia. (2002). Cancún, México.

Código de Ejecución Penal. (1985). Perú.

Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: Lexis Finder.

Código Penal. (1991). Perú.

Código Penal de la Nación Argentina. (1921). Argentina.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Ediciones Legales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). San José, Costa Rica.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Bogotá, Colombia.

Decreto Ley N° 321, Libertad Condicional para las Personas Condenadas a Penas Privativas de Libertad. (1925). Chile.

Ley N° 27375 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. (2017). Buenos Aires, Argentina.

Ley Orgánica del Código Penal. (1995). España: BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. (1998). Chile.

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (2020). Quito: Lexis Finder.

Reglamento Penitenciario. (1996). España.

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. (2008). Brasilia.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (2015).

Linkografía.

Diario El Comercio. (27 de julio de 2021). *Beneficios de prelibertad a favor de los presos tardan en otorgarse.* Obtenido de [www.elcomercio.com: https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/beneficios-prelibertad-presos-tardan-otorgarse.html](https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/beneficios-prelibertad-presos-tardan-otorgarse.html)

Trujillo, E. (10 de Noviembre de 2020). *Procedimiento judicial.* Obtenido de [Economipedia.com: https://economipedia.com/definiciones/procedimiento-judicial.html](https://economipedia.com/definiciones/procedimiento-judicial.html)

11. Anexos.

11.1. Cuestionario Encuestas y Entrevistas.

Anexo 1. Cuestionario de Entrevista.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.

ENTREVISTA

1. De acuerdo con el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, cree usted que si se cumple con la celeridad y economía procesal en la tramitación del régimen semiabierto.

2. Está de acuerdo con el tiempo en que comienza y termina el trámite del cambio de régimen semiabierto en el ámbito administrativo, que limita a la persona privada de libertad logre su objetivo.

3. A su criterio es necesario incorporar un plazo razonable en la cual se debe desarrollar con antelación el trámite administrativo del régimen semiabierto.

4. El retardo procesal en la tramitación del régimen semiabierto vulnera los derechos de la Personas Privadas de la Libertad como grupo de atención prioritaria establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República del Ecuador.

5. El otorgamiento oportuno del cambio de régimen cerrado al semiabierto ¿cree que sería una alternativa para la reducción del hacinamiento carcelario?

6. Que sugerencia daría usted frente al problema del retardo procesal en el cambio de régimen semiabierto en relación del ámbito administrativo.

Anexo 2. Cuestionario de Encuesta.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Distinguido profesional de Derecho, de la manera más respetuosa me dirijo a usted para solicitarle muy comedidamente se sirva contestar las preguntas de la siguiente encuesta, la misma que se encuentran enfocada al tema “**DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EVITAR EL RETARDO PROCESAL**”, los resultados obtenidos de esta encuesta me servirán exclusivamente para la culminación de mi trabajo de tesis, previo a optar por el grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador.

ENCUESTA.

2. ¿Cuál de los siguientes apartados, a su criterio piensa que son los más frecuentes referente a la crisis en el Sistema Penitenciario de Ecuador?

- Hacinamiento carcelario ()
- Falta de celeridad procesal en trámite administrativos ()
- Falta de tipificación de un plazo razonable en la tramitación administrativa. ()
- Otros: _____

3. Seleccione la respuesta: ¿En qué parte de la tramitación administrativa para acogerse al régimen semiabierto, cree usted que existe dilación?

- Emisión del expediente por parte del centro penitenciario. ()

- Certificado de cumplimiento de los requisitos por parte de la Comisión Especializada la cual se encuentra en la Ciudad de Quito. ()
- Otros _____

3. Con el retardo del procedimiento administrativo respecto del cambio de régimen semiabierto ¿Qué derechos se les vulnera a las personas privadas de la libertad?

- Vida digna. ()
- A la libertad ()
- Petición y quejas ()
- Tutela Judicial Efectiva ()
- Seguridad Jurídica ()

4.Cuál de los siguientes principios se vulnera con la dilación del trámite administrativo para el cambio de régimen semiabierto.

- Principio de celeridad. ()
- Principio de igualdad. ()
- Principio de economía procesal. ()
- Otros _____

5. Cree usted, que la otorgación oportuna del régimen semiabierto a las personas privadas de la libertad que cumplen con los requisitos, sería una alternativa a la reducción del hacinamiento carcelario?.

- Si ()
- No ()

Porque.....

6. Cree usted, que es conveniente que se desconcentren las funciones de la Comisión Especializada con sede en la ciudad de Quito, quien es la encargada de otorgar la certificación previa la verificación de los requisitos administrativos correspondientes?.

- Si ()
- No ()

Porque.....
.....
.....

7. Cree que es importante la agilidad procesal del trámite para el acogerse al régimen semiabierto por la emergencia sanitaria que atraviesa nuestro país, precautelando la salud de las personas privadas de la libertad.

- Si ()
- No ()

Porque.....
.....
.....

8. Esta usted de acuerdo con la elaboración de un proyecto de reforma al COIP para establecer con claridad un tiempo razonable en el trámite administrativo para el acogerse al régimen semiabierto.

- SI ()
- No ()

Porque.....
.....
.....

11.2. Certificado de Idioma Inglés.

Anexo 3. Certificado de Idioma Inglés.



CAMBRIDGE ENGLISH
Language Assessment
Part of the University of Cambridge



**Cambridge English Level 1 Certificate in
ESOL International (First)***

This is to certify that
ELIANA DEL CISNE GONZÁLEZ MEDINA
has been awarded
Grade C
in the
First Certificate in English
Council of Europe Level B2

Overall Score	161
Reading	157
Use of English	159
Writing	153
Listening	166
Speaking	172

Date of Examination **DECEMBER (FS) 2016**
Place of Entry **QUITO**
Reference Number **15CEC0071009**
Accreditation Number **500/2705/0**

Saul Nassé
Saul Nassé
Chief Executive

*This level refers to the UK National Qualifications Framework

Date of Issue: 25/01/16
Certificate Number: 0051969395

00129535

Regulated by
Ofqual
www.ofqual.gov.uk



Carif dyluno cyhoeddus
BOD CYMRISTEBAU CYMRO
QUALIFICATIONS WALES
Recognized awarding body

D/2013

11.3. Oficio de aprobación y designación de director del trabajo de titulación o trabajo de integración curricular.

Anexo 4. Oficio de aprobación y designación de director del trabajo de titulación.



**UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LOJA**

**CARRERA DE DERECHO
Facultad Jurídica, Social y Administrativa**

Presentada el día de hoy, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, a las once horas con cincuenta y dos minutos.- Evacuada la diligencia otórguese lo solicitado por la persona interesada e incorpórese al expediente académico.- LO CERTIFICO.

ENA REGINA
PELAEZ SORIA

Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2021.11.23 12:53:08
-05'00'

**Dra. Ena Regina Peláez Soria,
SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 23 de noviembre de 2021, a las 11H54.- De conformidad a las competencias establecidas en el Art. 228 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al informe favorable de pertinencia de estructura y coherencia conforme lo determinado en el artículo 224 del RRA-UNL emitido por el Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, sobre el proyecto de tesis intitulado: **“DETERMINACIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EVITAR EL RETARDO PROCESAL”**, presentado por la postulante **Glenda María Sarango Martínez**, estudiante del Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, período actual, Modalidad Presencial, previo a la obtención del Grado de Licenciado en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogado, se autoriza la ejecución del proyecto de tesis, y se designa como Director de tesis al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D., conforme lo ordenado en el Art. 228 RRA-UNL.- NOTIFÍQUESE para que surta los efectos de ley que corresponden.



Firmado electrónicamente por:
MARIO ENRIQUE
SANCHEZ ARMIJOS

**Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.,
DIRECTOR LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 23 de noviembre de 2021, a las 11H56.- Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D., personalmente y firman.



Firmado electrónicamente por:
ROLANDO JOHNATAN
MACAS SARITAMA

**Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama, Ph. D.
DIRECTOR DE TESIS**

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2021.11.23
12:53:20 -05'00'

**Dr. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA**

Conferido por: Lic. Nancy M. Jaramillo

072 - 545177
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconí Espinosa"
Casilla letra "S", Sector La Argelia - Loja - Ecuador